

JUICIO DE INCONFORMIDAD

Expediente: TEECH/JIN-M/057/2024 y su acumulado TEECH/JIN-M/058/2024.

Actores: Partido Redes Sociales Progresista Chiapas y Partido Chiapas Unido¹.

Autoridad responsable: Consejo Municipal Electoral 105 de Unión Juárez, Chiapas del Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana².

Terceros Interesados: Partido Movimiento Ciudadano y Fabián Barrios de León, candidato electo a la Presidencia Municipal de Unión Juárez, Chiapas³.

Magistrado Ponente: Gilberto de G. Bátiz García.

Secretaria de Estudio y Cuenta: María Dolores Ornelas Paz.

Tribunal Electoral del Estado de Chiapas. Tuxtla Gutiérrez, Chiapas; a dos de agosto de dos mil veinticuatro.

SENTENCIA que resuelve los Juicios de Inconformidad citados al rubro, promovidos por los Partidos Redes Sociales Progresista Chiapas⁴ y Chiapas Unido⁵, a través de Galdino Gildardo Barrera López y José Manuel García Tolsa, respectivamente; en su calidad de Representantes Propietarios acreditados ante el Consejo Municipal Electoral 105 de Unión Juárez, Chiapas, en contra de los resultados del cómputo, la

¹ Partido Redes Sociales Progresista, parte actora en el expediente TEECH/JIN-M/057/2024 y Partido Chiapas Unido, parte actora en el expediente TEECH/JIN-M/058/2024.

² Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana en lo subsecuente Instituto de Elecciones, IEPC, Instituto Electoral.

³ En los dos expedientes acuden como Terceros Interesados.

⁴ En adelante RSP.

⁵ En adelante PCU.

declaración y el otorgamiento de la Constancia de Mayoría y Validez de la Elección de Miembros de ese Ayuntamiento, otorgada a favor de la planilla de candidatos postulados por el Partido Movimiento Ciudadano, encabezada por Fabián Barrios de León.

A N T E C E D E N T E S

I. Contexto

De lo narrado por la parte actora en su demanda, así como de las constancias del expediente y de los hechos notorios⁶ aplicables al caso, se obtienen los siguientes hechos y actos que resultan pertinentes para analizar el presente medio de impugnación, en los siguientes términos:

1. Reformas a la Constitución en materia electoral. El cuatro de mayo de dos mil veinte, mediante Decretos 217, 218 y 219, publicados en el Periódico Oficial del Estado número 101, se reformaron diversas disposiciones de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Chiapas, entre éstas, para establecer el inicio del Proceso Electoral Ordinario durante el mes de enero del año de la elección.

2. Medidas sanitarias y Lineamientos para la actividad jurisdiccional con motivo de la pandemia provocada por el virus COVID-19. En el contexto de las determinaciones del Consejo de Salubridad General para atender la emergencia sanitaria que acontece, el once de enero de **dos mil veintiuno**⁷, el Pleno de este Órgano Jurisdiccional, mediante sesión privada, emitió los *Lineamientos de Sesiones Jurisdiccionales no presenciales, sustanciación de expedientes y notificación de sentencias, adoptados para atender la contingencia relativa a la pandemia provocada por el virus COVID-19*⁸, en los que se fijaron las medidas a implementarse para la sustanciación, discusión, resolución no presencial de los asuntos y notificación de los mismos, a través de herramientas de tecnologías de la información y comunicación.

⁶ De conformidad con artículo 39, de Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Chiapas.

⁷ Modificado el catorce de enero siguiente.

⁸ En adelante, Lineamientos del Pleno.

3. **Ley de Instituciones Local.** El veintidós de septiembre de **dos mil veintitrés**, fue publicado el Decreto número 239, en el Periódico Oficial del Estado 305, por el que se aprobó la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Chiapas, cuya vigencia inició a partir del día siguiente de su publicación.

II. Proceso Electoral Local Ordinario 2024⁹.

1. **Calendario del PELO 2024.** El diecinueve de septiembre, el Consejo General del IEPC, mediante Acuerdo IEPC/CG-A/049/2023, aprobó el Calendario del PELO 2024, para las elecciones de gubernatura, diputaciones locales y miembros de ayuntamientos de la entidad, el cual fue modificado el nueve de octubre, mediante Acuerdo IEPC/CG-A/058/2023, y el diecisiete de noviembre, el Consejo General del IEPC, mediante Acuerdo IEPC/CG-A/090/2023.

2. **Inicio del PELO 2024.** El siete de enero de **dos mil veinticuatro**¹⁰, el Consejo General del IEPC, mediante sesión extraordinaria, declaró el inicio formal del PELO 2024.

3. **Jornada electoral.** El domingo dos de junio, se llevó a cabo la jornada electoral para elegir a miembros de Ayuntamiento en el Estado de Chiapas, entre otros, en el Municipio de Unión Juárez, Chiapas.

4. **Sesión de cómputo.** El cinco de junio, el Consejo Municipal Electoral de Unión Juárez, en la sede alterna del Instituto de Elecciones, celebró sesión permanente de cómputo, misma que inició a las doce horas con cuarenta y seis minutos y concluyó a las diecinueve horas con cincuenta y cuatro minutos del día seis de junio¹¹, con los resultados que se consignaron en el Acta de cómputo respectiva¹²:

⁹ Proceso Electoral Local Ordinario 2024, en adelante PELO 2024.

¹⁰ Los hechos y actos que se mencionan a continuación acontecieron en el año **dos mil veinticuatro**, salvo mención en contrario.

¹¹ De acuerdo al Acta Circunstanciada de esa fecha, suscrita por los integrantes del Consejo Municipal referido, visible en el folio del 121 al 131 del expediente.

¹² En el Acta de Cómputo Municipal de la Elección para el Ayuntamiento, que obra en copia certificada visible en las fojas de la 227 a la 229 del expediente.

TOTAL DE VOTOS EN EL MUNICIPIO

| Partido Político o Coalición | Votación | |
|---|--------------|---|
| | con Número | Con Letra |
|  | 124 | Ciento veinticuatro |
|  | 51 | Cincuenta y uno |
|  | 1,517 | Mil quinientos diecisiete |
|  | 1,705 | Mil setecientos cinco |
|  | 1,660 | Mil seiscientos sesenta |
|  | 1,271 | Mil doscientos setenta y uno |
|  | 363 | Trescientos sesenta y tres |
|  | 191 | Ciento noventa y uno |
|  | 1,668 | Mil seiscientos sesenta y ocho |
| Candidatos no registrados | 0 | Cero |
| Votos Nulos | 432 | Cuatrocientos treinta y dos |
| Total | 8,982 | Ocho mil novecientos ochenta y dos |

5. Validez de la elección y entrega de constancia. Al finalizar dicho cómputo, se declaró la validez de la elección y la elegibilidad de los integrantes de la planilla que obtuvo la mayoría de votos, a quienes el Presidente del Consejo Municipal les expidió la Constancia de Mayoría y Validez.

La planilla ganadora fue la postulada por el Partido Movimiento Ciudadano, integrada de la siguiente manera:

| | |
|--------------------------------|---------------------------------|
| Presidente Municipal: | Fabián Barrios de León |
| Sindicatura propietaria: | Minelia de la Cruz Hernández |
| Primer Regiduría propietaria: | Everardo de Jesús López Barrios |
| Segunda Regiduría propietaria: | Diana Arisbeth Morales Ortiz |
| Tercer Regiduría propietaria: | Ismael de León Niz |
| Cuarta Suplente General: | Bertha López Baltazar |



| | |
|--------------------------------|-----------------------------------|
| Quinta Suplente General: | Feliciano Herrera Bamaca |
| Regidurías Suplentes Generales | Xiadani Josefina Bustamante López |
| Regidurías Suplentes Generales | José Antonio Méndez Garrido |
| Regidurías Suplentes Generales | Ivania Niurida Funes Ramírez |

6. Juicios de Inconformidad. Inconformes con los resultados del cómputo municipal, la declaración de validez y el otorgamiento de la Constancia de Mayoría y Validez de la Elección de Miembros de Ayuntamiento de Unión Juárez, Chiapas, RSP y PCU,¹³ el diez de junio, presentaron demanda de Juicio de Inconformidad ante el Instituto de Elecciones, el primero a las diecisiete horas con cincuenta y ocho minutos; y el segundo, a las dieciocho horas con treinta minutos; en términos de los artículos 32, numeral 1, fracción I, y 67, de la Ley de Medios, para que, por su conducto, previo los trámites de ley fuera remitido a este Tribunal Electoral para su resolución.

III. Trámite administrativo

1. Recepción de los Juicios de Inconformidad. Por acuerdo de diez de junio, la Secretaria Técnica del Consejo Municipal Electoral de Unión Juárez del Instituto de Elecciones, tuvo por recibidos los Juicios de Inconformidad; ordenó dar aviso inmediato a este Tribunal Electoral; y con fundamento en el numeral 1, fracción II, del artículo 50, de la Ley de Medios, instruyó dar vista a los Partidos Políticos, Coaliciones, Candidatos, y Terceros que tuvieran interés legítimo en la causa, para que dentro del término de setenta y dos horas, contadas a partir de la fecha y hora en que se fijara la cédula de notificación, manifestaran lo que a su derecho conviniera.

Asimismo, de conformidad con lo establecido en el numeral 53, de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Chiapas¹⁴, acordó que dentro de las cuarenta y ocho horas siguientes al vencimiento del plazo señalado, se enviara a este Órgano Colegiado, los escritos mediante los cual se presentaron los medios de impugnación, los

¹³ A través de sus Representantes Propietarios acreditados ante el Consejo Municipal Electoral de Unión Juárez, Chiapas.

¹⁴ En adelante Ley de Medios.

informes circunstanciados y la documentación relacionada que estimara pertinente para la resolución.

2. Aviso al Tribunal Electoral del Estado¹⁵. En la misma fecha y en cumplimiento a los acuerdos precisados en el número que antecede, la Secretaria Técnica del Consejo Municipal Electoral de Unión Juárez del Instituto de Elecciones, dio aviso al Magistrado Presidente de este Órgano Jurisdiccional, de la interposición de los Juicios de Inconformidad.¹⁶

3. Término concedido para Terceros Interesados. El nueve de junio, mediante cédula de notificación que fijó en los estrados del Instituto de Elecciones, la Secretaria Técnica del Consejo Municipal Electoral de Unión Juárez del Instituto de Elecciones, certificó e hizo constar que el plazo de setenta y dos horas concedidas a los representantes de los Partidos Políticos, Coaliciones acreditadas ante ese Órgano Electoral, Candidatos o Terceros interesados, que tuvieran interés legítimo en la causa, para que manifestaran lo que a su derecho conviniera, respecto de la interposición de los Juicios de Inconformidad presentados por RSP y PCU, a través de sus Representantes Propietarios acreditados ante el Consejo Municipal Electoral de Unión Juárez, comenzó a correr a partir de las veintidós horas con diez minutos del diez de junio y feneció a las veintidós horas con diez minutos del trece del mismo mes, y año en curso.

4. Razón de cómputo. El trece de junio, la Secretaria Técnica del Consejo Municipal Electoral de Unión Juárez del Instituto de Elecciones, hizo constar, que feneció el plazo de setenta y dos horas precisados en el inciso que antecede con el señalamiento de que se recibió escritos de Terceros Interesados.

¹⁵ El diez de junio, se recibió vía correo electrónico los oficios sin número, suscritos por la Secretaria Técnica y se ordenó formar los cuadernillos siguientes: el expediente TEECH/JIN-M/057/2024: TEECH/SG/CA-373/2024 y en el expediente TEECH/JIN-M/058/2024: TEECH/SG/CA-374/2024.

¹⁶ En el expediente TEECH/JIN-M/057/2024, obra a foja 287 y en el expediente TEECH/JIN-M/057/2024 obra a foja 259 de autos.

5. Terceros Interesados. A las trece horas con veintinueve minutos; y, veinte horas con cincuenta y siete¹⁷; trece horas con cincuenta y dos minutos; y veinte horas con cincuenta y seis minutos¹⁸, del trece de junio, respectivamente, el Instituto de Elecciones a través de Oficialía de Partes, recibió escritos de Terceros Interesados del Partido Movimiento Ciudadano¹⁹, a través de Hiber Gordillo Náñez, en su calidad de Representante Propietario acreditado ante el Consejo General del Instituto de Elecciones y Fabián Barrios de León, candidato electo a la Presidencia Municipal de Unión Juárez.

6. Remisión de los expedientes. El catorce de junio, ante este Órgano Jurisdiccional, Nardy Belén Pérez Arriaga, en su carácter de Secretaria Técnica del Consejo Municipal Electoral 105 de Unión Juárez, Chiapas, presentó los expedientes formados con la tramitación de los Juicios de Inconformidad, la documentación atinente a éstos, así como los escritos de Terceros Interesados.

IV. Trámite jurisdiccional

1. Informes Circunstanciados, integración de los expedientes, turno a Ponencia y acumulación. El catorce de junio, la autoridad responsable por conducto de la Secretaria Técnica del Consejo Municipal Electoral de Unión Juárez del Instituto de Elecciones, presentó los Informes Circunstanciados, con las constancias de tramitación correspondientes, por lo que, el Magistrado Presidente de este Tribunal, ordenó:

a. Tener por recibido los Informes Circunstanciados suscritos por la Secretaria Técnica del Consejo Municipal Electoral de Unión Juárez del Instituto de Elecciones, así como los escritos signados por la parte actora y sus anexos, presentados en la fecha antes referida.

b. La integración de cada uno de los expedientes, conforme a lo siguiente:

¹⁷ En el expediente TEECH/JIN-M/057/2024.

¹⁸ En el expediente TEECH/JIN-M/058/2024

¹⁹ En adelante MC.

| PROMOVENTE | EXPEDIENTE |
|--------------------------------|----------------------|
| Galdino Gildardo Barrera López | TEECH/JIN-M/057/2024 |
| José Manuel García Tolsa | TEECH/JIN-M/058/2024 |

- c. Remitirlos a su Ponencia por así corresponder en razón de turno para la sustanciación y propuesta de resolución respectiva, en términos de lo dispuesto en los artículos 55, numeral 1, fracción I, 110 y 112, de la Ley de Medios.
- d. La acumulación del TEECH/JIN-M/058/2024 al TEECH/JIN-M/057/2024, al ser este el más antiguo, toda vez que se impugna el mismo acto y señalan a la misma autoridad responsable.

Lo anterior se cumplimentó de la siguiente manera:

| Promovente | Expediente | Oficio de remisión a ponencia |
|--------------------------------|----------------------|--|
| Galdino Gildardo Barrera López | TEECH/JIN-M/057/2024 | TEECH/SG/537/2024, recibido el 15 de junio |
| José Manuel García Tolsa | TEECH/JIN-M/058/2024 | TEECH/SG/538/2024, recibido el 15 de junio |

2. Radicación, publicación de datos personales de la parte actora y terceros interesados; requerimiento a la parte actora y terceros interesados; sustanciación; y, reserva. El quince de junio, el Magistrado Ponente, realizó lo siguiente:

- a. Radicó los Juicios de Inconformidad.
- b. Tuvo por presentados a los promoventes y terceros interesados; les reconoció dirección y correo electrónico para oír y recibir notificaciones; así como autorizado para los mismos efectos; y ordenó la difusión de sus datos personales.
- c. Tuvo como autoridad responsable al Consejo Municipal Electoral de Unión Juárez, Chiapas; le reconoció dirección y correo electrónico para oír y recibir notificaciones; así como autorizados para los mismos efectos.
- d. Tuvo como **terceros interesados** al Partido MC a través de su

Representante ante el Consejo General del Instituto de Elecciones y al candidato electo; les reconoció dirección y al candidato electo correo electrónico para oír y recibir notificaciones; así como autorizados para los mismos efectos.

- e. A la parte actora le requirió señalara domicilio en esta ciudad para oír y recibir notificaciones; y al tercero interesado Representante Propietario de MC, señalara correo electrónico para oír y recibir notificaciones.
- f. Ordenó continuar con la sustanciación del expediente TEECH/JIN-M/058/2024 y hasta su resolución en el expediente TEECH/JIN-M/057/2024, por ser éste el más antiguo.
- g. Se reservó la admisión de la demanda, así como las pruebas presentadas por las partes, para ser acordadas en el momento procesal oportuno.

3. Cumplimiento al requerimiento e imposibilidad de notificación a la parte actora. El diecisiete de junio, el Magistrado Ponente, realizó lo siguiente:

- a. Tuvo por cumplido el requerimiento al Tercero Interesado, realizado mediante proveído de quince de junio.
- b. Existió imposibilidad de notificación a la parte actora del expediente TEECH/JIN-M/058/2024 al haber señalado correo electrónico incorrecto; sin embargo, del análisis de las documentales que obran en autos, se advirtió que en el expediente TEECH/JIN-M/058/2024, se han realizado las notificaciones exitosas y el correo electrónico es el correcto y que es similar al del actor; por lo que las subsecuentes notificaciones se ordenó notificarle en el correo electrónico correcto.

4. Requerimiento a la autoridad responsable y a la Junta Distrital Electoral 12 del Instituto Nacional Electoral²⁰ con cabecera en Tapachula. El dieciocho de junio, el Magistrado Instructor acordó lo siguiente:

- a. Requirió al Consejo Municipal Electoral de Unión Juárez y Junta Distrital 12 del INE con cabecera en Tapachula, documentación relacionada con las casillas que fueron instaladas en ese Municipio, el día de la Jornada Electoral.

5. Actores, acto impugnado, autoridad, admisión de la demanda; y, reserva sobre la admisión de pruebas. El veinte de junio, el Magistrado Instructor acordó lo siguiente:

- a. Tuvo por reconocida la personalidad de la parte actora; acto impugnado; autoridad responsable; y, terceros interesados.
- b. Admitió a trámite el medio de impugnación.
- c. Reservó acordar la admisión de las pruebas aportadas por las partes.

6. Cumplimiento al requerimiento. El veintiuno de junio, se tuvo por cumplido el requerimiento a la autoridad responsable y a la Junta Distrital Electoral 12 del INE con cabecera en Tapachula, realizado mediante proveído de dieciocho de junio.

7. Admisión y desahogo de pruebas exhibidas por las partes y requerimiento a la autoridad responsable. El veintiocho de junio, el Magistrado Instructor acordó lo siguiente:

- a. Tuvo por admitidas y desahogadas las pruebas ofrecidas por las partes; de conformidad con el artículo 37, fracciones I, IV y V, de la Ley de Medios.

²⁰ Instituto Nacional Electoral en adelante INE.

- b. A la autoridad responsable le requirió remitiera la documentación y videos que refiere la parte actora del expediente TEECH/JIN-M/058/2024.

8. Cumplimiento. El veintiuno de junio, el Magistrado Instructor, tuvo por cumplido el requerimiento al Consejo Municipal Electoral de Unión Juárez, Chiapas, realizado mediante proveído de veintiocho de junio.

9. Cierre de instrucción. El dos de agosto, al no existir diligencia alguna pendiente de desahogar, se declaró cerrada la instrucción en el presente juicio, con lo cual el expediente quedó en estado de dictar resolución.

CONSIDERACIONES

PRIMERA. Jurisdicción y competencia

De conformidad con los artículos 1, 116 y 133, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos²¹; 35; 99, primer párrafo; 101, párrafos primero, segundo y sexto, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Chiapas²²; 1; 2; 7; 8, numeral 1, fracción VI; 105, numeral 3, fracción I, de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Chiapas²³; 1, 2, 7, numeral 1, 8, numeral 1, fracción VI, 9, numeral 1, fracción IV, 10, numeral 1, fracción III, 12, 14, 55, 64, numeral 1, fracción I, 65, 66, 67 y 68, de la Ley de Medios; y 1, 4 y 6, fracción II, inciso a), del Reglamento Interior del Tribunal Electoral del Estado, el Pleno de este Órgano Colegiado es competente para conocer y resolver los presentes medios de impugnación.

Lo anterior, toda vez que impugnan los resultados de la votación, la declaración y el otorgamiento de la Constancia de Mayoría y Validez de la Elección de Miembros del Ayuntamiento de Unión Juárez, Chiapas, otorgada por el Consejo Municipal de dicho lugar a favor de la planilla de candidatos postulados por el Partido MC.

²¹ En lo subsecuente Constitución Federal.

²² En lo subsecuente Constitución Local.

²³ En lo subsecuente LIPEECH.

SEGUNDA. Acumulación

Del análisis de los medios de impugnación, se advierte que existe identidad en el acto reclamado, debido a que impugnan los resultados de la votación, el cómputo, la declaración y el otorgamiento de la Constancia de Mayoría y Validez de la Elección de Miembros del Ayuntamiento de Unión Juárez, Chiapas, otorgada por el Consejo Municipal de dicho lugar a favor de la planilla de candidatos postulados por el Partido MC.

De ahí que, de conformidad con los artículos 113 y 114, de la Ley de Medios, existe conexidad en la causa; a fin de privilegiar su resolución congruente, clara, pronta y expedita, lo procedente es acumular el expediente identificado con la clave **TEECH/JIN-M/058/2024**, al diverso **TEECH/JIN-M/0057/2024**, por ser éste el primero en recibirse.

La acumulación que se decreta es conveniente para el estudio, en su momento, de forma conjunta de la pretensión y causa de pedir de los juicios, lo que garantiza el principio de economía procesal y evita el dictado de sentencias contradictorias.

Por tanto, se ordena a la Secretaría General de este Tribunal Electoral, glosar copia certificada de esta sentencia, al expediente acumulado.

TERCERA. Sesión no presencial o a puerta cerrada

Es un hecho público y notorio el reconocimiento por parte del Consejo de Salubridad General de la Secretaría de Salud de la epidemia ocasionada por el virus SARS-CoV2 (Covid-19) en México, a partir del cual diversas autoridades han adoptado medidas para reducir el desplazamiento y concentración de personas, situación que ha impactado en las labores jurídicas que realiza este Tribunal Electoral.

En ese sentido, este Tribunal en Pleno, como se detalló en el apartado de antecedentes de esta determinación, ha emitido diversos acuerdos relativos a la suspensión de actividades jurisdiccionales, autorizando de esa manera la resolución no presencial de los medios de impugnación, por tanto, el presente Juicio de la Ciudadanía es susceptible de ser resuelto en sesión no presencial de acuerdo con la normativa antes

referida.

CUARTA. Terceros interesados

Del análisis de las constancias de autos se advierte que conforme a la razón de trece de junio, la autoridad responsable hizo constar que sí tuvo por recibido escritos de Terceros Interesados²⁴, del Partido MC a través de su Representante Propietario ante el Consejo General del Instituto de Elecciones y su candidato electo para el Ayuntamiento de Unión Juárez, Chiapas.

Ahora bien, respecto de quiénes pueden ser terceros interesados, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 35, numeral 1, fracción III, de la Ley de Medios, la calidad jurídica de Tercero Interesado corresponde al partido político, coalición, precandidatura, candidatura, organización o la agrupación política o ciudadanía, con un interés legítimo en la causa, **derivado de un derecho contrario e incompatible con aquel que pretende la parte actora.**

En ese entendido, se reconoce la calidad jurídica como Terceros Interesados en el presente asunto, a las personas señaladas; debido a que los escritos presentados reúnen los requisitos establecidos en el artículo 51, de la Ley de Medios, como se explica a continuación.

1. **Oportunidad.** Los escritos de tercería fueron exhibidos oportunamente ante la autoridad responsable, al haber sido presentados dentro del plazo de setenta y dos horas contadas a partir de la publicación de la promoción de los medios de impugnación mediante los estrados. Lo anterior, porque el término de las setenta y dos horas, empezó a transcurrir a las veintidós horas con diez minutos del diez de junio de dos mil veinticuatro y **feneció a las veintidós horas con diez minutos del trece de junio del año en curso**, y la recepción de los escritos de tercero interesado se realizaron de la siguiente manera:

²⁴ Obra en la foja 95 del expediente TEECH/JIN-M/057/2024 y 83 del expediente TEECH/JIN-M/058/2024.

| Expediente | Recepción de escritos de Tercero Interesado | Fecha y hora: |
|----------------------|---|---|
| TEECH/JIN-M/057/2024 | <ul style="list-style-type: none"> • Partido MC a través de su Representante Propietario ante el Consejo General del Instituto de Elecciones. • Candidato electo postulado por el Partido MC al Ayuntamiento de Unión Juárez, Chiapas | <p>Presentación El 13 de junio de 2024 a las 13:29 horas.</p> <p>El 13 de junio de 2024 a las 20:57 horas</p> <p>Fenecía El 13 de junio de 2024 a las 22:10 horas</p> |
| TEECH/JIN-M/058/2024 | <ul style="list-style-type: none"> • Partido MC a través de su Representante Propietario ante el Consejo General del Instituto de Elecciones. • Candidato electo postulado por el Partido MC al Ayuntamiento de Unión Juárez, Chiapas | <p>Presentación El 13 de junio de 2024 a las 13:22 horas.</p> <p>El 13 de junio de 2024 a las 20:56 horas</p> <p>Fenecía El 13 de junio de 2024 a las 22:10 horas</p> |

Por lo que, si la autoridad responsable manifiesta en su razón de publicitación que sí se recibió escritos de terceros Interesados, éste debe tenerse por presentado en razón de las constancias del documento que la autoridad responsable envía a esta autoridad jurisdiccional en documentación anexa al Informe Circunstanciado correspondiente.

2. Requisitos formales. En los escritos consta el nombre y firma autógrafa de quienes comparecen como Terceros Interesados y señalan domicilio para oír y recibir notificaciones.

3. Legitimación e interés jurídico. El Partido comparece a través de su Representante Propietario ante el Consejo General del Instituto de Elecciones, y para acreditar tal condición agrega constancia correspondiente expedida el uno de junio por el Instituto de Elecciones a través del Secretario Ejecutivo²⁵; y Fabián Barrios de León, lo hace en su calidad de candidato electo; por lo que se reconoce la legitimación de los Terceros Interesados²⁶; toda vez que se trata del partido y del candidato ganador en las elecciones municipales de Unión Juárez, por tanto, tienen un interés incompatible con la parte actora que cuestiona su validez.

²⁵ Obra a foja 147 del expediente TEECH/JIN-M/058/2024.

²⁶ De acuerdo a lo establecido en los artículos 32, fracción IV y 65, fracción I, de la Ley de Medios.

QUINTA. Causales de improcedencia

Por ser su examen de estudio preferente y oficioso, se analiza en principio si en el asunto que nos ocupa se actualiza alguna de las causales de improcedencia contempladas en la legislación electoral del Estado, ya que, de ser así, representaría un obstáculo que impediría pronunciarse sobre el fondo de la controversia planteada.

En el caso particular, la autoridad responsable no se pronunció respecto de alguna causal de improcedencia que pudiera actualizarse; tampoco este Tribunal Electoral advierte que se actualice alguna de ellas, por lo que es procedente el estudio de fondo del presente asunto.

SEXTA. Requisitos de procedibilidad

Se encuentran satisfechos los requisitos de procedencia de los presentes Juicios; en términos del artículo 32, de la Ley de Medios, como se advierte del siguiente análisis.

1) Requisitos formales. Se tienen por satisfechos, porque las demandas se presentaron por escrito, en la cual consta el nombre de la parte actora y su firma autógrafa; el domicilio para oír y recibir notificaciones; el acto reclamado y autoridad responsable; los hechos; los conceptos de agravio, así como los preceptos que aduce le fueron vulnerados.

2) Oportunidad. Este Tribunal estima que los medios de defensa fueron promovidos de forma oportuna, dentro del plazo de cuatro días a partir del momento en que tuvieron conocimiento de la entrega de la Constancia de Mayoría y Validez²⁷, que lo fue el seis de junio al término de la sesión permanente de cómputo municipal²⁸.

Esto, porque la parte actora señaló la fecha en que tuvieron conocimiento del acto combatido y de autos se advierte que el cómputo municipal de la elección de miembros de Ayuntamientos en Unión Juárez, Chiapas, dio

²⁷ Obra a foja 225 del expediente TEECH/JIN-M/057/2024.

²⁸ Documental que obra a foja de la 121 a la 131 del expediente TEECH/JIN-M/057/2024.

inicio el cinco y finalizó el seis de junio y su demanda la presentaron el diez del mismo mes²⁹.

3) Legitimación y personería. Se tienen por acreditadas dichas calidades, en virtud de que el juicio que se promueve corresponde instaurarlo a los partidos políticos o coaliciones, y quien acude en el caso es el RSP y PCU, a través de Galdino Gildardo Barrera López y José Manuel García Tolsa, respectivamente, en su calidad de Representantes Propietarios acreditados ante el Consejo Municipal Electoral de Unión Juárez, Chiapas. Además, la autoridad reconoce su personalidad en los Informes Circunstanciados³⁰.

4) Interés jurídico. La parte actora tiene interés jurídico para promover el presente medio de defensa, dado que promueven en su calidad de Representantes Propietarios del RSP y PCU, en contra de los resultados de la elección municipal de Unión Juárez, Chiapas. Esto porque dichos partidos políticos no resultaron favorecidos con los resultados de la elección.

5) Posibilidad y factibilidad de la reparación. El acto impugnado no se ha consumado de modo irreparable; por tanto, es susceptible de modificarse o revocarse con la resolución que se dicte en el presente asunto; asimismo, con la presentación de los medios de impugnación interpuestos, se advierte, que no hay consentimiento del acto que por esta vía reclaman los promoventes.

6) Definitividad y firmeza. Se encuentran colmados estos requisitos, toda vez que en contra del acto que ahora se combate, no procede algún otro medio de defensa que deba agotarse previamente, por el cual se pueda revocar, anular, modificar o confirmar, la resolución controvertida del Consejo Municipal Electoral de Unión Juárez del Instituto de Elecciones.

²⁹ En la foja 33 del expediente TEECH/JIN-M/057/2024; y, 35 del expediente TEECH/JIN-M/058/2024, se advierten los sellos y firma de recibido.

³⁰ Personalidad que fue reconocida por la autoridad en los Informes Circunstanciados, que obran a foja 004 del expediente TEECH/JIN-M/057/2024; y, 005 del expediente TEECH/JIN-M/058/2024,

7) Requisitos especiales. También se cumplen con los requisitos previstos en el artículo 67, de la Ley de Medios, porque la parte actora: I) Señala la elección que impugna, pues, manifiesta que objeta los resultados del cómputo de diversas casillas de la elección municipal en Unión Juárez, Chiapas; II) Impugna el acta de cómputo municipal de la elección de miembros de ayuntamiento de Unión Juárez, Chiapas; III) Menciona de manera individualizada las casillas cuya votación solicita sea anulada; IV) Finalmente, que los medios de impugnación no guardan conexidad con otras impugnaciones.

Tomando en consideración que se encuentran satisfechos los requisitos para la procedencia del Juicio de Inconformidad, este Órgano Jurisdiccional se avoca al análisis de los agravios; lo que se hace en el siguiente Considerando.

SÉPTIMA. Síntesis de agravios, pretensión, causas de nulidad y metodología de estudio

El Representante Propietario del Partido RSP y PCU, relatan diversos hechos y agravios, razón por la cual este Órgano Jurisdiccional procederá a estudiarlos, tal y como fueron expresados en la demanda, siempre y cuando constituyan argumentos tendentes a combatir los actos impugnados o bien, los inconformes señalen con claridad la causa de pedir; esto es, precisen la lesión, agravio o concepto de violación que estos les causen, así como los motivos que lo originaron, pudiendo deducirse tales agravios de cualquier parte, capítulo o sección del escrito de demanda, con independencia de su formulación o construcción lógica, ya sea como silogismo o mediante cualquier fórmula deductiva o inductiva, para que este Tribunal, aplicando los principios generales de derecho *iura novit curia*, que se traduce en el aforismo “el juez conoce el derecho” que también se expresa en el proverbio latino *narra mihi factum, dabo tibi ius* “nárrame los hechos, yo te daré el derecho” supla la deficiencia en la formulación de los agravios, proceda a su estudio y emita la sentencia.

Este criterio fue sustentado por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación³¹ en la Jurisprudencia consultable en su página oficial, de rubro: **“AGRAVIOS. PARA TENERLOS POR DEBIDAMENTE CONFIGURADOS ES SUFICIENTE CON EXPRESAR LA CAUSA DE PEDIR”**.

Así, al resultar diversos agravios de la parte actora, atentos al principio de economía procesal, se tienen por reproducidos en este apartado; sin que ello le produzca perjuicio, ya que de conformidad con lo establecido en el artículo 126, numeral 1, fracción V, de la Ley de Medios, la transcripción de los mismos no constituye obligación legal de incluirlos en el texto del fallo; máxime que se tienen a la vista en el expediente respectivo y las partes pueden consultarlo en cualquier momento, por lo que en cumplimiento al precepto legal antes citado se hace una síntesis de los mismos, aunado a que la presente sentencia se ocupará de manera exhaustiva de todos y cada uno de los agravios hechos valer por la parte actora.

Al respecto, resulta criterio orientador el contenido de la **Jurisprudencia 12/2001**³², emitida por la Sala Superior de rubro: **“EXHAUSTIVIDAD EN LAS RESOLUCIONES. CÓMO SE CUMPLE”**

Ahora bien, de la revisión integral de las demandas, este Tribunal identifica los siguientes elementos de análisis de la controversia:

La parte actora del expediente TEECH/JIN-M/057/2024, hace valer agravios en catorce casillas. (1778 C1, 1778 C2, 1778 C3, 1779 B, 1779 C1, 1780 E1, 1781 C1, 1782 B, 1782 E1, 1782 E2, 1783 C1, 1784 C1, 1784 C2 y 1785 B)

La parte actora del expediente TEECH/JIN-M/058/2024, hace valer agravios en tres casillas. (1780 E1, 1782 E1 y 1778 C3)

³¹ En adelante Sala Superior.

³² Visible en el link <https://www.te.gob.mx/IUSEapp/tesisjur.aspx?idtesis=12/2001&tpoBusqueda=S&sWord=concepto,de,violaci%c3%b3n,o,agravios>

Violación a la cadena de custodia

- a.** Que existen diversas irregularidades llevadas a cabo durante la sesión de cómputo municipal, así como en la recepción, resguardo, extracción, contenido y cómputo de paquetes electorales por parte del Consejo Municipal Electoral de Unión Juárez, lo que genera violaciones al principio constitucional de certeza.
- b.** Que se rompió la cadena de custodia al momento del resguardo y salida de la bodega electoral de los paquetes electorales de las secciones 1778 C1, 1778 C3, 1779 B, 1079 C1, 1780 E1, 1781 C1, 1782 B, 1782 E1, 1784 C2, ya que no contaban con cintas, sellos y firmas de los funcionarios de casilla; además, las bolsas de los paquetes venían abiertas.

Irregularidades graves plenamente acreditadas y no reparables, que en forma evidente ponen en duda la certeza de la votación

- c.** Que la sección 1778 C1, no cuenta con el acta de escrutinio y cómputo original.
- d.** Que en la sección 1778 C2, el cómputo de resultados de votación es errónea, le suman un voto al partido MC y le restan un voto al PES; se suman dos votos al apartado de votos nulos; y, faltan tres boletas.
- e.** Que en la sección 1778 C3, existe una boleta demás; dato erróneo número de la suma de lo siguiente: personas en listado nominal más representaciones partidistas y de candidatura independiente que votaron.
- f.** Que en la sección 1779 C1, faltó una boleta.
- g.** Que en la sección 1780 E1, los votos contenidos en las boletas no fueron los mismos a los consignados en el Acta de Escrutinio y Cómputo.
- h.** Que en la sección 1781 C1, el acta contiene inconsistencia en la suma de dos votos nulos.

- i.** Que en la sección 1782 B, existe inconsistencia en el conteo de votos nulos, se agrega un voto a los votos nulos.
- j.** Que en la sección 1782 E1, hay inconsistencia en el conteo de votos nulos, se agrega un voto a los votos nulos.
- k.** Que en la sección 1782 E2, falta una boleta.
- l.** Que en la sección 1783 C1, falta una boleta.
- m.** Que en la sección 1784 C1, hay inconsistencia en el conteo de la votación de los partidos: PAN, MC, MORENA, PMC, RSP.
- n.** Que en la sección 1785 B, hay inconsistencia en la boleta donde indica la compra de votos, se advierte el texto “RIGO ME COMPRÓ EL VOTO”.
- o.** Que el candidato del Partido MC y su equipo de operadores y funcionarios municipales, además de su equipo de campaña desplegaron toda una estrategia de coacción al voto días antes de la elección y el día de la jornada electoral.
- p.** Que hubo complicidad del Presidente del Consejo Municipal Electoral Josbin Garrido Villagrán, al no querer levantar las incidencias al finalizar la jornada electoral, ni en el acta de incidencias elaboradas en la mesa de trabajo llevada a cabo en las Instalaciones del Instituto de Elecciones.

En síntesis, la parte actora impugna los resultados del cómputo, la declaración y el otorgamiento de la Constancia de Mayoría y Validez de la Elección de Miembros del Ayuntamiento de Unión Juárez, Chiapas.

La pretensión del actor en el expediente TEECH/JIN-M/057/2024, consiste en que se declare la nulidad de la votación recibida en catorce casillas que son: 1778 C1, 1778 C2, 1778 C3, 1779 B, 1779 C1, 1780 E1, 1781 C1, 1782 B, 1782 E1, 1782 E2, 1783 C1, 1784 C1, 1784 C2, y 1785 B.



Por su parte la pretensión del actor del expediente TEECH/JIN-M/058/2024, consiste en que se declare la nulidad de la votación recibida en tres casillas que son: 1780 E1, 1782 E1 y 1778 C3.

Los accionantes, piden la nulidad de la votación de las casillas señaladas ya que existieron irregularidades graves y determinantes que se encuentran plenamente acreditadas antes y durante la jornada electoral, las cuales no son reparables y que pusieron en riesgo la certeza de la votación, situación que trajo como consecuencia validar los resultados del cómputo municipal, así como la declaración de validez y por consecuencia el otorgamiento de la Constancia de Mayoría, lo cual sostienen que actualiza la causal de nulidad prevista en el artículo 102, numeral 1, fracción XI, de la Ley de Medios.

Una vez efectuadas las precisiones anteriores, el Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Chiapas, considera que la **litis** en el presente asunto, se constriñe a determinar, si se acreditan o no las causales de nulidad de casillas y nulidad de la elección, alegadas por la parte actora; y en consecuencia, dejar sin efecto el cómputo municipal de la elección de Ayuntamiento de Unión Juárez, Chiapas y la respectiva Constancia de Mayoría y Validez de la jornada en cuestión.

Por otra parte, la **autoridad responsable**, al rendir el informe circunstanciado manifestó que se confirmen y ratifiquen los resultados del cómputo, la declaratoria de la validez de la elección y la entrega de la Constancia de Mayoría y Validez respectiva, por haberse emitido conforme a derecho.

Por su parte, los **terceros interesados** solicitan que se confirmen los resultados obtenidos en la pasada elección, así como los resultados consignados en el acta de cómputo municipal, la declaratoria de validez de la elección y la entrega de la Constancia de Mayoría a su candidato ganador que encabeza la planilla postulada por el Partido MC.

De tal suerte que, la **pretensión** es que este Tribunal revoque la declaración y el otorgamiento de la Constancia de Mayoría y Validez de la

Elección de Miembros del Ayuntamiento de Unión Juárez, Chiapas, otorgada por el Consejo Municipal de dicho lugar, a favor de la planilla de candidatos postulados por el Partido Movimiento Ciudadano.

La **causa de pedir** la sustentan, entre otras cuestiones, que existieron irregularidades graves y determinantes que se encuentran plenamente acreditadas antes y durante la jornada electoral, las cuales no son reparables y que ponen en riesgo la certeza de la votación, así como que en las casillas que señalan acontecieron hechos que causan su nulidad.

Así, la **controversia** radica en determinar, si efectivamente como lo aduce la parte actora, antes, durante y posterior a la jornada electoral sucedieron hechos que violan lo señalado en la Ley de Medios y Principios Constitucionales.

En cumplimiento del artículo 126, de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Chiapas, y del Principio de Exhaustividad que impone al juzgador analizar todos los planteamientos formulados por las partes en apoyo a sus pretensiones, este Órgano Colegiado procede al análisis de la argumentación jurídica expuesta en los agravios y, en su caso, de las pruebas aportadas, examinándolas de manera individualizada, en dos **Apartados: 1. VIOLACIÓN A LA CADENA DE CUSTODIA**; (referidos en los incisos a y b); y; **2. IRREGULARIDADES GRAVES PLENAMENTE ACREDITADAS Y NO REPARABLES, QUE EN FORMA EVIDENTE PONEN EN DUDA LA CERTEZA DE LA VOTACIÓN**, (referidos en los incisos de la c a la p); en el orden propuesto por los promoventes, o bien, en orden diverso en apego a la **Jurisprudencia 4/2000³³**, de rubro: **“AGRAVIO. SU EXAMEN EN CONJUNTO O POR SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN”, Y “EXHAUSTIVIDAD EN LAS RESOLUCIONES. CÓMO SE CUMPLE³⁴”**, ambas emitidas por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

³³ Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 4, Año 2001, pp. 5 y 6.

³⁴ 12/2001, *Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación*, Suplemento 5, Año 2002, pp. 16 y 17.

OCTAVA. Suplencia de la queja

De las constancias que integran los expedientes TEECH/JIN-M/057/2024 y TEECH/JIN-M/058/2024, se advierte que tanto Galdino Gildardo Barrera López, Representante Propietario del Partido RSP y José Manuel García Tolsa, Representante Propietario del Partido PCU, ambos ante el Consejo Municipal Electoral de Unión Juárez, Chiapas, solicitan expresamente que este Tribunal Electoral supla las deficiencias de la queja en caso de que existieran faltas u omisiones en la argumentación de los agravios o se omita señalar los preceptos jurídicos presuntamente violados o se citen de manera equivocada.

Ahora bien, lo peticionado por los actores radica en que, en esencia, este Tribunal examine cuestiones no propuestas por las partes o recurrente, en sus agravios, que podrían resultar favorables, independientemente de que finalmente lo sean, en aras de una impartición de justicia más elemental, evitando formalismos que dificulten u obstaculicen el acceso a la justicia.

Este Tribunal tiene presente lo previsto en el artículo 25, de la Convención Americana de Derechos Humanos, que establece que los Estados deberán establecer en sus sistemas jurídicos recursos sencillos, efectivos y rápidos para amparar a las personas en contra de actos que vulneren sus derechos fundamentales. Ello enmarcado en la obligación que tienen todas las autoridades en el ámbito de sus competencias de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos.

Sin embargo, en la presente resolución quienes resuelven consideran que no es procedente aplicar suplencia de la queja en el caso en estudio, debido a que en los expedientes TEECH/JIN-M/057/2024 y TEECH/JIN-M/058/2024, los actores resultan ser RSP y PCU (a través de sus representantes), por lo que al resultar entes políticos no se ubican dentro de los diversos supuestos de grupos vulnerables o bien se advierte que necesite la suplencia de la queja, ya que en ese carácter resultan ser conocedores y expertos en la materia electoral al tener dentro de sus

facultades y obligaciones la defensa de los intereses políticos de sus militantes, entre otras funciones dirigidas a la protección de los derechos de su partido.

Lo anterior es así, pues imaginemos que por el hecho de subsanar las omisiones de los actores se pueda declarar la nulidad de la elección que se llevó a cabo en el municipio de Unión Juárez, Chiapas, el dos de junio del actual, con ello, se afectaría el derecho de votar de los ciudadanos que emitieron su voto a favor del candidato vencedor; en consecuencia, al encontrarse los actores en una posición similar al del candidato que resultó con mayor votación, en aras del respeto al derecho al voto de los ciudadanos, lo procedente será estudiar los agravios conforme a la causa de pedir, en atención al principio de igualdad de partes.

Por último, referente a la tesis de rubro “**AGRAVIOS. PUEDEN ENCONTRARSE EN CUALQUIER PARTE DEL ESCRITO INICIAL**”, del texto se advierte que la misma se enfoca a que los agravios puedan estar situados en cualquier parte de la demanda, por lo que es obligación del Tribunal ser exhaustivo al realizar el estudio de la demanda; sin embargo, ésta no es aplicable para solicitar o aplicar la suplencia de la queja.

Únicamente aplica la suplencia en la expresión deficiente de los agravios, artículo 129, numeral 1 y 2, de la Ley de Medios.

NOVENA. Estudio de fondo y decisión del Tribunal

Conforme a los argumentos expuestos por la parte actora en su demanda, se advierte que su estudio procede realizarlo a la luz de lo dispuesto a la causal de nulidad de casilla y de elección, prevista en el artículo 102, numeral 1, fracción XI, de la Ley de Medios.

Resulta pertinente aclarar, que dentro del análisis de los diferentes supuestos relativos a las causales de nulidad de votación recibida en casilla y de elección, este Órgano Colegiado tomará en cuenta el principio de conservación de los actos públicos válidamente celebrados que recoge el aforismo "lo útil no debe ser viciado por lo inútil", y el cual fue

adoptado por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, **Jurisprudencia 9/98**, de rubro y texto siguientes:

“PRINCIPIO DE CONSERVACIÓN DE LOS ACTOS PÚBLICOS VÁLIDAMENTE CELEBRADOS. SU APLICACIÓN EN LA DETERMINACIÓN DE LA NULIDAD DE CIERTA VOTACIÓN, CÓMPUTO O ELECCIÓN. Con fundamento en los artículos 2, párrafo 1 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, y 3, párrafo 2 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, atendiendo a una interpretación sistemática y funcional de lo dispuesto en los artículos 41, base tercera, párrafo primero y base cuarta, párrafo primero y 99 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 69, párrafo 2 del Código de la materia; 71, párrafo 2 y 78, párrafo 1 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral; 184 y 185 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, el principio general de derecho de conservación de los actos válidamente celebrados, recogido en el aforismo latino "lo útil no debe ser viciado por lo inútil", tiene especial relevancia en el Derecho Electoral Mexicano, de manera similar a lo que ocurre en otros sistemas jurídicos, caracterizándose por los siguientes aspectos fundamentales: a) La nulidad de la votación recibida en alguna casilla y/o de determinado cómputo y, en su caso, de cierta elección, sólo puede actualizarse cuando se hayan acreditado plenamente los extremos o supuestos de alguna causal prevista taxativamente en la respectiva legislación, siempre y cuando los errores, inconsistencias, vicios de procedimiento o irregularidades detectados sean determinantes para el resultado de la votación o elección; y b) La nulidad respectiva no debe extender sus efectos más allá de la votación, cómputo o elección en que se actualice la causal, a fin de evitar que se dañen los derechos de terceros, en este caso, el ejercicio del derecho de voto activo de la mayoría de los electores que expresaron válidamente su voto, el cual no debe ser viciado por las irregularidades e imperfecciones menores que sean cometidas por un órgano electoral no especializado ni profesional, conformado por ciudadanos escogidos al azar y que, después de ser capacitados, son seleccionados como funcionarios a través de una nueva insaculación, a fin de integrar las mesas directivas de casilla; máxime cuando tales irregularidades o imperfecciones menores, al no ser determinantes para el resultado de la votación o elección, efectivamente son insuficientes para acarrear la sanción anulatoria correspondiente. En efecto, pretender que cualquier infracción de la normatividad jurídico electoral diera lugar a la nulidad de la votación o elección, haría nugatorio el ejercicio de la prerrogativa ciudadana de votar en las elecciones populares y propiciaría la comisión de todo tipo de faltas a la ley dirigidas, a impedir la participación efectiva del pueblo en la vida democrática, la integración de la representación nacional y el acceso de los ciudadanos al ejercicio del poder público.”

El principio contenido en la tesis transcrita debe entenderse en el sentido de que, sólo debe decretarse la nulidad de votación recibida en casilla y de la elección, cuando las causales previstas en la ley se encuentren plenamente probadas y siempre que los errores, inconsistencias, vicios de procedimiento o irregularidades, sean determinantes para el resultado

de la votación. Es decir, las imperfecciones menores que puedan ocurrir antes, durante la etapa de la jornada electoral o incluso después de terminada ésta, no deben viciar el voto emitido por la mayoría de los electores de una casilla.

Para tal efecto, se debe tener presente que en toda causal de nulidad de votación recibida en casilla y de elección, está previsto el elemento determinante.

Así, para que la votación recibida en una casilla sea nula, deberá acreditarse fehacientemente la causal de nulidad, y que ésta resulte determinante en el resultado de la votación emitida. Es decir, para declarar la nulidad de la votación recibida en casilla o de la elección, se deben acreditar los supuestos normativos que integran la causal respectiva, pero además, será necesario valorar los errores, inconsistencias o irregularidades, con el objeto de ponderar si son o no determinantes para el resultado de la votación.

De ahí que, en el caso de que se acrediten los extremos de los supuestos que integran las causales de nulidad de votación recibida en casilla y de elección, a que se refiere la fracción XI, del artículo 102, se estima que la irregularidad no será determinante para el resultado de la votación, cuando de las constancias de autos se desprenda que con su actualización no se vulneró el principio de certeza tutelado por la respectiva hipótesis normativa.

El estudio de las causales de nulidad de votación recibida en casillas se hará tomando en consideración que el elemento “determinante” deberá colmarse en cada uno de los supuestos jurídicos que prevé el artículo 102, de la Ley de Medios de Impugnación, toda vez que, se encuentra expresamente señalado para las once fracciones que prevé como causales.

Tal criterio ha sido sustentado por la Sala Superior Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en la **Jurisprudencia 13/2000³⁵**, de rubro: **“NULIDAD DE SUFRAGIOS RECIBIDOS EN UNA CASILLA. LA IRREGULARIDAD EN QUE SE SUSTENTE SIEMPRE DEBE SER DETERMINANTE PARA EL RESULTADO DE LA VOTACIÓN, AUN CUANDO EN LA HIPÓTESIS RESPECTIVA, TAL ELEMENTO NO SE MENCIONE EXPRESAMENTE (LEGISLACION DEL ESTADO DE MÉXICO Y SIMILARES)”**. Igualmente se invoca, el criterio sustentado por la Sala Superior, en la **Tesis XXXVIII/2008³⁶**, de rubro: **“NULIDAD DE LA ELECCIÓN. CAUSA GENÉRICA, ELEMENTOS QUE LA INTEGRAN (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA SUR)”**

La pretensión de los actores consiste en que se revoque la determinación del Consejo Municipal Electoral y se declare la nulidad de la votación recibida en catorce casillas que son: 1778 C1, 1778 C2, 1778 C3, 1779 B, 1779 C1, 1780 E1, 1781 C1, 1782 B, 1782 E1, 1782 E2, 1783 C1, 1784 C1, 1784 C2, y 1785 B.

Conforme a las anteriores manifestaciones, se puede identificar las casillas impugnadas y las causales de la siguiente manera:

| No. | CASILLA | CAUSALES DE NULIDAD DE VOTACIÓN RECIBIDA EN CASILLA ARTÍCULO 102 DE LEY DE MEDIOS DE IMPUGNACIÓN | | | | | | | | | | | |
|-----|---------|---|-----|------|-----|----|-----|------|-------|-----|----|-----|---|
| | | I. | II. | III. | IV. | V. | VI. | VII. | VIII. | IX. | X. | XI. | |
| 1 | 1778 C2 | | | | | | | | | | | | X |
| 2 | 1778 C2 | | | | | | | | | | | | |
| 3 | 1778 C3 | | | | | | | | | | | | X |
| 4 | 1779 B | | | | | | | | | | | | X |
| 5 | 1779 C1 | | | | | | | | | | | | X |
| 6 | 1780 E1 | | | | | | | | | | | | X |
| 7 | 1781 C1 | | | | | | | | | | | | X |
| 8 | 1782 B | | | | | | | | | | | | X |
| 9 | 1782 E1 | | | | | | | | | | | | X |
| 10 | 1782 E2 | | | | | | | | | | | | X |
| 11 | 1783 C1 | | | | | | | | | | | | X |

³⁵ Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 4, Año 2001, páginas 21 y 22. Visible en la página virtual: <https://www.te.gob.mx/ius2021/#/>

³⁶ Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 2, Número 3, 2009, páginas 47 y 48. Visible en la página virtual: <https://www.te.gob.mx/ius2021/#/>

| No. | CASILLA | CAUSALES DE NULIDAD DE VOTACIÓN RECIBIDA EN CASILLA ARTÍCULO 102 DE LEY DE MEDIOS DE IMPUGNACIÓN | | | | | | | | | | | |
|-----|---------|---|-----|------|-----|----|-----|------|-------|-----|----|-----|---|
| | | I. | II. | III. | IV. | V. | VI. | VII. | VIII. | IX. | X. | XI. | |
| 12 | 1784 C1 | | | | | | | | | | | | X |
| 13 | 1784 C2 | | | | | | | | | | | | X |
| 14 | 1785 B | | | | | | | | | | | | X |

Además, señalan que el candidato del Partido MC y su equipo de operadores y funcionarios municipales, además de su equipo de campaña, desplegaron toda una estrategia de coacción al voto días antes de la elección y el día de la jornada electoral.

También refieren que hubo complicidad del Presidente del Consejo Municipal Electoral Josbin Garrido Villagrán, al no querer levantar las incidencias al finalizar la jornada electoral, ni en el acta de incidencias elaboradas en la mesa de trabajo llevada a cabo en las Instalaciones del Instituto de Elecciones.

Asimismo, sostienen que existen diversas irregularidades llevadas a cabo durante la sesión de cómputo municipal, en la recepción, resguardo, extracción, contenido y computo de paquetes electorales por parte del Consejo Municipal Electoral de Unión Juárez, lo que genera violaciones al principio constitucional de certeza.

Adicionalmente, señalan que se rompió la cadena de custodia al momento de resguarda y sacar de la bodega electoral los paquetes electorales de las secciones 1778 C1, 1778 C3, 1779 B, 1079 C1, 1780 E1, 1781 C1, 1782 B, 1782 E1, 1784 C2, de la que advierten no contaban con cintas, sellos, y firma de los funcionarios de casilla; además, las bolsas de los paquetes venían abiertas.

Finalmente, solicitan la nulidad de la votación de las casillas señaladas ya que existieron irregularidades graves y determinantes que se encuentran plenamente acreditadas antes y durante la jornada electoral, las cuales no son reparables y ponen en riesgo la certeza de la votación, lo cual actualiza la causal de nulidad prevista en el artículo 102, numeral 1, fracción XI, de la Ley de Medios.

Elementos comunes para analizar las causales de nulidad de votación

recibida en casilla.

1. CADENA DE CUSTODIA

En definición de Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, la aplicación de la figura de cadena de custodia es aquella entendida como la serie de actividades relacionadas con el resguardo, traslado y cuidado de los paquetes electorales para su cómputo o recuento³⁷. Esta cadena de custodia es garantía de los derechos de los involucrados en el proceso electoral (candidatos, partidos y el mismo electorado) al constituirse en una de las herramientas, a través de la cual se asegura la certeza de los resultados de la jornada electoral a través del diligente manejo, guardado y traslado de los paquetes electorales; y se cuida así la evidencia que prueba quién debe acceder al poder y por qué es legítimo que lo haga. Dicho esto, la figura de la cadena de custodia en materia electoral no es un fin en sí mismo, sino un medio para garantizar el principio constitucional de certeza y autenticidad del sufragio.

No obstante lo anterior, la misma figura no debe ser entendida en sentido estricto a la analogía de la cual es evidente en materia penal³⁸ para la preservación de pruebas, toda vez que en materia penal mientras las consecuencias de alguna de las faltas de observancia a las formalidades de alguno de los procedimientos podría implicar automáticamente la nulidad de todo lo actuado como resultan ser algunos criterios de la prueba ilícita por ejemplo³⁹, en materia electoral la falta de observancia a

³⁷ SUP-REC-533/2015.

³⁸ El Código Nacional de Procedimientos Penales en su numeral 227 establece que la cadena de custodia es el sistema de control y registro que se aplica al indicio, evidencia, objeto, instrumento o producto del hecho delictivo, desde su localización, descubrimiento o aportación, en el lugar de los hechos o del hallazgo, hasta que la autoridad competente ordene su conclusión.

Con el fin de corroborar los elementos materiales probatorios y la evidencia física, la cadena de custodia se aplicará teniendo en cuenta los siguientes factores: identidad, estado original, condiciones de recolección, preservación, empaque y traslado; lugares y fechas de permanencia y los cambios que en cada custodia se hayan realizado; igualmente se registrará el nombre y la identificación de todas las personas que hayan estado en contacto con esos elementos.

³⁹ Código Nacional de Procedimientos Penales.

¹⁵ Código Nacional de Procedimientos Penales Artículo 264. Nulidad de la prueba

Se considera prueba ilícita cualquier dato o prueba obtenidos con violación de los derechos

cada una de los procedimientos no necesariamente acarrea la nulidad de la votación recibida en casilla, según depende las circunstancias y condiciones que se hayan probado.

Lo anterior obedece a una razón muy sencilla, mientras que en materia de proceso penal se tratan estrictamente del *ius puniendi* que el Estado ejerce en contra de los gobernados, en materia electoral se trata de actos públicos válidamente celebrados, los cuales derivan de otros actos complejos, desde el inicio del proceso electoral hasta el día de la jornada electoral, cómputo final, entrega de constancias de mayoría y validez, hasta la resolución de las propias impugnaciones. Es decir, sobre los procesos electorales prevalece la presunción de constitucionalidad y legalidad de los actos.

Al respecto, Sala Superior⁴⁰ ha establecido de manera clara que este principio de presunción de validez de los actos electorales, revierte la carga de la prueba, de tal forma que, quien interponga los medios de impugnación para sostener una infracción tan grave como es la violación a principios constitucionales como la certeza y autenticidad del sufragio, tiene que aportar elementos probatorios mínimos que permitan acreditarla. Este principio encuentra cabida en nuestro sistema electoral en medios de impugnación acorde a lo establecido en el artículo 39 de la Ley de Medios.

Conforme a lo anterior y a diferencia de otros procesos (civiles, administrativos, mercantiles, etc.) no se trata de intereses contrapuestos, sino de litigios de orden público, donde si bien puede invocarse el derecho a información y la verdad ⁴¹ también lo es que en materia de

fundamentales, lo que será motivo de exclusión o nulidad. Las partes harán valer la nulidad del medio de prueba en cualquier etapa del proceso y el juez o Tribunal deberá pronunciarse al respecto.

⁴⁰ SUP-JRC-399/2017, en aquel asunto se abordó la elección a Gobernador del Estado de Coahuila de Zaragoza.

⁴¹ La Comisión y la Corte Interamericana de Derechos Humanos han sostenido que el derecho a la verdad se vincula de manera directa con los derechos a las garantías judiciales y protección judicial, los cuales se encuentran establecidos en los artículos XVIII y XXIV de la Declaración Americana, así como en los artículos 8 y 25 de la Convención Americana. Asimismo, en determinados supuestos el derecho a la verdad guarda relación con el derecho de acceso a la información, contemplado en el artículo IV de la Declaración Americana y el artículo 13 de la Convención Americana. Ver: CoIDH, DERECHO A LA VERDAD EN LAS AMÉRICAS (Versión

procesos electorales, la consecución de actos deriva, tal y como se apuntado, de actos complejos, desde la representación de los actores políticos en las mesas directivas de casilla, representantes ante el Consejo General y Comisiones Municipales a nivel local, el derecho a impugnar determinaciones administrativas y judiciales de orden electoral, obtener copias de los documentos que van emitiéndose con motivo de dichos actos⁴².

Esto implica, tal y como ha señalado Sala Superior, que la carga de la prueba es una regla de conducta de las partes en un proceso que les señala de manera indirecta cuáles son los hechos que a cada una le interesa acreditar, a efecto de ser considerados como ciertos por el juez y que sirvan de sustento a sus pretensiones o excepciones. Esto se debe a que, los actos celebrados en las casillas electorales durante la jornada se presumen válidos y de buena fe, por lo que corresponde al promovente del medio de impugnación destruir esa presunción, sin que ello implique de alguna forma dejar en estado de indefensión a los actores, toda vez que cuentan en todo momento con la posibilidad de solicitar la información, a través de informes, siempre y cuando se justifique su solicitud oportuna por escrito al órgano competente y no hubieran sido entregadas.

Ahora bien, la invocación de la violación a las reglas de cadena de custodia implica de parte del accionante, la demostración lógico procesal a través de la cual una violación es fáctica y jurídicamente viable ser demostrada con indicios o pruebas directas o indirectas sobre la determinancia a los principios de certeza, legalidad y autenticidad del sufragio⁴³. La certeza es entendida por Sala Superior como la necesidad que todas las actuaciones que lleven a cabo las autoridades electorales, así como los integrantes de la respectiva mesa directiva de casilla, estén

final sujeta a actualización de diseño y diagramación), Washington, 2014, p. 8.

⁴² SUP-JDC-1706/2016, SUP-JDC-1707/2016, SUP-JDC-1776/2016, SUP-JRC-304/2016, SUP-JRC-305/2016, acumulados

⁴³ Tesis X/2001. ELECCIONES. PRINCIPIOS CONSTITUCIONALES Y LEGALES QUE SE DEBEN OBSERVAR PARA QUE CUALQUIER TIPO DE ELECCIÓN SEA CONSIDERADA VÁLIDA. Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 5, Año 2002, páginas 63 y 64.

dotadas de veracidad, certidumbre y apego a los correspondientes hechos y actos jurídicos, esto es, que los resultados de sus actividades sean verificables, fidedignos y confiables.

Por consiguiente, existen determinadas violaciones a esa serie de actos, que son componentes de la cadena de custodia, que implican niveles de gravedad sobre la certeza de la votación una vez concluida la jornada electoral, sin que necesariamente los actos previos (como la representación de los actores políticos en las mesas directivas de casilla) estén disgregados unos de otros. La conclusión con éxito de la jornada electoral sin incidentes y con el aval de todos los actores políticos, por ejemplo, dotará de certeza a la votación recibida en determinada casilla, sin que una indebida integración de un paquete electoral signifique en todos los casos la nulidad de dicha votación si en actos posteriores durante el cómputo municipal no existiesen discrepancias o irregularidades.

Luego entonces, el fin inmediato que persigue la cadena de custodia, es la certeza y legalidad de que los paquetes electorales que han recibido los Consejos Municipales sean el fiel reflejo de lo que sucedió en la Jornada Electoral a través del sufragio depositado en las urnas. Esto implica que la figura de la cadena de custodia es uno de los medios (más no el único) a través de los cuales se puede alcanzar la certeza y seguridad jurídica, ya que, tal y como se ha indicado, la certeza se puede conseguir a través de un cúmulo probatorio global y ponderado de todas las circunstancias y variables que influyen posterior al cierre de casilla, durante el traslado de paquetes electorales o su resguardo, el cuidado de las autoridades electorales y ciudadanos que intervienen de manera colaborativa como uno de los deberes cívicos más importantes dar legitimidad al principio democrático y de representación política.

En tal virtud, en aras de no hacer nugatorio el ejercicio de la prerrogativa ciudadana de votar en las elecciones populares, en los casos en que se acrediten las irregularidades llevadas a cabo durante la sesión de cómputo municipal, así como la recepción, resguardo, extracción,

contenido y cómputo de los paquetes electorales, este Tribunal Electoral del Estado, debe analizar si, de las constancias que obran en autos se desprende que los referidos paquetes evidencian muestras de alteración o cualquier irregularidad que genere duda fundada sobre la autenticidad de su contenido e irregularidades de la cadena de custodia, que transgreda el principio constitucional de certeza.

En el presente caso, para determinar la procedencia de la pretensión jurídica de los actores es necesario analizar las constancias que obran en autos, que fueron exhibidas por la autoridad responsable; particularmente las que se relacionan con el agravio en estudio, mismas que consisten en: **a)** Acta Circunstanciada de sesión permanente número CME/105/P/001/24, de dos de junio⁴⁴; **b)** Acta de hechos sobre la detención de la Secretaria Técnica del Consejo Municipal Electoral de Unión Juárez⁴⁵; **c)** Acta de hechos sobre el atraso de los paquetes electorales al Consejo Municipal Electoral⁴⁶; **d)** Recibos de entrega del paquete electoral de las veintidós casillas al Consejo Municipal Electoral⁴⁷; **e)** Oficio número IEPC.SE.CME.95.2024, de tres de junio de dos mil veinticuatro, mediante el cual solicitan autorización a la Consejera Presidenta del Instituto de Elecciones para trasladar de manera urgente los paquetes electorales de la elección de Unión Juárez⁴⁸; **f)** Acta Circunstanciada de apertura de bodega para traslado de documentación electoral y boletas electorales del Municipio de Unión Juárez a las oficinas centrales del Instituto de Elecciones, derivado de lo sucedido el tres y cuatro de junio, en donde se suscitaron actos de amenazas contra el Consejo Municipal Electoral de Unión Juárez⁴⁹; **g)** Acta Circunstanciada de fe de hechos, Libro número LII, Acta número IEPC/SE/UTOE/LII/534/2024, de cuatro de junio, suscrita por la Fedataria

⁴⁴ Obra en las fojas de la 097 a la 102 del expediente TEECH/JIN-M/057/2024.

⁴⁵ Documento que es un anexo al Acta de la sesión de dos de junio, obra en las fojas 103 y 104 del expediente TEECH/JIN-M/057/2024.

⁴⁶ Documento que es un anexo al Acta de la sesión de dos de junio, obra en las fojas de la 105 a la 109 del expediente TEECH/JIN-M/057/2024.

⁴⁷ Obra en las fojas de la 550 a la 571 del expediente TEECH/JIN-M/057/2024.

⁴⁸ Obra en la foja 548, del expediente TEECH/JIN-M/057/2024.

⁴⁹ Obra en la foja 547, del expediente TEECH/JIN-M/057/2024.

Electoral del Instituto de Elecciones⁵⁰; **h)** Acta Circunstanciada levantada en la reunión de trabajo de la sesión extraordinaria de cinco de junio⁵¹; **i)** Acta Circunstanciada de la sesión especial de cómputo municipal de la elección de miembros de ayuntamiento y declaración de validez de la elección, de cinco de junio⁵²; **j)** Oficio IEPC.SE.UTSI.065.2024, de veintinueve de junio, suscrito por la Titular de la Unidad Técnica de Servicios Informáticos del Instituto de Elecciones⁵³; **k)** Actas Circunstanciadas de Escrutinio y Cómputo de Casilla de la Elección de Ayuntamiento (veintidós); y, **l)** Actas Circunstanciadas de Escrutinio y Cómputo levantada en el Consejo Municipal de la Elección de Ayuntamiento (veintidós).

Documentales que al tener el carácter de públicas, y no existir prueba en contrario respecto de su autenticidad o de la veracidad de los hechos a que se refieren, tienen valor probatorio pleno, en términos de lo dispuesto en los numerales 37, numeral 1, fracción I, 40 y 47, numeral 1, fracción I, de la Ley de Medios.

Tomando como base lo relatado con antelación, se procederá a evaluar de manera pormenorizada el cúmulo probatorio y fáctico con el que los actores buscan sustentar su pretensión.

Análisis de las constancias

1. Acta de hechos en donde dan a conocer la detención de la Secretaria Técnica del Consejo Municipal Electoral de Unión Juárez, a foja de la 103 a la 104, del expediente en que se actúa, que es un anexo al Acta de la sesión permanente CME/105/P/001/24, de dos de junio.

El Presidente del Consejo Municipal Electoral de Unión Juárez, Chiapas, hizo constar que, a las veintidós horas (sin especificar fecha), tuvo conocimiento vía redes sociales de la posible detención de la Secretaria Técnica de ese Consejo.

⁵⁰ Obra en la foja de la 114 a la 119, del expediente TEECH/JIN-M/057/2024.

⁵¹ Obra en la foja de la 530 a la 535, del expediente TEECH/JIN-M/057/2024.

⁵² Obra en la foja de la 496 a la 506, del expediente TEECH/JIN-M/057/2024.

⁵³ Obra en la foja de la 492, del expediente TEECH/JIN-M/057/2024.

Que el dos de junio, a las cinco horas, recibió una llamada de Karen Victoria Olmedo Sánchez, Secretaria Técnica de dicho Consejo, quien conmovida le comentó que había sido víctima de daños en su persona al ser sustraída de su domicilio por simpatizantes de varios partidos y policías municipales llevada en contra de su voluntad a la Comandancia Municipal con cabecera en ese Municipio.

Que el dos de junio, siendo las once horas con treinta y cinco minutos, después de realizar varias llamadas telefónicas al Departamento del Centro Nacional de Inteligencia, le informaron que la situación de la Secretaria Técnica estaba solucionada, ya la habían dejado en libertad del arresto del cual había sido víctima; lo que se logró con la intervención de la Delegación de Gobierno del Estado.

Como se puede apreciar en el acta de mérito de dos de junio, fue remitida por la autoridad señalada como responsable Consejo Municipal Electoral, se da una cuenta abreviada de los actos que se dieron en torno al evento en comento, los cuales van desde el reporte que se realizó sobre la sustracción de la Secretaria Técnica de su domicilio por simpatizantes de varios partidos y policías municipales que fue llevada en contra de su voluntad a la Comandancia Municipal con cabecera en ese Municipio.

A partir de ese momento, dos de junio, se iniciaron amenazas en contra de funcionarios del Consejo Municipal Electoral de Unión Juárez; por lo que tomaron la decisión de salvaguardar su integridad física.

Con su actuar los simpatizantes de los partidos políticos y policías municipales, inobservaron los Principios Rectores de la Ley Electoral y el ejercicio de la función pública; queriendo intimidar a los funcionarios del Consejo Municipal Electoral encargados de vigilar e intervenir en la preparación y desarrollo del Proceso Electoral⁵⁴.

2. Acta de hechos de dos de junio, sobre el atraso de los paquetes electorales al Consejo Municipal Electoral, a foja de la 105 a la 109, del expediente en que se actúa, que es un anexo al Acta de la sesión

⁵⁴ Artículo 102, de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Chiapas.

permanente CME/105/P/001/24, de dos de junio.

El Presidente del Consejo Municipal Electoral de Unión Juárez, Chiapas, hizo constar el atraso del traslado de los paquetes electorales al Consejo Municipal Electoral ubicado en la cabecera municipal.

Especificó exactamente las razones principales, siendo estas las siguientes:

- Elecciones concurrentes: A lo cual los funcionarios de las mesas de casilla no estaban familiarizados, por lo que da como resultado el atraso en el llenado de actas.
- Presión social ejercida: En diferentes sectores del municipio, esto da como resultado nerviosismo, así como equivocarse en el llenado de actas y volver a repetir el proceso.
- Mecanismos de recolección itinerantes: derivado a esto, diferentes comunidades que terminaron en tiempo y forma se atrasaron al destino (instalaciones del CME, 105 Unión Juárez) ya que tenían que esperar a la casilla anterior.
- Que derivado de la aglomeración ejercida a la concurrencia de la votación, provocó atraso en cada una de las casillas del municipio.

De lo anterior se advierte, que existió justificación por parte de los funcionarios que integran el Consejo Municipal Electoral, en el atraso del traslado de los paquetes electorales al Consejo Municipal Electoral; es decir, dicha cuestión se debió a causas ajenas a la voluntad de los funcionarios electorales.

3. Recibos de entrega del paquete electoral de las veintidós secciones al Consejo Municipal Electoral, a foja de la 550 a la 571, del expediente en que se actúa.

De autos se advierte obran recibos de entrega de paquetes electorales a) del funcionario de casilla al funcionario del Instituto de Elecciones; b) del funcionario del Instituto de Elecciones al Consejo Municipal Electoral; de los cuales consta que tienen marcado los recuadros que se recibieron



con firma, cinta, acta PREP, bolsa por fuera y en buen estado. (En algunos hay discrepancias en que marcan el cuadro si trae firma, en otros no trae firma; en unos trae cinta, en otros no trae cinta).

También cuentan con firma del funcionario que entrega y el que recibe la documentación; como se observa a continuación:

Recibos de entrega de paquetes electorales del funcionario de casilla al funcionario del Instituto de Elecciones⁵⁵

1778 B

RECIBO DE ENTREGA DEL PAQUETE ELECTORAL

ENTIDAD FEDERATIVA: CHIAPAS DISTRITO: 18 MUNICIPIO: Unión Juárez

Siendo las 8:20 horas del día 3 de junio de 2024, la c. Alexandro Igo Sanchez, quien participó como funcionario de casilla, hace entrega del paquete electoral con el expediente de la elección de Ayuntamiento conforme a los artículos 383 y el Anexo 14 del Reglamento de Elecciones y 227 de la Ley Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Chiapas.

| CASILLA | FIRMA | CINTA | ACTA PREP | BOLSA POR FUERA | EN BUEN ESTADO (SIN MUESTRA DE ALTERACIÓN) |
|---------|--|--|--|--|--|
| Basica | <input checked="" type="checkbox"/> SI <input type="checkbox"/> NO |

Entrega: Funcionario/a de casilla Personal IEPC
Alexandro Igo Sanchez
Nombre y firma

Recibe en el: Consejo Distrital Consejo Municipal Centro de Recepción y Traslado

Emili Nathaly Bravo Gamon
Nombre y firma

DESTINO: CONSEJO MUNICIPAL / CENTRO DE RECEPCIÓN Y TRASLADO

1778 C1

RECIBO DE ENTREGA DEL PAQUETE ELECTORAL

ENTIDAD FEDERATIVA: CHIAPAS DISTRITO: 18 MUNICIPIO: Unión Juárez

Siendo las 8:20 horas del día 3 de junio de 2024, la c. Jose Carlos Castillo Pac, quien participó como funcionario de casilla, hace entrega del paquete electoral con el expediente de la elección de Ayuntamiento conforme a los artículos 383 y el Anexo 14 del Reglamento de Elecciones y 227 de la Ley Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Chiapas.

| CASILLA | FIRMA | CINTA | ACTA PREP | BOLSA POR FUERA | EN BUEN ESTADO (SIN MUESTRA DE ALTERACIÓN) |
|-----------|--|--|--|--|--|
| Antigua 1 | <input checked="" type="checkbox"/> SI <input type="checkbox"/> NO |

Entrega: Funcionario/a de casilla Personal IEPC
Jose Carlos Castillo Pac
Nombre y firma

Recibe en el: Consejo Distrital Consejo Municipal Centro de Recepción y Traslado

Emili Nathaly Bravo Gamon
Nombre y firma

DESTINO: CONSEJO MUNICIPAL / CENTRO DE RECEPCIÓN Y TRASLADO

⁵⁵ Documentales públicas que obran en las fojas de la 573 a la 594 del expediente TEECH/JIN-M/057/2024.

1778 C2

RECIBO DE ENTREGA DEL PAQUETE ELECTORAL

ENTIDAD FEDERATIVA: CHIAPAS DISTRITO: 18 MUNICIPIO: Unión Juárez

Siendo las 8:20 horas del día 3 de junio de 2024, la o el Beatriz Pérez García, quien participó como funcionario de casilla, hace entrega del paquete electoral con el expediente de la elección de Ayuntamiento conforme a los artículos 383 y el Anexo 14 del Reglamento de Elecciones y 227 de la Ley Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Chiapas.

| CASILLA | FIRMA | CINTA | ACTA PREP | BOLSA POR FUERA | EN BUEN ESTADO (EN MOSTRA DE ALTERACIÓN) |
|---------------------------------|--|--|--|--|--|
| <u>Casilla 2</u> <u>1778</u> | <input checked="" type="checkbox"/> SI <input type="checkbox"/> NO |

Entrega: Funcionario/a de casilla Personal IPEC

Recibe en el: Consejo Distrital Consejo Municipal Centro de Recepción y Traslado

Beatriz Pérez García Nombre y firma

Emili Nathaly Bravo Garama Nombre y firma

DESTINO: CONSEJO MUNICIPAL

1778 C3

RECIBO DE ENTREGA DEL PAQUETE ELECTORAL

ENTIDAD FEDERATIVA: CHIAPAS DISTRITO: 10 MUNICIPIO: Unión Juárez

Siendo las 8:20 horas del día 3 de junio de 2024, la o el María Gloria Pérez Vazquez, quien participó como funcionario de casilla, hace entrega del paquete electoral con el expediente de la elección de Ayuntamiento conforme a los artículos 383 y el Anexo 14 del Reglamento de Elecciones y 227 de la Ley Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Chiapas.

| CASILLA | FIRMA | CINTA | ACTA PREP | BOLSA POR FUERA | EN BUEN ESTADO (EN MOSTRA DE ALTERACIÓN) |
|---------------------------------|--|--|--|--|--|
| <u>Casilla 3</u> <u>1778</u> | <input checked="" type="checkbox"/> SI <input type="checkbox"/> NO |

Entrega: Funcionario/a de casilla Personal IPEC

Recibe en el: Consejo Distrital Consejo Municipal Centro de Recepción y Traslado

María Gloria Pérez Vazquez Nombre y firma

Emili Nathaly Bravo Garama Nombre y firma

DESTINO: CONSEJO MUNICIPAL

1779 B

RECIBO DE ENTREGA DEL PAQUETE ELECTORAL

ENTIDAD FEDERATIVA: CHIAPAS DISTRITO: 10 MUNICIPIO: Unión Juárez

Siendo las 09:07 horas del día 3 de junio de 2024, la o el Lourdes González Morales, quien participó como 2º Secretario de casilla, hace entrega del paquete electoral con el expediente de la elección de Ayuntamiento conforme a los artículos 383 y el Anexo 14 del Reglamento de Elecciones y 227 de la Ley Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Chiapas.

| CASILLA | FIRMA | CINTA | ACTA PREP | BOLSA POR FUERA | EN BUEN ESTADO (EN MOSTRA DE ALTERACIÓN) |
|---------------|--|--|--|--|--|
| <u>Basica</u> | <input checked="" type="checkbox"/> SI <input type="checkbox"/> NO |

Entrega: Funcionario/a de casilla Personal IPEC

Recibe en el: Consejo Distrital Consejo Municipal Centro de Recepción y Traslado

Lourdes González Morales Nombre y firma

Lourdes Acaci Sánchez Cifuentes Nombre y firma

DESTINO: CONSEJO MUNICIPAL



Tribunal Electoral del Estado de Chiapas

1779 C1

ENTIDAD FEDERATIVA: CHIAPAS DISTRITO: 18 MUNICIPIO: Unión Juárez

Siendo las 4:24 horas del día 3 de junio de 2024, la o el Angela de Jesús Hernández Niguel, quien participó como 2º Secretario de la elección de Ayuntamiento de casilla, hace entrega del paquete electoral con el expediente, conforme a los artículos 383 y el Anexo 14 del Reglamento de Elecciones y 227 de la Ley Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Chiapas.

| CASILLA | FIRMA | CINTA | ACTA PREP | BOLSA POR FUERA | EN BUEN ESTADO (CON REGISTRO DE ALTERACIONES) |
|---------|--|--|--|--|---|
| C1 | <input checked="" type="checkbox"/> NO |

Entrega: Funcionario/a de casilla Personal IEPC

Recibe en el: Consejo Distrital Consejo Municipal Centro de Recepción y Traslado

Nombre y firma: Angela de Jesús Hernández Niguel Julio Asesor Sánchez Cobarrubias

DESTINO: CAL DEL MUNICIPAL / CENTRO DE RECEPCIÓN Y TRASLADO

RECIBO DE ENTREGA DEL PAQUETE ELECTORAL

1779 E1

ENTIDAD FEDERATIVA: CHIAPAS DISTRITO: 18 MUNICIPIO: Unión Juárez

Siendo las 1:00 horas del día 3 de junio de 2024, la o el Yazda Yamilet Gallegos de León, quien participó como Segundo Secretario de la elección de Ayuntamiento de casilla, hace entrega del paquete electoral con el expediente, conforme a los artículos 383 y el Anexo 14 del Reglamento de Elecciones y 227 de la Ley Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Chiapas.

| CASILLA | FIRMA | CINTA | ACTA PREP | BOLSA POR FUERA | EN BUEN ESTADO (CON REGISTRO DE ALTERACIONES) |
|---------|--|--|--|--|---|
| E1 | <input checked="" type="checkbox"/> NO |

Entrega: Funcionario/a de casilla Personal IEPC

Recibe en el: Consejo Distrital Consejo Municipal Centro de Recepción y Traslado

Nombre y firma: Yazda Yamilet Gallegos de León Julio Asesor Sánchez Cobarrubias

DESTINO: CAL DEL MUNICIPAL / CENTRO DE RECEPCIÓN Y TRASLADO

RECIBO DE ENTREGA DEL PAQUETE ELECTORAL

1780 B

ENTIDAD FEDERATIVA: CHIAPAS DISTRITO: 18 MUNICIPIO: Unión Juárez

Siendo las 4:05 horas del día 3 de junio de 2024, la o el Magda Elodia Pérez V., quien participó como Presidenta de la elección de Ayuntamiento de casilla, hace entrega del paquete electoral con el expediente, conforme a los artículos 383 y el Anexo 14 del Reglamento de Elecciones y 227 de la Ley Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Chiapas.

| CASILLA | FIRMA | CINTA | ACTA PREP | BOLSA POR FUERA | EN BUEN ESTADO (CON REGISTRO DE ALTERACIONES) |
|-------------------------------|--|--|--|--|---|
| <u>Basilla</u> <u>1780</u> | <input checked="" type="checkbox"/> NO |

Entrega: Funcionario/a de casilla Personal IEPC

Recibe en el: Consejo Distrital Consejo Municipal Centro de Recepción y Traslado

Nombre y firma: Magda Elodia Pérez V. Hugo Alejandro Rodríguez Robledo

DESTINO: CONSEJO DISTRICTAL MUNICIPAL / CENTRO DE RECEPCIÓN Y TRASLADO

RECIBO DE ENTREGA DEL PAQUETE ELECTORAL

1780 E1

IEPE PROCESO ELECTORAL LOCAL ORDINARIO 2024 **RECIBO DE ENTREGA DEL PAQUETE ELECTORAL**

ENTIDAD FEDERATIVA: CHAPAS DISTRITO: 18 MUNICIPIO: Unión Juárez

Siendo las 01:30 (Con número) AM horas del día 03 (Con número) de junio de 2024, la o el c. Mercedes Pérez Garrido, quien participó como Presidenta de la elección de Ayuntamiento de casilla, hace entrega del paquete electoral con el expediente, de la Ley Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Chiapas.

| CASILLA | FIRMA | CINTA | ACTA PREP | BOLSA POR FUERA | EN BUEN ESTADO (CON REGISTRO DE ALTERACIÓN) |
|----------------------------|--|--|--|--|--|
| <u>Extraordinaria 1780</u> | <input checked="" type="checkbox"/> SI <input type="checkbox"/> NO |

Entrega: (Marcar con X) Funcionario/a de casilla Personal IEPC

Recibe en el: (Marcar con X) Consejo Distrital Consejo Municipal Centro de Recepción y Traslado

Entrega: Mercedes Pérez Garrido Nombre y firma

Recibe en el: Adriana Miguel Pérez Nombre y firma

DESTINO: CONSEJO DISTRICTAL / MUNICIPAL / CENTRO DE RECEPCIÓN Y TRASLADO

1781 B

IEPE PROCESO ELECTORAL LOCAL ORDINARIO 2024 **RECIBO DE ENTREGA DEL PAQUETE ELECTORAL**

ENTIDAD FEDERATIVA: CHAPAS DISTRITO: 18 MUNICIPIO: Unión Juárez

Siendo las 4:15 (Con número) PM horas del día 3 (Con número) de junio de 2024, la o el c. Dalia Carabobo Torres, quien participó como Presidenta de la elección de Ayuntamiento de casilla, hace entrega del paquete electoral con el expediente, de la Ley Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Chiapas.

| CASILLA | FIRMA | CINTA | ACTA PREP | BOLSA POR FUERA | EN BUEN ESTADO (CON REGISTRO DE ALTERACIÓN) |
|---------------|--|--|--|--|--|
| <u>Basica</u> | <input checked="" type="checkbox"/> SI <input type="checkbox"/> NO |

Entrega: (Marcar con X) Funcionario/a de casilla Personal IEPC

Recibe en el: (Marcar con X) Consejo Distrital Consejo Municipal Centro de Recepción y Traslado

Entrega: Dalia Carabobo Torres Nombre y firma

Recibe en el: Jose Luis Juárez Cuervo Nombre y firma

DESTINO: CONSEJO DISTRICTAL / MUNICIPAL / CENTRO DE RECEPCIÓN Y TRASLADO

1781 C1

IEPE PROCESO ELECTORAL LOCAL ORDINARIO 2024 **RECIBO DE ENTREGA DEL PAQUETE ELECTORAL**

ENTIDAD FEDERATIVA: CHAPAS DISTRITO: 18 MUNICIPIO: Unión Juárez

Siendo las 4:15 (Con número) PM horas del día 3 (Con número) de junio de 2024, la o el c. Rocío Durán Ramírez, quien participó como Presidenta de la elección de Ayuntamiento de casilla, hace entrega del paquete electoral con el expediente, de la Ley Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Chiapas.

| CASILLA | FIRMA | CINTA | ACTA PREP | BOLSA POR FUERA | EN BUEN ESTADO (CON REGISTRO DE ALTERACIÓN) |
|-----------------|--|--|--|--|--|
| <u>Contigua</u> | <input checked="" type="checkbox"/> SI <input type="checkbox"/> NO |

Entrega: (Marcar con X) Funcionario/a de casilla Personal IEPC

Recibe en el: (Marcar con X) Consejo Distrital Consejo Municipal Centro de Recepción y Traslado

Entrega: Gisela Adriana Durán Ramírez Nombre y firma

Recibe en el: Jose Luis Juárez Cuervo Nombre y firma

DESTINO: CONSEJO DISTRICTAL / MUNICIPAL / CENTRO DE RECEPCIÓN Y TRASLADO



Tribunal Electoral del Estado de Chiapas

TEECH/JIN-M/057/2024 y su acumulado

1781 C2

RECIBO DE ENTREGA DEL PAQUETE ELECTORAL

PROCESO ELECTORAL LOCAL ORDINARIO 2024

ENTIDAD FEDERATIVA: CHIAPAS DISTRITO: 18 MUNICIPIO: Unión Juárez

Siendo las 47:15 (Con número) AM horas del día 03 (Con número) de junio de 2024, la o el C. Virginia Castro Ramirez, quien participó como Presidenta de la elección de ayuntamiento de casilla, hace entrega del paquete electoral con el expediente de la Ley Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Chiapas.

| CASILLA | FIRMA | CINTA | ACTA PREP | BOLSA POR FUERA | EN BUEN ESTADO (CON MUESTRA DE ALTERACIÓN) |
|------------------|--|--|--|--|--|
| <u>Casilla 2</u> | <input checked="" type="checkbox"/> SI <input type="checkbox"/> NO |

Entrega: (Marcar con X) Funcionario/a de casilla Personal IEPC

Recibe en el: (Marcar con X) Consejo Distrital Consejo Municipal Centro de Recepción y Traslado

Entrega: Virginia Castro Ramirez Nombre y firma

Recibe en el: Jose Luis Juanes Cuervo Nombre y firma

DESTINO: CONSEJO DISTRICTAL / MUNICIPAL / CENTRO DE RECEPCIÓN Y TRASLADO

1782 B

RECIBO DE ENTREGA DEL PAQUETE ELECTORAL

PROCESO ELECTORAL LOCAL ORDINARIO 2024

ENTIDAD FEDERATIVA: CHIAPAS DISTRITO: 18 MUNICIPIO: Unión Juárez

Siendo las 12:50 (Con número) PM horas del día 03 (Con número) de junio de 2024, la o el C. Abelino Baltazar, quien participó como Presidente de la elección de ayuntamiento de casilla, hace entrega del paquete electoral con el expediente de la Ley Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Chiapas.

| CASILLA | FIRMA | CINTA | ACTA PREP | BOLSA POR FUERA | EN BUEN ESTADO (CON MUESTRA DE ALTERACIÓN) |
|--------------------|--|--|--|--|--|
| <u>Basica 1782</u> | <input checked="" type="checkbox"/> SI <input type="checkbox"/> NO |

Entrega: (Marcar con X) Funcionario/a de casilla Personal IEPC

Recibe en el: (Marcar con X) Consejo Distrital Consejo Municipal Centro de Recepción y Traslado

Entrega: Abelino Baltazar Nombre y firma

Recibe en el: Adriana Miguel Pérez Nombre y firma

DESTINO: CONSEJO DISTRICTAL / MUNICIPAL / CENTRO DE RECEPCIÓN Y TRASLADO

1782 E

RECIBO DE ENTREGA DEL PAQUETE ELECTORAL

PROCESO ELECTORAL LOCAL ORDINARIO 2024

ENTIDAD FEDERATIVA: CHIAPAS DISTRITO: 18 MUNICIPIO: Unión Juárez

Siendo las 01:42 (Con número) PM horas del día 03 (Con número) de junio de 2024, la o el C. Cynthia Abneri Diaz Zaccarias, quien participó como Presidenta de la elección de ayuntamiento de casilla, hace entrega del paquete electoral con el expediente de la Ley Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Chiapas.

| CASILLA | FIRMA | CINTA | ACTA PREP | BOLSA POR FUERA | EN BUEN ESTADO (CON MUESTRA DE ALTERACIÓN) |
|-------------------|--|--|--|--|--|
| <u>Ext-1 1782</u> | <input checked="" type="checkbox"/> SI <input type="checkbox"/> NO |

Entrega: (Marcar con X) Funcionario/a de casilla Personal IEPC

Recibe en el: (Marcar con X) Consejo Distrital Consejo Municipal Centro de Recepción y Traslado

Entrega: Cynthia Nahari Diaz Zaccarias Nombre y firma

Recibe en el: Adilene Chiel Sánchez Nombre y firma

DESTINO: CONSEJO DISTRICTAL / MUNICIPAL / CENTRO DE RECEPCIÓN Y TRASLADO

1782 E2

IEPC PROCESO ELECTORAL LOCAL ORDINARIO 2024 **RECIBO DE ENTREGA DEL PAQUETE ELECTORAL**

ENTIDAD FEDERATIVA: CHIAPAS DISTRITO: 18 MUNICIPIO: Unión Juárez

Siendo las 05:40 horas del día 03 de junio de 2024, la o el c. August Lopez Roblero, quien participó como Presidente de la elección de Ayuntamiento conforme a los artículos 383 y el Anexo 14 del Reglamento de Elecciones y 227 de la Ley Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Chiapas.

| CASILLA | FIRMA | CINTA | ACTA PREP | BOLSA POR FUERA | EN BUEN ESTADO (CON MUESTRA DE ALTERACIÓN) |
|-----------------------------|---|---|---|---|---|
| <u>EXI-2</u> <u>1782</u> | <input checked="" type="checkbox"/> SI <input checked="" type="checkbox"/> NO | <input checked="" type="checkbox"/> SI <input checked="" type="checkbox"/> NO | <input checked="" type="checkbox"/> SI <input checked="" type="checkbox"/> NO | <input checked="" type="checkbox"/> SI <input checked="" type="checkbox"/> NO | <input checked="" type="checkbox"/> SI <input checked="" type="checkbox"/> NO |

Entrega: Funcionario/a de casilla Personal IEPC

Recibe en el: Consejo Distrital Consejo Municipal Centro de Recepción y Traslado

August Lopez Roblero Nombre y firma

Adriana Chitel Sánchez Nombre y firma

DESTINO: CONSEJO DISTRICTAL / MUNICIPAL / CENTRO DE RECEPCIÓN Y TRASLADO

1783 B

IEPC PROCESO ELECTORAL LOCAL ORDINARIO 2024 **RECIBO DE ENTREGA DEL PAQUETE ELECTORAL**

ENTIDAD FEDERATIVA: CHIAPAS DISTRITO: 18 MUNICIPIO: Unión Juárez

Siendo las 3:00 horas del día 3 de junio de 2024, la o el c. Eliza Viridiana Lopez Gonzalez, quien participó como 2º secretario de la elección de Ayuntamiento conforme a los artículos 383 y el Anexo 14 del Reglamento de Elecciones y 227 de la Ley Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Chiapas.

| CASILLA | FIRMA | CINTA | ACTA PREP | BOLSA POR FUERA | EN BUEN ESTADO (CON MUESTRA DE ALTERACIÓN) |
|------------------------------|---|---|---|---|---|
| <u>Basica</u> <u>1783</u> | <input checked="" type="checkbox"/> SI <input checked="" type="checkbox"/> NO | <input checked="" type="checkbox"/> SI <input checked="" type="checkbox"/> NO | <input checked="" type="checkbox"/> SI <input checked="" type="checkbox"/> NO | <input checked="" type="checkbox"/> SI <input checked="" type="checkbox"/> NO | <input checked="" type="checkbox"/> SI <input checked="" type="checkbox"/> NO |

Entrega: Funcionario/a de casilla Personal IEPC

Recibe en el: Consejo Distrital Consejo Municipal Centro de Recepción y Traslado

Eliza Viridiana Lopez Gonzalez Nombre y firma

Osiris del Real Mazareno Martinez Nombre y firma

DESTINO: CONSEJO DISTRICTAL / MUNICIPAL / CENTRO DE RECEPCIÓN Y TRASLADO

1783 C1

IEPC PROCESO ELECTORAL LOCAL ORDINARIO 2024 **RECIBO DE ENTREGA DEL PAQUETE ELECTORAL**

ENTIDAD FEDERATIVA: CHIAPAS DISTRITO: 18 MUNICIPIO: Unión Juárez

Siendo las 3:00 horas del día 3 de junio de 2024, la o el c. Russbel Ludiberto Diaz Juarez, quien participó como Segundo Secretario de la elección de Ayuntamiento conforme a los artículos 383 y el Anexo 14 del Reglamento de Elecciones y 227 de la Ley Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Chiapas.

| CASILLA | FIRMA | CINTA | ACTA PREP | BOLSA POR FUERA | EN BUEN ESTADO (CON MUESTRA DE ALTERACIÓN) |
|---------------------------------|---|---|---|---|---|
| <u>Casilla 1</u> <u>1783</u> | <input checked="" type="checkbox"/> SI <input checked="" type="checkbox"/> NO | <input checked="" type="checkbox"/> SI <input checked="" type="checkbox"/> NO | <input checked="" type="checkbox"/> SI <input checked="" type="checkbox"/> NO | <input checked="" type="checkbox"/> SI <input checked="" type="checkbox"/> NO | <input checked="" type="checkbox"/> SI <input checked="" type="checkbox"/> NO |

Entrega: Funcionario/a de casilla Personal IEPC

Recibe en el: Consejo Distrital Consejo Municipal Centro de Recepción y Traslado

Russbel Ludiberto Diaz Juarez Nombre y firma

Osiris del Real Mazareno Martinez Nombre y firma

DESTINO: CONSEJO DISTRICTAL / MUNICIPAL / CENTRO DE RECEPCIÓN Y TRASLADO



Tribunal Electoral
del Estado de Chiapas

TEECH/JIN-M/057/2024
y su acumulado

1784 B

IEPE PROCESO ELECTORAL LOCAL ORDINARIO 2024

RECIBO DE ENTREGA DEL PAQUETE ELECTORAL

ENTIDAD FEDERATIVA: CHIAPAS DISTRITO: 18 MUNICIPIO: Unión Juárez

Siendo las 5:55 AM PM horas del día 3 de junio de 2024, la o el William Justino Baltazar Dionicio, quien participó como 2 secretario de la elección de Presidente conforme a los artículos 383 y el Anexo 14 del Reglamento de Elecciones y 227 de la Ley Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Chiapas.

| CASILLA | FIRMA | CINTA | ACTA PREP | BOLSA POR FUERA | EN BUEN ESTADO (CON MUESTRA DE ALTERACIÓN) |
|---------------|--|--|--|--|--|
| <u>Barfca</u> | <input checked="" type="checkbox"/> SI <input type="checkbox"/> NO |

1784

Entrega: Funcionario/a de casilla Personal IEPC

Recibe en el: Consejo Distrital Consejo Municipal Centro de Recepción y Traslado

William Justino Baltazar Dionicio Nombre y firma

Hugo Alejandro Roldán Robledo Nombre y firma

DESTINO: CONSEJO DISTRICTAL MUNICIPAL CENTRO DE RECEPCIÓN Y TRASLADO

1784 C1

IEPE PROCESO ELECTORAL LOCAL ORDINARIO 2024

RECIBO DE ENTREGA DEL PAQUETE ELECTORAL

ENTIDAD FEDERATIVA: CHIAPAS DISTRITO: 18 MUNICIPIO: Unión Juárez

Siendo las 5:55 AM PM horas del día 3 de junio de 2024, la o el Marisa Martella Diaz Garcia, quien participó como Segundo Secretario de la elección de Ayuntamiento conforme a los artículos 383 y el Anexo 14 del Reglamento de Elecciones y 227 de la Ley Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Chiapas.

| CASILLA | FIRMA | CINTA | ACTA PREP | BOLSA POR FUERA | EN BUEN ESTADO (CON MUESTRA DE ALTERACIÓN) |
|---------------|--|--|--|--|--|
| <u>Barfca</u> | <input checked="" type="checkbox"/> SI <input type="checkbox"/> NO |

1784

Entrega: Funcionario/a de casilla Personal IEPC

Recibe en el: Consejo Distrital Consejo Municipal Centro de Recepción y Traslado

Marisa Martella Diaz Garcia Nombre y firma

Hugo Alejandro Roldán Robledo Nombre y firma

DESTINO: CONSEJO DISTRICTAL MUNICIPAL CENTRO DE RECEPCIÓN Y TRASLADO

1784 C2

IEPE PROCESO ELECTORAL LOCAL ORDINARIO 2024

RECIBO DE ENTREGA DEL PAQUETE ELECTORAL

ENTIDAD FEDERATIVA: CHIAPAS DISTRITO: 18 MUNICIPIO: Unión Juárez

Siendo las 6:00 AM PM horas del día 3 de junio de 2024, la o el Diana Paola Gonzalez Alvarez, quien participó como Presidenta de la elección de Ayuntamiento conforme a los artículos 383 y el Anexo 14 del Reglamento de Elecciones y 227 de la Ley Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Chiapas.

| CASILLA | FIRMA | CINTA | ACTA PREP | BOLSA POR FUERA | EN BUEN ESTADO (CON MUESTRA DE ALTERACIÓN) |
|------------------|--|--|--|--|--|
| <u>Contigo 2</u> | <input checked="" type="checkbox"/> SI <input type="checkbox"/> NO |

1784

Entrega: Funcionario/a de casilla Personal IEPC

Recibe en el: Consejo Distrital Consejo Municipal Centro de Recepción y Traslado

Diana Paola Gonzalez Alvarez Nombre y firma

Hugo Alejandro Roldán Robledo Nombre y firma

DESTINO: CONSEJO DISTRICTAL MUNICIPAL CENTRO DE RECEPCIÓN Y TRASLADO

1785 B

IEPC PROCESO ELECTORAL LOCAL ORDINARIO 2024 **RECIBO DE ENTREGA DEL PAQUETE ELECTORAL**

ENTIDAD FEDERATIVA: CHIAPAS DISTRITO: 18 MUNICIPIO: Cañon Juárez

Siendo las 4:59 (Con número) AM PM horas del día 3 (Con número) de junio de 2024, la o el c. Pedro Hisidero Ventura Muñoz, quien participó como segundo Secretario de casilla, hace entrega del paquete electoral con el expediente, de la elección de Apuntamiento conforme a los artículos 383 y el Anexo 14 del Reglamento de Elecciones y 227 de la Ley Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Chiapas.

| CASILLA | FIRMA | CINTA | ACTA PREP | BOLSA POR FUERA | EN BUEN ESTADO (CON MUESTRA DE ALTERACIÓN) |
|--------------------|---|--|---|---|---|
| <u>Básica 1785</u> | <input checked="" type="checkbox"/> <input type="checkbox"/> NO | <input type="checkbox"/> SI <input checked="" type="checkbox"/> NO | <input checked="" type="checkbox"/> <input type="checkbox"/> NO | <input checked="" type="checkbox"/> <input type="checkbox"/> NO | <input checked="" type="checkbox"/> <input type="checkbox"/> NO |

Entrega: (Marque con X) Funcionario/a de casilla Personal IEPC

Recibe en el: (Marque con X) Consejo Distrital Consejo Municipal Centro de Recepción y Traslado

Entrega: Pedro Hisidero Ventura Muñoz Nombre y firma

Recibe en el: Osiris del Rocio Hernández MHC Nombre y firma

DESTINO: _____

1785 C1

IEPC PROCESO ELECTORAL LOCAL ORDINARIO 2024 **RECIBO DE ENTREGA DEL PAQUETE ELECTORAL**

ENTIDAD FEDERATIVA: CHIAPAS DISTRITO: 18 MUNICIPIO: Cañon Juárez

Siendo las 9:59 (Con número) AM PM horas del día 3 (Con número) de junio de 2024, la o el c. Rosa Patricia Escalante Perez, quien participó como segundo Secretario de casilla, hace entrega del paquete electoral con el expediente, de la elección de Apuntamiento conforme a los artículos 383 y el Anexo 14 del Reglamento de Elecciones y 227 de la Ley Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Chiapas.

| CASILLA | FIRMA | CINTA | ACTA PREP | BOLSA POR FUERA | EN BUEN ESTADO (CON MUESTRA DE ALTERACIÓN) |
|------------------------|---|--|---|---|---|
| <u>Contigua 1 1785</u> | <input checked="" type="checkbox"/> <input type="checkbox"/> NO | <input type="checkbox"/> SI <input checked="" type="checkbox"/> NO | <input checked="" type="checkbox"/> <input type="checkbox"/> NO | <input checked="" type="checkbox"/> <input type="checkbox"/> NO | <input checked="" type="checkbox"/> <input type="checkbox"/> NO |

Entrega: (Marque con X) Funcionario/a de casilla Personal IEPC

Recibe en el: (Marque con X) Consejo Distrital Consejo Municipal Centro de Recepción y Traslado

Entrega: Rosa Patricia Escalante Perez Nombre y firma

Recibe en el: Osiris del Rocio Hernández MHC Nombre y firma

DESTINO: CONSEJO DISTRICTAL / MUNICIPAL / CENTRO DE RECEPCIÓN Y TRASLADO

Recibos de entrega de paquetes electorales del funcionario del Instituto de Elecciones al Consejo Municipal Electoral⁵⁶.

1778 B

0550

IEPC PROCESO ELECTORAL LOCAL ORDINARIO 2024 **RECIBO DE ENTREGA DEL PAQUETE ELECTORAL**

ENTIDAD FEDERATIVA: CHIAPAS DISTRITO: 18 MUNICIPIO: 105

Siendo las 08:39 (Con número) AM PM horas del día 03 (Con número) de junio de 2024, la o el c. Emili Nataly Bravo Guzman, quien participó como Capataz de casilla, hace entrega del paquete electoral con el expediente, de la elección de Apuntamiento conforme a los artículos 383 y el Anexo 14 del Reglamento de Elecciones y 227 de la Ley Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Chiapas.

| CASILLA | FIRMA | CINTA | ACTA PREP | BOLSA POR FUERA | EN BUEN ESTADO (CON MUESTRA DE ALTERACIÓN) |
|--------------------|---|---|---|---|---|
| <u>Básica 1778</u> | <input checked="" type="checkbox"/> <input type="checkbox"/> NO |

Entrega: (Marque con X) Funcionario/a de casilla Personal IEPC

Recibe en el: (Marque con X) Consejo Distrital Consejo Municipal Centro de Recepción y Traslado

Entrega: Emili Nataly Bravo Guzman Nombre y firma

Recibe en el: Leidy Mariana Pérez Bartolés Nombre y firma

DESTINO: CONSEJO DISTRICTAL / MUNICIPAL / CENTRO DE RECEPCIÓN Y TRASLADO

⁵⁶ Documentales públicas que obran en las fojas de la 451 a la 472 del expediente TEECH/JIN-M/057/2024.



Tribunal Electoral del Estado de Chiapas

1778 C1

RECIBO DE ENTREGA DEL PAQUETE ELECTORAL

ENTIDAD FEDERATIVA: CHIAPAS DISTRITO: 18 MUNICIPIO: 105

Siendo las 08:42 horas del día 03 de junio de 2024, la o el c. Emili Natali Bravo Guzman, quien participó como Capacitador de casilla, hace entrega del paquete electoral con el expediente de la elección de Ayuntamiento conforme a los artículos 383 y el Anexo 14 del Reglamento de Elecciones y 227 de la Ley Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Chiapas.

| CASILLA | FIRMA | CINTA | ACTA PREP | BOLSA POR FUERA | EN BUEN ESTADO |
|-------------------|--|--|--|--|--|
| Casilla 1 1778 | <input checked="" type="checkbox"/> <input type="checkbox"/> |

Entrega: Funcionario de casilla Personal IEPC

Recibe en el: Consejo Distrital Consejo Municipal Centro de Recepción y Traslado

Emili Natali Bravo Guzman
Nombre y firma

Layli Mariang Pérez Bartolón
Nombre y firma

DESTINO: CONSEJO DISTRITAL MUNICIPAL CENTRO DE RECEPCIÓN Y TRASLADO

1778 C2

RECIBO DE ENTREGA DEL PAQUETE ELECTORAL

ENTIDAD FEDERATIVA: CHIAPAS DISTRITO: 18 MUNICIPIO: 105

Siendo las 08:45 horas del día 03 de junio de 2024, la o el c. Emili Natali Bravo Guzman, quien participó como Capacitador de casilla, hace entrega del paquete electoral con el expediente de la elección de Ayuntamiento conforme a los artículos 383 y el Anexo 14 del Reglamento de Elecciones y 227 de la Ley Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Chiapas.

| CASILLA | FIRMA | CINTA | ACTA PREP | BOLSA POR FUERA | EN BUEN ESTADO |
|-------------------|--|--|--|--|--|
| Casilla 2 1778 | <input checked="" type="checkbox"/> <input type="checkbox"/> |

Entrega: Funcionario de casilla Personal IEPC

Recibe en el: Consejo Distrital Consejo Municipal Centro de Recepción y Traslado

Emili Natali Bravo Guzman
Nombre y firma

Layli Mariang Pérez Bartolón
Nombre y firma

DESTINO: CONSEJO DISTRITAL MUNICIPAL CENTRO DE RECEPCIÓN Y TRASLADO

1778 C3

RECIBO DE ENTREGA DEL PAQUETE ELECTORAL

ENTIDAD FEDERATIVA: CHIAPAS DISTRITO: 18 MUNICIPIO: 105

Siendo las 08:48 horas del día 03 de junio de 2024, la o el c. Emili Natali Bravo Guzman, quien participó como Capacitador de casilla, hace entrega del paquete electoral con el expediente de la elección de Ayuntamiento conforme a los artículos 383 y el Anexo 14 del Reglamento de Elecciones y 227 de la Ley Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Chiapas.

| CASILLA | FIRMA | CINTA | ACTA PREP | BOLSA POR FUERA | EN BUEN ESTADO |
|-------------------|--|--|--|--|--|
| Casilla 3 1778 | <input checked="" type="checkbox"/> <input type="checkbox"/> |

Entrega: Funcionario de casilla Personal IEPC

Recibe en el: Consejo Distrital Consejo Municipal Centro de Recepción y Traslado

Emili Natali Bravo Guzman
Nombre y firma

Layli Mariang Pérez Bartolón
Nombre y firma

DESTINO: CONSEJO DISTRITAL MUNICIPAL CENTRO DE RECEPCIÓN Y TRASLADO

1779 B

0555

IEPC PROCESO ELECTORAL LOCAL ORDINARIO 2024 **RECIBO DE ENTREGA DEL PAQUETE ELECTORAL**

ENTIDAD FEDERATIVA: CHIAPAS DISTRITO: 18 MUNICIPIO: 105

Siendo las 05:00 (Con número) AM PM horas del día 03 (Con número) de junio de 2024, la o el c. Jaime Asael Sanchez Cifuentes, quien participó como capacitador de casilla, hace entrega del paquete electoral con el expediente de la elección de Apartamiento conforme a los artículos 383 y el Anexo 14 del Reglamento de Elecciones y 227 de la Ley Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Chiapas.

| CASILLA | FIRMA | CINTA | ACTA PREP | BOLSA POR FUERA | EN BUEN ESTADO (SIN MUESTRA DE ALTERACIÓN) |
|---|---|---|---|---|---|
| <u>Básico</u> 1779 <u>Cordova Matarzo</u> | <input checked="" type="checkbox"/> <input type="checkbox"/> NO |

Entrega: Funcionario/a de casilla Personal IEPC

Recibe en el: Consejo Distrital Consejo Municipal Centro de Recepción y Traslado

Entregado: Jaime Asael Sanchez Cifuentes Nombre y firma

Recibido: Layli Mariana Pérez Bartolón Nombre y firma

DESTINO: CONSEJO DISTRICTAL MUNICIPAL CENTRO DE RECEPCIÓN Y TRÁSTADO

1779 C1

0556

IEPC PROCESO ELECTORAL LOCAL ORDINARIO 2024 **RECIBO DE ENTREGA DEL PAQUETE ELECTORAL**

ENTIDAD FEDERATIVA: CHIAPAS DISTRITO: 18 MUNICIPIO: 105

Siendo las 05:06 (Con número) AM PM horas del día 03 (Con número) de junio de 2024, la o el c. Jaime Asael Sanchez Cifuentes, quien participó como capacitador de casilla, hace entrega del paquete electoral con el expediente de la elección de Apartamiento conforme a los artículos 383 y el Anexo 14 del Reglamento de Elecciones y 227 de la Ley Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Chiapas.

| CASILLA | FIRMA | CINTA | ACTA PREP | BOLSA POR FUERA | EN BUEN ESTADO (SIN MUESTRA DE ALTERACIÓN) |
|--|---|---|---|---|---|
| <u>Contigo 1</u> 1779 <u>Cordova Matarzo</u> | <input checked="" type="checkbox"/> <input type="checkbox"/> NO |

Entrega: Funcionario/a de casilla Personal IEPC

Recibe en el: Consejo Distrital Consejo Municipal Centro de Recepción y Traslado

Entregado: Jaime Asael Sanchez Cifuentes Nombre y firma

Recibido: Layli Mariana Pérez Bartolón Nombre y firma

DESTINO: CONSEJO DISTRICTAL MUNICIPAL CENTRO DE RECEPCIÓN Y TRÁSTADO

1779 E1

IEPC PROCESO ELECTORAL LOCAL ORDINARIO 2024 **RECIBO DE ENTREGA DEL PAQUETE ELECTORAL**

ENTIDAD FEDERATIVA: CHIAPAS DISTRITO: 18 MUNICIPIO: 105

Siendo las 04:50 (Con número) AM PM horas del día 03 (Con número) de junio de 2024, la o el c. Jaime Asael Sanchez Cifuentes, quien participó como capacitador de casilla, hace entrega del paquete electoral con el expediente de la elección de Apartamiento conforme a los artículos 383 y el Anexo 14 del Reglamento de Elecciones y 227 de la Ley Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Chiapas.

| CASILLA | FIRMA | CINTA | ACTA PREP | BOLSA POR FUERA | EN BUEN ESTADO (SIN MUESTRA DE ALTERACIÓN) |
|---|---|---|---|---|---|
| <u>Ex. 1</u> 1779 <u>Chiquilote</u> | <input checked="" type="checkbox"/> <input type="checkbox"/> NO |

Entrega: Funcionario/a de casilla Personal IEPC

Recibe en el: Consejo Distrital Consejo Municipal Centro de Recepción y Traslado

Entregado: Jaime Asael Sanchez Cifuentes Nombre y firma

Recibido: Layli Mariana Pérez Bartolón Nombre y firma

DESTINO: CONSEJO DISTRICTAL MUNICIPAL CENTRO DE RECEPCIÓN Y TRÁSTADO

IEPC PROCESO ELECTORAL LOCAL ORDINARIO 2024 **RECIBO DE ENTREGA DEL PAQUETE ELECTORAL**

| CASILLA | FIRMA | CINTA | ACTA PREP | BOLSA POR FUERA | EN BUEN ESTADO (SIN MUESTRA DE ALTERACIÓN) |
|---------|-------|-------|-----------|-----------------|--|
| | | | | | |

1780 B

0557

IEPC PROCESO ELECTORAL LOCAL ORDINARIO 2024 **RECIBO DE ENTREGA DEL PAQUETE ELECTORAL**

ENTIDAD FEDERATIVA: CHIAPAS DISTRITO: 18 MUNICIPIO: 105

Siendo las 08:30 AM PM horas del día 03 de junio de 2024, la o el c. Hugo Alejandro Pedro Roblero, quien participó como Capacitador, de la elección de Ayuntamiento de casilla, hace entrega del paquete electoral con el expediente, conforme a los artículos 383 y el Anexo 14 del Reglamento de Elecciones y 227 de la Ley Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Chiapas.

| CASILLA | FIRMA | CINTA | ACTA PREP | BOLSA POR FUERA | EN BUEN ESTADO (CON MUESTRA DE ALTERACIÓN) |
|--------------------------------|---|---|--|--|--|
| <u>Básica 1</u> <u>1780</u> | <input checked="" type="checkbox"/> SI <input checked="" type="checkbox"/> NO | <input checked="" type="checkbox"/> SI <input checked="" type="checkbox"/> NO | <input checked="" type="checkbox"/> SI <input type="checkbox"/> NO | <input checked="" type="checkbox"/> SI <input type="checkbox"/> NO | <input checked="" type="checkbox"/> SI <input type="checkbox"/> NO |

Entrega: Funcionario/a de casilla Personal IEPC

Recibe en el: Consejo Distrital Consejo Municipal Centro de Recepción y Traslado

Nombre y firma: Hugo Alejandro Pedro Roblero / Layli Mariana Pérez Bartolón

DESTINO: CONSEJO DISTRICTAL MUNICIPAL CENTRO DE RECEPCIÓN Y TRASLADO

IEPC PROCESO ELECTORAL LOCAL ORDINARIO 2024 **RECIBO DE ENTREGA DEL PAQUETE ELECTORAL**

1780 E1

IEPC PROCESO ELECTORAL LOCAL ORDINARIO 2024 **RECIBO DE ENTREGA DEL PAQUETE ELECTORAL**

ENTIDAD FEDERATIVA: CHIAPAS DISTRITO: 18 MUNICIPIO: 105

Siendo las 06:06 AM PM horas del día 03 de junio de 2024, la o el c. Miguel Pérez, quien participó como Capacitador, de la elección de Ayuntamiento de casilla, hace entrega del paquete electoral con el expediente, conforme a los artículos 383 y el Anexo 14 del Reglamento de Elecciones y 227 de la Ley Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Chiapas.

| CASILLA | FIRMA | CINTA | ACTA PREP | BOLSA POR FUERA | EN BUEN ESTADO (CON MUESTRA DE ALTERACIÓN) |
|-----------------------------|---|--|---|--|--|
| <u>Ex. 1</u> <u>1780</u> | <input checked="" type="checkbox"/> SI <input checked="" type="checkbox"/> NO | <input checked="" type="checkbox"/> SI <input type="checkbox"/> NO | <input type="checkbox"/> SI <input type="checkbox"/> NO | <input checked="" type="checkbox"/> SI <input type="checkbox"/> NO | <input checked="" type="checkbox"/> SI <input type="checkbox"/> NO |

Entrega: Funcionario/a de casilla Personal IEPC

Recibe en el: Consejo Distrital Consejo Municipal Centro de Recepción y Traslado

Nombre y firma: Adriana Del Pilar / Layli Mariana Pérez Bartolón

DESTINO: CONSEJO DISTRICTAL MUNICIPAL CENTRO DE RECEPCIÓN Y TRASLADO

IEPC PROCESO ELECTORAL LOCAL ORDINARIO 2024 **RECIBO DE ENTREGA DEL PAQUETE ELECTORAL**

1781 B

0559

IEPC PROCESO ELECTORAL LOCAL ORDINARIO 2024 **RECIBO DE ENTREGA DEL PAQUETE ELECTORAL**

ENTIDAD FEDERATIVA: CHIAPAS DISTRITO: 18 MUNICIPIO: 105

Siendo las 05:44 AM PM horas del día 03 de junio de 2024, la o el c. José Luis Juárez Cerino, quien participó como Capacitador, de la elección de Ayuntamiento de casilla, hace entrega del paquete electoral con el expediente, conforme a los artículos 383 y el Anexo 14 del Reglamento de Elecciones y 227 de la Ley Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Chiapas.

| CASILLA | FIRMA | CINTA | ACTA PREP | BOLSA POR FUERA | EN BUEN ESTADO (CON MUESTRA DE ALTERACIÓN) |
|--|---|--|--|--|--|
| <u>Básica</u> <u>1781</u> <u>11 de Abril</u> | <input checked="" type="checkbox"/> SI <input checked="" type="checkbox"/> NO | <input checked="" type="checkbox"/> SI <input type="checkbox"/> NO |

Entrega: Funcionario/a de casilla Personal IEPC

Recibe en el: Consejo Distrital Consejo Municipal Centro de Recepción y Traslado

Nombre y firma: José Luis Juárez Cerino / Layli Mariana Pérez Bartolón

DESTINO: CONSEJO DISTRICTAL MUNICIPAL CENTRO DE RECEPCIÓN Y TRASLADO

IEPC PROCESO ELECTORAL LOCAL ORDINARIO 2024 **RECIBO DE ENTREGA DEL PAQUETE ELECTORAL**

1781 C1

0560

IEPE PROCESO ELECTORAL LOCAL ORDINARIO 2024 **RECIBO DE ENTREGA DEL PAQUETE ELECTORAL**

ENTIDAD FEDERATIVA: CHIAPAS DISTRITO: 18 MUNICIPIO: 105

Siendo las 05:52 PM horas del día 03 de junio de 2024, la o el c. Jose Luis Jarez Cuervo, quien participó como capacitador de la elección de Apartamiento de casilla, hace entrega del paquete electoral con el expediente de la Ley Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Chiapas.

| CASILLA | FIRMA | CINTA | ACTA PREP | BOLSA POR FUERA | EN BUEN ESTADO (CON MUESTRA DE ALTERACIÓN) |
|---------------------------------|---|---|---|---|---|
| <u>Casilla 1</u> <u>1781</u> | <input checked="" type="checkbox"/> SI <input checked="" type="checkbox"/> NO | <input checked="" type="checkbox"/> SI <input checked="" type="checkbox"/> NO | <input checked="" type="checkbox"/> SI <input checked="" type="checkbox"/> NO | <input checked="" type="checkbox"/> SI <input checked="" type="checkbox"/> NO | <input checked="" type="checkbox"/> SI <input checked="" type="checkbox"/> NO |

Entrega: Funcionario/a de casilla Personal IEPC

Recibe en el: Consejo Distrital Consejo Municipal Centro de Recepción y Traslado

Nombre y firma: Jose Luis Jarez Cuervo Nombre y firma: Layli Mariana Pérez Bartolón

DESTINO: CONSEJO DISTRICTAL MUNICIPAL

IEPE PROCESO ELECTORAL LOCAL ORDINARIO 2024 **RECIBO DE ENTREGA DEL PAQUETE ELECTORAL**

1781 C2

0561

IEPE PROCESO ELECTORAL LOCAL ORDINARIO 2024 **RECIBO DE ENTREGA DEL PAQUETE ELECTORAL**

ENTIDAD FEDERATIVA: CHIAPAS DISTRITO: 18 MUNICIPIO: 105

Siendo las 05:55 PM horas del día 03 de junio de 2024, la o el c. Jose Luis Jarez Cuervo, quien participó como Capacitador de la elección de Apartamiento de casilla, hace entrega del paquete electoral con el expediente de la Ley Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Chiapas.

| CASILLA | FIRMA | CINTA | ACTA PREP | BOLSA POR FUERA | EN BUEN ESTADO (CON MUESTRA DE ALTERACIÓN) |
|---------------------------------|---|---|---|---|---|
| <u>Casilla 2</u> <u>1781</u> | <input checked="" type="checkbox"/> SI <input checked="" type="checkbox"/> NO | <input checked="" type="checkbox"/> SI <input checked="" type="checkbox"/> NO | <input checked="" type="checkbox"/> SI <input checked="" type="checkbox"/> NO | <input checked="" type="checkbox"/> SI <input checked="" type="checkbox"/> NO | <input checked="" type="checkbox"/> SI <input checked="" type="checkbox"/> NO |

Entrega: Funcionario/a de casilla Personal IEPC

Recibe en el: Consejo Distrital Consejo Municipal Centro de Recepción y Traslado

Nombre y firma: Jose Luis Jarez Cuervo Nombre y firma: Layli Mariana Pérez Bartolón

DESTINO: CONSEJO DISTRICTAL MUNICIPAL

IEPE PROCESO ELECTORAL LOCAL ORDINARIO 2024 **RECIBO DE ENTREGA DEL PAQUETE ELECTORAL**

1782 B

0582

IEPE PROCESO ELECTORAL LOCAL ORDINARIO 2024 **RECIBO DE ENTREGA DEL PAQUETE ELECTORAL**

ENTIDAD FEDERATIVA: CHIAPAS DISTRITO: 18 MUNICIPIO: 105

Siendo las 06:02 PM horas del día 03 de junio de 2024, la o el c. Adriana del Pilar Miguel Pérez, quien participó como Capacitador de la elección de Apartamiento de casilla, hace entrega del paquete electoral con el expediente de la Ley Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Chiapas.

| CASILLA | FIRMA | CINTA | ACTA PREP | BOLSA POR FUERA | EN BUEN ESTADO (CON MUESTRA DE ALTERACIÓN) |
|------------------------------|---|---|---|---|---|
| <u>Básica</u> <u>1782</u> | <input checked="" type="checkbox"/> SI <input checked="" type="checkbox"/> NO | <input checked="" type="checkbox"/> SI <input checked="" type="checkbox"/> NO | <input checked="" type="checkbox"/> SI <input checked="" type="checkbox"/> NO | <input checked="" type="checkbox"/> SI <input checked="" type="checkbox"/> NO | <input checked="" type="checkbox"/> SI <input checked="" type="checkbox"/> NO |

Entrega: Funcionario/a de casilla Personal IEPC

Recibe en el: Consejo Distrital Consejo Municipal Centro de Recepción y Traslado

Nombre y firma: Adriana Del Pilar Miguel Pérez Nombre y firma: Layli Mariana Pérez Bartolón

DESTINO: CONSEJO DISTRICTAL MUNICIPAL

IEPE PROCESO ELECTORAL LOCAL ORDINARIO 2024 **RECIBO DE ENTREGA DEL PAQUETE ELECTORAL**



1782 E1

RECIBO DE ENTREGA DEL PAQUETE ELECTORAL

ENTIDAD FEDERATIVA: CHIAPAS DISTRITO: 18 MUNICIPIO: 105

Siendo las 06:24 horas del día 03 de junio de 2024, la o el c. Adlene Chilel Sánchez, quien participó como Capacitador de la elección de Ayuntamiento de casilla, hace entrega del paquete electoral con el expediente de la Ley Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Chiapas.

| CASILLA | FIRMA | CINTA | ACTA PREP | BOLSA POR FUERA | EN BUEN ESTADO |
|-----------------------------|--|--|--|--|--|
| <u>Ex. 1</u> <u>1782</u> | <input checked="" type="checkbox"/> SI <input type="checkbox"/> NO |

Entrega: Funcionario/a de casilla Personal IEPC

Recibe en el: Consejo Municipal Consejo Distrital Centro de Recepción y Traslado

Nombre y firma: Adlene Chilel Sánchez Layli Mariana Pérez Bartolón

DESTINO: SECRETARÍA DE GOBIERNO DEL ESTADO DE CHIAPAS

1782 E2

RECIBO DE ENTREGA DEL PAQUETE ELECTORAL

ENTIDAD FEDERATIVA: CHIAPAS DISTRITO: 18 MUNICIPIO: 105

Siendo las 06:18 horas del día 03 de junio de 2024, la o el c. Adlene Chilel Sánchez, quien participó como Capacitador de la elección de Ayuntamiento de casilla, hace entrega del paquete electoral con el expediente de la Ley Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Chiapas.

| CASILLA | FIRMA | CINTA | ACTA PREP | BOLSA POR FUERA | EN BUEN ESTADO |
|-----------------------------|--|--|--|--|--|
| <u>Ex. 2</u> <u>1782</u> | <input checked="" type="checkbox"/> SI <input type="checkbox"/> NO | <input type="checkbox"/> SI <input checked="" type="checkbox"/> NO | <input type="checkbox"/> SI <input checked="" type="checkbox"/> NO | <input checked="" type="checkbox"/> SI <input type="checkbox"/> NO | <input checked="" type="checkbox"/> SI <input type="checkbox"/> NO |

Entrega: Funcionario/a de casilla Personal IEPC

Recibe en el: Consejo Municipal Consejo Distrital Centro de Recepción y Traslado

Nombre y firma: Adlene Chilel Sánchez Layli Mariana Pérez Bartolón

DESTINO: SECRETARÍA DE GOBIERNO DEL ESTADO DE CHIAPAS

1785 B

RECIBO DE ENTREGA DEL PAQUETE ELECTORAL

ENTIDAD FEDERATIVA: CHIAPAS DISTRITO: 18 MUNICIPIO: 105

Siendo las 07:05 horas del día 03 de junio de 2024, la o el c. Osiris Delgado Maraviegos Martínez, quien participó como Capacitador de la elección de Ayuntamiento de casilla, hace entrega del paquete electoral con el expediente de la Ley Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Chiapas.

| CASILLA | FIRMA | CINTA | ACTA PREP | BOLSA POR FUERA | EN BUEN ESTADO |
|------------------------------|--|--|--|--|--|
| <u>Básica</u> <u>1785</u> | <input checked="" type="checkbox"/> SI <input type="checkbox"/> NO |

Entrega: Funcionario/a de casilla Personal IEPC

Recibe en el: Consejo Municipal Consejo Distrital Centro de Recepción y Traslado

Nombre y firma: Osiris Delgado Maraviegos Martínez Layli Mariana Pérez Bartolón

DESTINO: SECRETARÍA DE GOBIERNO DEL ESTADO DE CHIAPAS

1785 C1

0586

PROCESO ELECTORAL LOCAL ORDINARIO 2024
RECIBO DE ENTREGA DEL PAQUETE ELECTORAL

ENTIDAD FEDERATIVA: CHIAPAS DISTRITO: 18 MUNICIPIO: 105

Siendo las 07:26 (Con número) AM PM horas del día 03 de junio de 2024, la o el c. Osiris del Rocio Mazariegos Martínez (Con número), quien participó como Capacitador de la elección de Aptamiento de casilla, hace entrega del paquete electoral con el expediente de la Ley Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Chiapas.

| CASILLA | FIRMA | CINTA | ACTA PREP | BOLSA POR FUERA | EN BUEN ESTADO (EN MUESTRA DE ALTERNACIÓN) |
|----------------------------------|---|---|--|--|--|
| <u>Casilla 1</u> <u>1785.</u> | <input checked="" type="checkbox"/> SI <input checked="" type="checkbox"/> NO | <input checked="" type="checkbox"/> SI <input checked="" type="checkbox"/> NO | <input checked="" type="checkbox"/> SI <input type="checkbox"/> NO | <input checked="" type="checkbox"/> SI <input type="checkbox"/> NO | <input checked="" type="checkbox"/> SI <input type="checkbox"/> NO |

Entrega: Funcionario/a de casilla Personal IEPIC

Recibe en el: Consejo Distrital Consejo Municipal Centro de Recepción y Traslado

Nombre y firma: Osiris del Rocio Mazariegos Martínez Nombre y firma: Layli Maricela Pérez Bartolón

DESTINO: CONSEJO DISTRITAL MUNICIPAL CENTRO DE RECEPCIÓN Y TRASLADO

1783 B

0587

PROCESO ELECTORAL LOCAL ORDINARIO 2024
RECIBO DE ENTREGA DEL PAQUETE ELECTORAL

ENTIDAD FEDERATIVA: CHIAPAS DISTRITO: 18 MUNICIPIO: 105

Siendo las 07:20 (Con número) AM PM horas del día 03 de junio de 2024, la o el c. Osiris del Rocio Mazariegos Martínez (Con número), quien participó como Capacitador de la elección de Aptamiento de casilla, hace entrega del paquete electoral con el expediente de la Ley Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Chiapas.

| CASILLA | FIRMA | CINTA | ACTA PREP | BOLSA POR FUERA | EN BUEN ESTADO (EN MUESTRA DE ALTERNACIÓN) |
|------------------------------|---|---|--|--|--|
| <u>Basica</u> <u>1783</u> | <input checked="" type="checkbox"/> SI <input checked="" type="checkbox"/> NO | <input checked="" type="checkbox"/> SI <input checked="" type="checkbox"/> NO | <input checked="" type="checkbox"/> SI <input type="checkbox"/> NO | <input checked="" type="checkbox"/> SI <input type="checkbox"/> NO | <input checked="" type="checkbox"/> SI <input type="checkbox"/> NO |

Entrega: Funcionario/a de casilla Personal IEPIC

Recibe en el: Consejo Distrital Consejo Municipal Centro de Recepción y Traslado

Nombre y firma: Osiris del Rocio Mazariegos Martínez Nombre y firma: Layli Maricela Pérez Bartolón

DESTINO: CONSEJO DISTRITAL MUNICIPAL CENTRO DE RECEPCIÓN Y TRASLADO

1783 C1

0588

PROCESO ELECTORAL LOCAL ORDINARIO 2024
RECIBO DE ENTREGA DEL PAQUETE ELECTORAL

ENTIDAD FEDERATIVA: CHIAPAS DISTRITO: 18 MUNICIPIO: 105

Siendo las 07:21 (Con número) AM PM horas del día 03 de junio de 2024, la o el c. Osiris del Rocio Mazariegos Martínez (Con número), quien participó como Capacitador de la elección de Aptamiento de casilla, hace entrega del paquete electoral con el expediente de la Ley Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Chiapas.

| CASILLA | FIRMA | CINTA | ACTA PREP | BOLSA POR FUERA | EN BUEN ESTADO (EN MUESTRA DE ALTERNACIÓN) |
|----------------------------------|---|--|--|--|--|
| <u>Casilla 1</u> <u>1783.</u> | <input checked="" type="checkbox"/> SI <input checked="" type="checkbox"/> NO | <input checked="" type="checkbox"/> SI <input type="checkbox"/> NO |

Entrega: Funcionario/a de casilla Personal IEPIC

Recibe en el: Consejo Distrital Consejo Municipal Centro de Recepción y Traslado

Nombre y firma: Osiris del Rocio Mazariegos Martínez Nombre y firma: Layli Maricela Pérez Bartolón

DESTINO: CONSEJO DISTRITAL MUNICIPAL CENTRO DE RECEPCIÓN Y TRASLADO



1784 B

PROCESO ELECTORAL LOCAL ORDINARIO 2024

RECIBO DE ENTREGA DEL PAQUETE ELECTORAL

ENTIDAD FEDERATIVA: CHIAPAS DISTRITO: 18 MUNICIPIO: 105

Siendo las 08:34 (Con número) AM PM horas del día 03 de junio de 2024, la o el c. Hugo Alejandro Robles Roblero (Con número) 1784, quien participó como Capacitador de la elección de Apuntamiento conforme a los artículos 383 y el Anexo 14 del Reglamento de Elecciones y 227 de la Ley Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Chiapas.

| CASILLA | FIRMA | CINTA | ACTA PREP | BOLSA POR FUERA | EN BUEN ESTADO (CON MUESTRA DE ALTERACIÓN) |
|-----------------------|--|--|--|--|--|
| <u>Básica</u> 1784 | <input checked="" type="checkbox"/> SI <input type="checkbox"/> NO |

Entrega: Funcionario/a de casilla Personal IEPC

Recibe en el: Consejo Distrital Consejo Municipal Centro de Recepción y Tratado

Hugo Alejandro Robles Roblero
Nombre y firma

Layli Mariana Pérez Bartolón
Nombre y firma

DESTINO: TRIBUNAL DEL ESTADO TRIBUNAL DEL DISTRITO MUNICIPAL CENTRO DE RECEPCIÓN Y TRATADO

PROCESO ELECTORAL LOCAL ORDINARIO 2024

RECIBO DE ENTREGA DEL PAQUETE ELECTORAL

1784 C1

PROCESO ELECTORAL LOCAL ORDINARIO 2024

RECIBO DE ENTREGA DEL PAQUETE ELECTORAL

ENTIDAD FEDERATIVA: CHIAPAS DISTRITO: 18 MUNICIPIO: 105

Siendo las 07:39 (Con número) AM PM horas del día 03 de junio de 2024, la o el c. Hugo Alejandro Robles Roblero (Con número) 1784, quien participó como Capacitador de la elección de Apuntamiento conforme a los artículos 383 y el Anexo 14 del Reglamento de Elecciones y 227 de la Ley Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Chiapas.

| CASILLA | FIRMA | CINTA | ACTA PREP | BOLSA POR FUERA | EN BUEN ESTADO (CON MUESTRA DE ALTERACIÓN) |
|---------------------------|--|--|--|--|--|
| <u>Contigua 1</u> 1784 | <input checked="" type="checkbox"/> SI <input type="checkbox"/> NO |

Entrega: Funcionario/a de casilla Personal IEPC

Recibe en el: Consejo Distrital Consejo Municipal Centro de Recepción y Tratado

Hugo Alejandro Robles Roblero
Nombre y firma

Layli Mariana Pérez Bartolón
Nombre y firma

DESTINO: TRIBUNAL DEL ESTADO TRIBUNAL DEL DISTRITO MUNICIPAL CENTRO DE RECEPCIÓN Y TRATADO

PROCESO ELECTORAL LOCAL ORDINARIO 2024

RECIBO DE ENTREGA DEL PAQUETE ELECTORAL

1784 C2

PROCESO ELECTORAL LOCAL ORDINARIO 2024

RECIBO DE ENTREGA DEL PAQUETE ELECTORAL

ENTIDAD FEDERATIVA: CHIAPAS DISTRITO: 18 MUNICIPIO: 105

Siendo las 07:32 (Con número) AM PM horas del día 03 de junio de 2024, la o el c. Hugo Alejandro Robles Roblero (Con número) 1784, quien participó como Capacitador de la elección de Apuntamiento conforme a los artículos 383 y el Anexo 14 del Reglamento de Elecciones y 227 de la Ley Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Chiapas.

| CASILLA | FIRMA | CINTA | ACTA PREP | BOLSA POR FUERA | EN BUEN ESTADO (CON MUESTRA DE ALTERACIÓN) |
|---------------------------|--|--|--|--|--|
| <u>Contigua 2</u> 1784 | <input checked="" type="checkbox"/> SI <input type="checkbox"/> NO |

Entrega: Funcionario/a de casilla Personal IEPC

Recibe en el: Consejo Distrital Consejo Municipal Centro de Recepción y Tratado

Hugo Alejandro Robles Roblero
Nombre y firma

Layli Mariana Pérez Bartolón
Nombre y firma

DESTINO: TRIBUNAL DEL ESTADO TRIBUNAL DEL DISTRITO MUNICIPAL CENTRO DE RECEPCIÓN Y TRATADO

PROCESO ELECTORAL LOCAL ORDINARIO 2024

RECIBO DE ENTREGA DEL PAQUETE ELECTORAL

Luego entonces, no puede la parte actora señalar que los paquetes fueron violentados durante la cadena de custodia; ya que de dicha documentación se advierte llegaron en buen estado, algunos con firma, cinta, actas y bolsas.

Si bien, en algunos discrepa la información, seguramente se trató de un error humano, ya que los paquetes fueron entregados algunos a partir de las ocho de la noche, otros al día siguiente una, tres y cuatro de la madrugada; que por la hora de llegada, los funcionarios públicos pudieron confundirse en marcar el recuadro correcto.

4. Oficio número IEPC.SE.CME.95.2024, de tres de junio de dos mil veinticuatro, mediante el cual el Presidente del Consejo Municipal Electoral solicita autorización a la Consejera Presidenta del Instituto de Elecciones para trasladar de manera urgente los paquetes electorales de la elección de Unión Juárez, a foja 548, del expediente en que se actúa.

Derivado de los actos de amenaza por parte de ciudadanos de ese Municipio y de la detención arbitraria de la Secretaria Técnica, los funcionarios electorales se vieron en la necesidad de solicitar apoyo a la Consejera Presidenta del Instituto de Elecciones para el traslado urgente de los paquetes electorales a la sede del Instituto de Elecciones, ya que de realizar el recuento en dicho Municipio, corrían el riesgo de que siniestrasen la paquetería electoral; además de ello, era necesario salvaguardar su integridad física.

Solicitaron además el apoyo institucional de elementos de seguridad pública para el resguardo en las inmediaciones, así como para el traslado de dichos paquetes a la sede.

Petición que fue realizada también por Galdino Gildardo Barrera López, en su calidad de Representante de RSP, acreditado ante el Consejo Municipal Electoral de Unión Juárez, mediante escrito de incidente de dos de junio, que obra en la foja 596, del expediente en que se actúa, en la que solicitó al Secretario Técnico del Consejo Municipal Electoral de dicho Municipio, que para salvaguardar el derecho de los ciudadanos, de

manera pronta se remitieran todos los paquetes a la sede del Instituto de Elecciones.

5. Acta Circunstanciada de apertura de bodega para traslado de documentación electoral y boletas electorales del Municipio de Unión a las oficinas centrales del Instituto de Elecciones, derivado de lo sucedido el tres y cuatro de junio, en donde se suscitaron actos de amenazas contra el Consejo Municipal Electoral de Unión Juárez, a foja 547, del expediente en que se actúa.

De dicha documental se advierte, que el día de cuatro de junio, a las doce horas con veinticinco minutos, estando presente los funcionarios del Consejo Municipal Electoral de Unión Juárez: Josbin Garrido Villagrán, Presidente, Diego Jesús Castillo Maldonado y Javier Porfirio Domínguez Velasco, Consejeros Electorales; así como Representantes de Partido Políticos: Galdino Gildardo Barrera López, Gilberto Reyes Gómez Hernández, Carlos Enrique Avendaño Nagaya y Manuel Elías Rodríguez, se procedió a la apertura de la bodega electoral, se extrajeron los veintidós paquetes electorales de Ayuntamiento para trasladarlos a las oficinas centrales del Instituto de Elecciones, derivado a que no existían las condiciones para poder realizar la sesión de cómputo permanente que la Ley de la materia establece.

También se advierte de ello, que una vez recolectado los paquetes, se realizó el traslado correspondiente.

Para no violentar la cadena de custodia, los paquetes fueron custodiados en todo el trayecto hasta su destino, por una unidad de la Policía del Estado.

Una vez llegado al destino sede, se bajaron los paquetes, por medio de una cadena de custodia formalizada por el Instituto de Elecciones y finalmente se resguardaron en las bodegas del Instituto de Elecciones; no sin antes la fedataria electoral diera fe de los hechos.

6. Acta Circunstanciada de Fe de Hechos, Libro número LII, Acta

número IEPC/SE/UTOE/LII/534/2024, de cuatro de junio, suscrita por la Fedataria Electoral del Instituto de Elecciones, a foja de la 114 a la 119, del expediente en que se actúa.

De dicha documental se advierte, que la Fedataria Electoral, hizo constar y dio fe, que siendo las veintiún horas con veintitrés minutos del día cuatro de junio, arribó un vehículo a las instalaciones del Instituto de Elecciones e ingresó inmediatamente a la bodega principal habilitada y condicionada para la recepción y resguardo de paquetes electorales, (del cual se señala las características).

A las veintidós horas con veinte minutos, se bajan y se introducen al espacio correspondiente dentro de la bodega, los veintidós paquetes electorales; mismos que **la Fedataria Electoral, hizo constar y dio fe que llegaron en buen estado y que no presentan signos de alteración alguna; de igual manera hizo constar que los Representantes de los Partidos Políticos que se encontraban presentes: Alejandro Ríos, del PES; Calixto Antonio Morales, del PRI; Jesús Irán Gómez Enciso, del PRD; Galdino Gildardo Farrera López, del RSP; y, Adriana Pérez, de MC; no realizaron ninguna observación al respecto.**

Por último, acomodaron los paquetes en tarimas de madera y los emplayaron con films transparente ante la presencia de los Integrantes del citado Consejo Municipal y Representantes de los Partidos Políticos de referencia, pues su conteo y cómputo lo realizarían al día siguiente. Anexaron fotos de las actividades realizadas.

7. Acta Circunstanciada levantada en la reunión de trabajo de la sesión extraordinaria de cinco de junio, a foja de la 530 a la 535, del expediente en que se actúa.

De dicha documentación se advierte, que a las ocho horas, del cinco de junio, los Integrantes del Consejo Municipal Electoral de Unión Juárez, se reunieron en la sede que ocupa la bodega general del Instituto de Elecciones, con la presencia de los Representantes de los Partidos

Políticos: Alejandro Ríos Pfeiffer, del PAN; Otilio Morales Gallegos, del PRD; Juan Jesús Montesinos Farrera, del PT; Ossiell Alejandro Roblero López, del PVEM; Victoria Adriana Pérez Pérez, de MC; José Manuel García Tolsa, del PCU; María Herendira Xochil Ordáz Gordillo, de Morena; Guadalupe Molina Monteso, de PMC, Sergio Armando Gayosso Guillén, de PCH; Jorge Alberto Verdalett Torresm del PES; Galdino Gildardo Barrera López, de RSP; Kevin Enrique Ballinas Gutiérrez, del PRI; y, Yonatan Zacarías Moreno, de FxM.

En dicha acta hicieron constar que los paquetes se encontraban en buen estado; algunos no contaban con firma, ni cinta.

Derivado del análisis del estado en que fueron recepcionados los paquetes electorales, ordenaron el recuento parcial de diez paquetes.

Si bien, cinco paquetes no contaban con firma ni cinta, la autoridad electoral consideró necesario ordenar el recuento de diez paquetes electorales, a fin de verificar que el contenido fuera coincidente con la información contenida en el acta respectiva.

Como se puede apreciar en el acta de mérito, que fue remitida por la autoridad señalada como responsable, se da una cuenta abreviada, de los distintos actos que se dieron en torno al evento en comento, en donde se advierte que nadie manifestó inconformidad alguna respecto a los paquetes electorales; contrario a ello, firmaron de conformidad el acta correspondiente.

8. Acta Circunstanciada de la sesión especial de cómputo municipal de la elección de miembros de ayuntamiento y declaración de validez de la elección, de cinco de junio, a foja de la 496 a la 506, del expediente en que se actúa.

De dicha Acta se advierte que la sesión de cómputo municipal de la elección de Miembros de Ayuntamiento y la Declaración de Validez de la Elección, dio inicio a las doce horas con cuarenta y seis minutos del cinco

de junio y concluyó a las diecinueve horas con cincuenta y cuatro minutos del día siguiente seis de junio.

Derivado del margen de diferencia porcentual entre el primero y segundo lugar, el cual fue de 0.3895% y **a petición del Representante Propietario del Partido RSP, Galdino Gildardo Barrera López, se acordó realizar el recuento total de los paquetes.**

Las observaciones que se asentaron en el acta fueron las siguientes:

| N° | Sección | Observaciones |
|----|---------|--|
| 1 | 1778 B | Sin incidencias |
| 2 | 1778 C1 | El número de boletas no coincide con el acta |
| 3 | 1778 C2 | Faltan 3 boletas con el total de lo que recibió el funcionario de mesa de casilla |
| 4 | 1778 C3 | Existieron discrepancias en los valores del acta de un mal sumado de votos de los partidos políticos para conocer el total de votantes. Se encontró 1 boleta demás. |
| 5 | 1779 B | Sin observaciones |
| 6 | 1779 C1 | Falta 1 boleta |
| 7 | 1779 E1 | Sin observaciones |
| 8 | 1780 B | Sin observaciones |
| 9 | 1780 E1 | La caja no contenía los sellos de seguridad. Las actas electorales no fueron violentadas ya que cuentan con los sellos de seguridad |
| 10 | 1781 B | Se corroboró el resultado del PREP que generó controversia en el municipio de Unión Juárez |
| 11 | 1781 C1 | Caja sin medidas de seguridad, sin sellos, ni cinta. Las bolsas donde se guardó la documentación no se encontraba alterada. Las copias de las representaciones partidistas, así como la de cotejo y la original se encuentran dentro del paquete. Se hizo constar la veracidad y fidelidad del paquete. |
| 12 | 1781 C2 | Falta 1 boleta |
| 13 | 1782 B | Las actas no coinciden con el original Los paquetes no traen cinta y sello Las bolsas donde se guarda la documentación electoral se encuentra en perfectas condiciones, así como sus sellos de las bolsas. |
| 14 | 1782 E1 | Se encuentra toda la documentación del paquete con sus sellos que le dan certeza. Se realizó el cotejo para verificar la fidelidad de las mismas. El Representante del PAN y PRI, refutan y expresan abiertamente la decisión del Pleno sobre el criterio de los votos válidos. |



| | | |
|----|---------|---|
| 15 | 1782 E2 | Sin observaciones |
| 16 | 1783 B | Falta 1 boleta |
| 17 | 1783 C1 | Sobra 1 boleta |
| 18 | 1784 B | Sin observaciones |
| 19 | 1784 C1 | Sin observaciones |
| 20 | 1784 C2 | Error aritmético al momento del cálculo de las boletas sobrantes, posiblemente el funcionario pensó que cada bloque tiene 50 hojas, la momento de inspeccionar el interior de la caja que contiene la documentación electoral, se percataron de que había documentos de la elección de diputados y gubernatura, se informó al personal del Instituto, quienes las resguardaron. |
| 21 | 1785 B | Sin observaciones |
| 22 | 1785 C1 | Sello de las boletas violentado. La documentación se encontraba completa, las cuales se cotejaron con las actas de escrutinio y cómputo. |

9. Oficio IEPC.SE.UTSI.065.2024, de veintinueve de junio, suscrito por la Titular de la Unidad Técnica de Servicios Informáticos del Instituto de Elecciones, a foja 492, del expediente en que se actúa.

Para mejor proveer, se solicitó a la autoridad responsable remitiera la documentación y los videos solicitados previamente por José Manuel García Tolsa, en su carácter de Representante del Partido Chiapas Unido, la documentación fue remitida por la autoridad responsable mediante escrito de treinta de junio; sin embargo, respecto de los videos, la Titular de la Unidad Técnica de Servicios Informáticos del Instituto de Elecciones, informó “que no era posible entregar dichas grabaciones, derivado a que las cámaras de seguridad en comento sobrescriben las grabaciones cada cierto tiempo, esto quiere decir, que cuando el disco duro en el que se almacena la información se llena, se borran automáticamente los videos de mayor antigüedad para poder tener espacio de almacenamiento”.

10. Actas Circunstanciadas de Escrutinio y Cómputo de Casilla de la Elección de Ayuntamiento (veintidós), a foja de la 616 a la 637, del expediente en que se actúa.

11. Actas Circunstanciadas de Escrutinio y Cómputo levantada en el Consejo Municipal de la Elección de Ayuntamiento (veintidós), a foja de la

133 a la 159, del expediente en que se actúa.

Caso concreto

A juicio de este Tribunal Electoral, son **infundados** los planteamientos de los actores, relativos a que se violentó la cadena de custodia al existir irregularidades durante la recepción, resguardo, extracción, contenido y computo de paquetes electorales, lo que genera violaciones al principio constitucional de certeza.

Lo infundado radica, en que la violación a la cadena de custodia y las manifestaciones que señala, son insuficientes para considerar que se vulneró el principio de certeza en los resultados de la elección, mucho menos para declarar la nulidad de la votación recibida en las casillas involucradas o de la elección.

Hechos acreditados

En el caso, es importante tener en consideración los siguientes hechos:

-El dos de junio se llevó a cabo la elección ordinaria de integrantes de Ayuntamiento, entre ellos, en Unión Juárez, Chiapas.

-El desarrollo de la jornada electoral, esto es, instalación de las casillas, recepción de la votación, cierre de la votación, escrutinio y cómputo de la votación recibida y publicación de resultados, transcurrió con normalidad, sin incidentes que pusieran en riesgo la elección. Datos que fueron obtenidos en la documentación pública que obra en el expediente.

- La entrega de los paquetes electorales se realizó con algunos contratiempos por el mecanismo de recolección itinerante; los paquetes llegaron a la sede del Consejo Municipal Electoral en buen estado.

- Los paquetes electorales fueron trasladados a la sede del Instituto de Elecciones para su resguardo y recuento de votos; tal y como lo hizo constar la Fedataria Electoral en el Acta Circunstanciada de fe de hechos, Libro número LII, Acta número IEPC/SE/UTOE/LII/534/2024, de cuatro de

junio, y dio fe de la hora y fecha, que llegaron en buen estado y que no presentan signos de alteración alguna; de igual manera hizo constar que los Representantes de los Partidos Políticos que se encontraban presentes no realizaron ninguna observación al respecto; contrario a ello, firmaron de conformidad el acta correspondiente.

- Realizaron el recuento total de los veintidós paquetes electorales.

Con excepción de lo manifestado en el Acta de la sesión de cómputo municipal de la elección de miembros de ayuntamiento y la declaración de validez de la elección de cinco de junio en la que indicaron que las secciones 1782 B, 1785 C1, 1780 E1, 1781 C1, no contenían sellos, sin embargo, los paquetes electorales al interior, se encontraban en buen estado, sin alteración, no hay otros elementos en autos que permitan determinar lo ocurrido desde el cierre de las casillas hasta que llegaron a la sede del Consejo General del Instituto de Elecciones.

Lo anterior es relevante para este asunto, porque manifiesta la parte actora que hubieron irregularidades llevadas a cabo durante la sesión de cómputo municipal, así como recepción, resguardo, extracción, contenido y cómputo de paquetes electorales por parte del Consejo Municipal Electoral de Unión Juárez, lo que genera violaciones al principio constitucional de certeza; y que se rompió la cadena de custodia, al momento de ser resguardada y sacada de la bodega electoral los paquetes electorales de las secciones 1778 C1, 1778 C3, 1779 B, 1079 C1, 1780 E1, 1781 C1, 1782 B, 1782 E1, 1784 C2, de los que advirtieron no contaban con cintas, sellos y firma de los funcionarios de casilla; además, las bolsas de los paquetes venían abiertas.

Existe un acta circunstanciada levantada en la reunión de trabajo de la sesión extraordinaria de cinco de junio, celebrada a las ocho horas, en donde hicieron constar que de los veintidós paquetes, catorce no contienen firma y nueve no contienen cinta, pero señalan se encuentran en buen estado.

El dato que se obtiene de dicha Acta es que ni los funcionarios electorales ni los representantes de los partidos políticos manifestaron nada respecto a documentos manipulados ni alterados; validaron la elección e hicieron entrega de la constancia de mayoría y validez.

Si bien se agravian de que los paquetes no contenían firma de los Representantes de Partidos en casillas, **no les asiste la razón**, ya que de acuerdo a lo señalado en el artículo 223, numeral 4, de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Chiapas, para garantizar la inviolabilidad de la documentación electoral, con el expediente de cada una de las elecciones y los sobres, se formará un paquete en cuya envoltura firmarán los integrantes de la mesa directiva de casilla **y los representantes que desearan hacerlo.**

Del análisis de dicho artículo tenemos que la firma no es una obligación, si no es una forma de garantizar que la documentación no sea alterada y los representantes podrán firmar si desean hacerlo; dicho artículo no señala que la falta de firma del paquete será causa de nulidad de la casilla.

Máxime que en las actas correspondientes hicieron constar que los paquetes y la documentación que iba en su interior, se recibieron tanto en el Consejo Municipal Electoral como en la sede del Instituto de Elecciones, en buen estado, sin alteraciones.

Además de ello, se cuenta con las actas de escrutinio y cómputo en sede y las actas de escrutinio y cómputo levantadas en casillas, las cuales son coincidentes.

¿Qué elementos existen para determinar que no hubo alteración o manipulación de la documentación electoral?

Las constancias de autos permiten arribar a la conclusión que la votación recibida en las casillas involucradas fue la efectivamente emitida por el electorado, sin que haya evidencia de alteración o manipulación alguna de la documentación electoral; nunca se perdió la cadena de custodia,



pues en todo momento los paquetes permanecieron en posesión de las autoridades electorales, aunado a que no existió indicio alguno de que los paquetes hubiesen sido alterados o que los que contaban con cintas hayan sido transgredidas.

Aunado a que, en el recuento estuvieron presentes los representantes de los partidos políticos sin que hubieran manifestado alteración alguna de los paquetes o aspectos relacionados con la afectación a la cadena de custodia. Además, se razona que los partidos tenían la carga de demostrar que la autoridad electoral no fue diligente en la salvaguarda de la cadena de custodia.

Para evidenciar lo anterior, se toma en consideración la documentación electoral correspondiente a cada una de las casillas: **a)** Recibos de entrega del paquete electoral; **b)** Acta Circunstanciada de Fe de Hechos, Libro número LII, Acta número IEPC/SE/UTOE/LII/534/2024, de cuatro de junio; **c)** Acta Circunstanciada levantada en la reunión de trabajo de la sesión extraordinaria de cinco de junio; **d)** Acta Circunstanciada de la sesión especial de cómputo municipal de la elección de miembros de ayuntamiento y Declaración de Validez de la Elección, de cinco de junio; que obran en autos; mismas que fueron aportadas por la autoridad responsable; caso en el cual, se llevará a cabo un ejercicio comparativo de ellos, para advertir si hubieron irregularidades llevadas a cabo durante la recepción, resguardo, extracción de los paquetes electorales, y si de ello, existió violación a la cadena de custodia.

| (1) | (2) CASILLAS | (3) Recibos de entrega del paquete electoral | (4) Acta Circunstanciada de fe de hechos, Libro número LII, Acta número IEPC/SE/UTOE/LII/534/2024, de cuatro de junio | (5) Acta Circunstanciada levantada en la reunión de trabajo de la sesión extraordinaria de cinco de junio | (6) Acta Circunstanciada de la sesión especial de cómputo municipal de la elección de miembros de ayuntamiento y declaración de validez de la elección, de cinco de junio | (7) OBSERVACIONES U OBJECIONES SOBRE EL ESTADO DE PAQUETE |
|-----|-----------------|--|---|---|---|---|
| 1 | 1778 B | Con firma, cinta, acta Prep, bolsa por fuera, en buen estado | Llegaron en buen estado y no presentan signos de alteración alguna | Cuenta con firma, cinta, acta de Prep, bolsa por fuera y en buen estado | Sin incidencias | Ninguna |

| (1) | (2) CASILLAS | (3) Recibos de entrega del paquete electoral | (4) Acta Circunstanciada de fe de hechos, Libro número LII, Acta número IEPC/SE/UTOE/LI I/534/2024, de cuatro de junio | (5) Acta Circunstanciada levantada en la reunión de trabajo de la sesión extraordinaria de cinco de junio | (6) Acta Circunstanciada de la sesión especial de cómputo municipal de la elección de miembros de ayuntamiento y declaración de validez de la elección, de cinco de junio | (7) OBSERVACIONES U OBJECIONES SOBRE EL ESTADO DE PAQUETE |
|-----|-----------------|--|--|---|---|---|
| 2 | 1778 C1 | Con firma, cinta, acta Prep, bolsa por fuera, en buen estado | Llegaron en buen estado y no presentan signos de alteración alguna | Cuenta con firma, cinta, acta de Prep, bolsa por fuera y en buen estado | Sin comentarios sobre el estado del paquete | Ninguna |
| 3 | 1778 C2 | Con firma, cinta, acta Prep, bolsa por fuera, en buen estado | Llegaron en buen estado y no presentan signos de alteración alguna | Cuenta con firma, cinta, acta de Prep, bolsa por fuera y en buen estado | Sin comentarios sobre el estado del paquete | Ninguna |
| 4 | 1778 C3 | Con firma, cinta, acta Prep, bolsa por fuera, en buen estado | Llegaron en buen estado y no presentan signos de alteración alguna | Discrepancias en valores del acta | Sin comentarios sobre el estado del paquete | Ninguna |
| 5 | 1779 B | Con firma, cinta, acta Prep, bolsa por fuera, en buen estado | Llegaron en buen estado y no presentan signos de alteración alguna | Sin comentarios | Sin comentarios sobre el estado del paquete | Ninguna |
| 6 | 1779 C1 | Con firma, cinta, acta Prep, bolsa por fuera, en buen estado | Llegaron en buen estado y no presentan signos de alteración alguna | Cuenta con firma, cinta, acta de Prep, bolsa por fuera y en buen estado | Sin comentarios sobre el estado del paquete | Ninguna |
| 7 | 1779 E1 | Con firma, cinta, acta Prep, bolsa por fuera, en buen estado | Llegaron en buen estado y no presentan signos de alteración alguna | Cuenta con firma, cinta, acta de Prep, bolsa por fuera y en buen estado | Sin comentarios sobre el estado del paquete | Ninguna |
| 8 | 1780 B | Sin firma, sin cinta, acta Prep, bolsa por fuera, en buen estado | Llegaron en buen estado y no presentan signos de alteración alguna | No contiene firma y cinta, sin cuenta con acta Prep, bolsa por fuera y en buen estado | Sin comentarios sobre el estado del paquete | Ninguna |
| 9 | 1780 E1 | No trae firma, con cinta, acta Prep, bolsa por fuera, en buen estado | Llegaron en buen estado y no presentan signos de alteración alguna | No cuenta con firma, cuenta con cinta, acta, Prep, bolsa afuera y en buen estado | La caja no contenía sello. Sin embargo las actas contaban con los sellos de seguridad | Ninguna |
| 10 | 1781 B | No trae firma. Con cinta, acta Prep, bolsa por fuera, en buen estado | Llegaron en buen estado y no presentan signos de alteración alguna | No cuenta con firma, cuenta con cinta, acta, Prep, bolsa afuera y en buen estado | Sin comentarios sobre el estado del paquete | Ninguna |



Tribunal Electoral
del Estado de Chiapas

**TEECH/JIN-M/057/2024
y su acumulado**

| (1) | (2) CASILLAS | (3) Recibos de entrega del paquete electoral | (4) Acta Circunstanciada de fe de hechos, Libro número LII, Acta número IEPC/SE/UTOE/LI I/534/2024, de cuatro de junio | (5) Acta Circunstanciada levantada en la reunión de trabajo de la sesión extraordinaria de cinco de junio | (6) Acta Circunstanciada de la sesión especial de cómputo municipal de la elección de miembros de ayuntamiento y declaración de validez de la elección, de cinco de junio | (7) OBSERVACIONES U OBJECIONES SOBRE EL ESTADO DE PAQUETE |
|-----|-----------------|---|--|---|--|---|
| 11 | 1781 C1 | Sin firma Sin cinta, acta Prep, bolsa por fuera, en buen estado | Llegaron en buen estado y no presentan signos de alteración alguna | No cuenta con firma, ni cinta, si cuenta con acta, Prep, bolsa afuera y en buen estado | Caja sin medidas de seguridad, sin sellos, ni cinta derivado a que esta cubría la bolsa del Prep y la hoja de escrutinio para el pleno por lo cual es justificable el deterioro de su cinta de seguridad. Las bolsas donde se guarda la documentación no se encuentran con signos de alteración, haciendo constar la veracidad y fidelidad de ese paquete. | Ninguna |
| 12 | 1781 C2 | No trae firma. Con cinta, acta Prep, bolsa por fuera, en buen estado | Llegaron en buen estado y no presentan signos de alteración alguna | No cuenta con firma, cuenta con cinta, acta, Prep, bolsa afuera y en buen estado | Sin comentarios sobre el estado del paquete | Ninguna |
| 13 | 1782 B | Con firma, cinta, acta Prep, bolsa por fuera, en buen estado | Llegaron en buen estado y no presentan signos de alteración alguna | Cuenta con firma, cinta, acta de Prep, bolsa por fuera y en buen estado | Los paquetes no traen cinta ni sellos, pero las bolsas donde se guardó la documentación electoral se encuentra en perfectas condiciones, así como sus sellos de las bolsas | Ninguna |
| 14 | 1782 E1 | Sin firma, sin cinta, acta Prep, bolsa por fuera, en buen estado | Llegaron en buen estado y no presentan signos de alteración alguna | No cuenta con firma, cuenta con cinta, acta, Prep, bolsa afuera y en buen estado | Se encuentra toda la información | Ninguna |
| 15 | 1782 E2 | Sin firma, cinta, acta Prep, bolsa por fuera, en buen estado | Llegaron en buen estado y no presentan signos de alteración alguna | No cuenta con firma, cuenta con cinta, acta, Prep, bolsa afuera y en buen estado | Sin comentarios sobre el estado del paquete | Ninguna |
| 16 | 1783 B | Con firma, cinta, acta Prep, bolsa por fuera, en buen | Llegaron en buen estado y no presentan signos de alteración | No cuenta con firma, no cuenta con cinta, acta, Prep, bolsa afuera y en | Sin comentarios sobre el estado del paquete | Ninguna |

| (1) | (2) CASILLAS | (3) Recibos de entrega del paquete electoral | (4) Acta Circunstanciada de fe de hechos, Libro número LII, Acta número IEPC/SE/UTOE/LI I/534/2024, de cuatro de junio | (5) Acta Circunstanciada levantada en la reunión de trabajo de la sesión extraordinaria de cinco de junio | (6) Acta Circunstanciada de la sesión especial de cómputo municipal de la elección de miembros de ayuntamiento y declaración de validez de la elección, de cinco de junio | (7) OBSERVACIONES U OBJECIONES SOBRE EL ESTADO DE PAQUETE |
|-----|-----------------|--|--|---|---|---|
| | | estado | alguna | buen estado | | |
| 17 | 1783 C1 | Con firma, cinta, acta Prep, bolsa por fuera, en buen estado | Llegaron en buen estado y no presentan signos de alteración alguna | No cuenta con firma, cuenta con cinta, acta, Prep, bolsa afuera y en buen estado | Sin comentarios sobre el estado del paquete | Ninguna |
| 18 | 1784 B | Con firma, cinta, acta Prep, bolsa por fuera, en buen estado | Llegaron en buen estado y no presentan signos de alteración alguna | No cuenta con firma, no cuenta con cinta, acta, Prep, bolsa afuera y en buen estado | Sin comentarios sobre el estado del paquete | Ninguna |
| 19 | 1784 C1 | Con firma, cinta, acta Prep, bolsa por fuera, en buen estado | Llegaron en buen estado y no presentan signos de alteración alguna | No cuenta con firma, no cuenta con cinta, acta, Prep, bolsa afuera y en buen estado | Sin comentarios sobre el estado del paquete | Ninguna |
| 20 | 1784 C2 | Con firma, cinta, acta Prep, bolsa por fuera, en buen estado | Llegaron en buen estado y no presentan signos de alteración alguna | No cuenta con firma, no cuenta con cinta, acta, Prep, bolsa afuera y en buen estado | Sin comentarios sobre el estado del paquete | Ninguna |
| 21 | 1785 B | Con firma, cinta, acta Prep, bolsa por fuera, en buen estado | Llegaron en buen estado y no presentan signos de alteración alguna | No cuenta con firma, no cuenta con cinta, acta, Prep, bolsa afuera y en buen estado | Sin comentarios sobre el estado del paquete | Ninguna |
| 22 | 1785 C1 | Con firma, cinta, acta Prep, bolsa por fuera, en buen estado | Llegaron en buen estado y no presentan signos de alteración alguna | No cuenta con firma, no cuenta con cinta, acta, Prep, bolsa afuera y en buen estado | Sello violado del sobre de las boletas, pero la documentación se encontraba completa, cotejada con las actas de escrutinio y cómputo | Ninguna |

Del análisis de la documentación atinente, se obtuvieron los siguientes resultados:

Que los veintidós paquetes electorales del Municipio de Unión Juárez, Chiapas, fueron entregados debidamente, primero por los funcionarios de la casilla al funcionario del Instituto de Elecciones y posteriormente entregados al Consejo Municipal Electoral, **todos en buen estado.**

Si bien, algunos no contaban con cinta ni sellos, las bolsas en donde se resguardó la documentación electoral, estaba en perfectas condiciones; así como las bolsas que contenían la documentación electoral con sus sellos de seguridad.

Que en el Acta Circunstanciada de Fe de Hechos, número IEPC/SE/UTOE/LII/534/2024, Libro LII, de cuatro de junio, se hizo constar que los veintidós paquetes **llegaron en buen estado y no presentan signos de alteración alguna.**

Que en el Acta Circunstanciada levantada en la reunión de trabajo de la sesión extraordinaria de cinco de junio, se hizo contar que los paquetes se encontraban en buen estado; si bien, los paquetes que contienen las secciones y casillas 1780 B, 1780 E1, 1781 B, 1781 C1, 1781 C2, 1782 E1, 1782 E2, 1783 B, 1783 C1, 1784 B, 1784 C1, 1784 C2, no contaban con firma, y algunos no traían cinta; sin embargo, el paquete que venía en su interior, **estaban en buen estado.**

Que en el Acta Circunstanciada de la sesión especial de cómputo municipal de la elección de miembros de ayuntamiento y declaración de validez de la elección, de cinco de junio, no se hicieron comentarios sobre el estado de los paquetes; si bien los representantes de los partidos políticos firmaron dicha acta bajo protesta, no especifican exactamente cuál es el motivo de su inconformidad.

Determinación de este Tribunal Electoral

Las documentales mencionadas tienen valor probatorio pleno, porque se trata de documentos públicos,⁵⁷ cuya valoración en lo individual y en su conjunto, permiten a este Órgano Jurisdiccional arribar a la conclusión de que la violación a la cadena de custodia, no se comprobó, por tanto, no se vulnera el principio de certeza; y en consecuencia, no trasciende a la

⁵⁷ Lo anterior conforme a lo previsto en los artículos 40, numeral 1, fracción I, y 47, numeral 1, fracción I, de la Ley de Medios.

elección⁵⁸.

En primer lugar, porque los paquetes electorales fueron entregados por funcionarios de casilla y funcionarios electorales designados por el Órgano Electoral, en buen estado, sin signos de alteración.

En el caso, es importante destacar que durante la recepción de la votación de la ciudadanía no existieron incidencias; por tanto, se considera que, en modo alguno, la participación o voluntad de los electores fuera afectada.

Los paquetes llegaron a la sede del Consejo Municipal Electoral relativamente posterior al escrutinio y cómputo en casilla; esto derivado de lo señalado en el acta de cinco de junio; en donde la Secretaria Técnica manifiesta entre otras cuestiones, la existencia de los paquetes electorales y el retraso que hubo fue justificado ya que esto fue generado por el mecanismo de recolección itinerante⁵⁹.

Existen recibos de entrega recepción de los paquetes electorales y en ellos señalan que los paquetes se encontraban en buen estado; fueron entregados debidamente al Consejo Municipal Electoral y resguardados.

Los integrantes del Consejo Municipal Electoral de Unión Juárez, actuaron conforme a los Principios Rectores y el Código de Ética de la Función Electoral.

Principios orientados a generar resultados con valor público, profesionalismo ético, responsabilidad social y calidad en la gestión, a fin de que la actividad pública sea de mayor valor agregado y se produzcan los resultados e impactos que la sociedad espera, en beneficio de la confianza hacia las instituciones, en particular, para garantizar el principio de certeza en los procesos de renovación de los cargos de elección popular.

⁵⁸ Similar criterio ha señalado la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación al emitir la resolución en el Juicio de Revisión Constitucional Electoral SUP-JRC-32/2019 y acumulado.

⁵⁹ Justificación que obra en el Informe Circunstanciado.

De manera colegiada ante las amenazas que sufrieron, tomaron la decisión de dar aviso de manera pronta al Consejo General del Instituto de Elecciones y pidieron el auxilio de la fuerza pública para que los primeros aprobaran el traslado de la paquetería a la sede del Instituto de Elecciones y los segundos resguardaran el material electoral, para no dejar a la deriva la paquetería ni fuera violentada; lo que se cumplió cabalmente.

En segundo lugar, porque la documentación electoral objeto de análisis en cada una de las casillas, genera certeza sobre los resultados de la votación, sin que se advierta algún elemento de prueba que acredite que la documentación electoral haya sido alterada o manipulada; pese a que algunos paquetes no contaban con firma ni cintas; sin embargo, se entregaron y se encontraban en buen estado al momento de la sesión de cómputo para validar la elección municipal, ello no es determinante para el resultado de la votación; no hubo ruptura de la cadena de custodia.

En efecto, como se precisó, la línea Jurisprudencial⁶⁰ de la Sala Superior, establece que, el operador jurídico tiene el deber de tomar en consideración la documentación electoral que tenga a su alcance para salvaguardar la votación recibida en las casillas, y con base en ello, llevar a cabo el cómputo de la votación.

En esta misma línea de razonamiento, es pertinente traer a la vista el criterio que sustentó la Sala Regional de la Ciudad de México del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en la Cuarta Circunscripción Plurinominal, al resolver el expediente identificado con la clave SDF-JRC-3/2011, consistente en que “cuando existan otros elementos que permitan corroborar que a pesar de que el paquete se encuentra alterado, su contenido no ha sido modificado, eso se verificó en el recuento de la totalidad de las casillas; debe considerarse válida la votación, en razón de que se puede saber fehacientemente que los sufragios contenidos en el paquete electoral reflejan la voluntad de los ciudadanos.”, conclusión que,

⁶⁰ Jurisprudencia 22/2000, de rubro: CÓMPUTO DE UNA ELECCIÓN. FACTIBILIDAD DE SU REALIZACIÓN A PESAR DE LA DESTRUCCIÓN O INHABILITACIÓN MATERIAL DE LOS PAQUETES ELECTORALES.

en sus debidas proporciones, rige en la especie, puesto que a pesar de que algunos paquetes no contienen firma ni cintas, se tiene que los paquetes se resguardaron debidamente en las instalaciones del Consejo Municipal Electoral y posteriormente fueron trasladados por los funcionarios municipales y custodiados por elementos de seguridad pública a la sede alterna del Consejo General del Instituto de Elecciones y sus resultados fueron verificados durante la sesión de cómputo, en presencia de los representantes de los partidos políticos, sin que en el sumario se haga valer alguna incidencia sobre algún paquete, de tal suerte que ésta fuere suficiente para derrotar las presunciones de validez de los actos públicamente celebrados de buena fe, en el actuar de las autoridades.

Así pues, la incertidumbre que sugiere la parte actora subyace en la falta de cintas y firmas en los paquetes, lo cual, como se observó, no genera una duda razonable en el sentido de concluir que los paquetes electorales, bajo el resguardo del Consejo Municipal Electoral y posteriormente del Instituto de Elecciones hubiesen sido violentados; sobre todo, porque los promoventes no hicieron las imputaciones en forma cabal ni aportaron pruebas suficientes para concluir en ese sentido.

Conforme a ello, el análisis y valoración de la documentación electoral de cada una de las casillas y considerando todos los elementos que integran el expediente y que han sido analizados, -porque la finalidad es realizar el cotejo y tener la certeza de la autenticidad de las actas-; es contundente en cuanto a la coincidencia sustancial de los resultados de la votación recibida por cada uno de los partidos políticos; además de que no existió objeción en cuanto a su contenido, ni se aportó elemento de prueba alguno en contra de su autenticidad en el término concedido por este Órgano Jurisdiccional, por lo que es dable concluir que no se violentó la cadena de custodia; los paquetes no fueron alterados, y así los resultados contenidos en tales actas son el reflejo fiel de la voluntad ciudadana expresada en las casillas respectivas, en consecuencia, deben tomarse en cuenta los resultados de tales casillas.

En tercer lugar, la parte actora únicamente sustentó la violación al principio de certeza en los hechos de la violación a la cadena de custodia.

Si bien señalaron en su demanda inicial que existe evidencia irrefutable de las irregularidades llevadas a cabo durante la recepción, resguardo y extracción de los paquetes electorales por parte del Consejo Municipal de Unión Juárez, Chiapas, lo que genera violaciones al principio de certeza; su señalamiento es incorrecto, ya que se cuenta en el expediente con los recibos de entrega de los paquetes electorales; Acta Circunstanciada de fe de hechos, Libro número LII, Acta número IEPC/SE/UTOE/LII/534/2024, de cuatro de junio; Acta Circunstanciada levantada en la reunión de trabajo de la sesión extraordinaria de cinco de junio; y, Acta Circunstanciada de la sesión especial de cómputo municipal de la elección de miembros de ayuntamiento y declaración de validez de la elección, de cinco de junio y en todos ellos se dejó de manifiesto que los paquetes electorales se encontraban en buen estado y no presentaban signos de alteración alguna; por lo que existe certeza de que no se violentó la cadena de custodia, por ende los paquetes y su contenido son fidedignos. Tal y como se esquematizó anteriormente.

Por otro lado, si bien posteriormente dichos paquetes estuvieron en posesión de las autoridades electorales, y ante la necesidad de salvaguardar su integridad, determinaron trasladar los paquetes a la sede del Consejo General para realizar la sesión permanente para el desarrollo del cómputo de la elección municipal con el conocimiento de los Representantes de los Partidos Políticos, de autos se advierte que no existe indicio alguno de que los paquetes hubiesen sido transgredidos. Estos datos se obtienen de las documentales que obran en el expediente; luego entonces, la denuncia no debe viciar al acto público válidamente celebrado.

Aunado a que, en la sesión permanente de cómputo municipal, en la que se realizó el recuento de las veintidós casillas, los partidos impugnantes no manifestaron algo sobre la alteración de paquetes o aspectos relacionados con la afectación a la cadena de custodia. Además, se

razona que los partidos tenían la carga de demostrar que la autoridad electoral no fue diligente en la salvaguarda de la cadena de custodia.

Por tanto, como su premisa se basa en la vulneración al principio de certeza, sin que en el caso exista evidencia de que los paquetes hayan sido vulnerados, en tanto, se insiste, para declarar la nulidad de la elección es indispensable que las causales estén plenamente acreditadas y sean determinantes.

En este sentido, se considera que el principio de certeza está garantizado, porque los resultados de la elección se pudieron corroborar con la diversa documentación que tenía el Consejo Municipal Electoral de Unión Juárez, y si bien existió una irregularidad como lo denunciaron los inconformes, que algunos paquetes no contenían firma y cinta, no se acreditó que la documentación y los paquetes electorales fueron alterados o manipulados.⁶¹

Es decir, no se asentó por parte de la autoridad electoral que los paquetes electorales se hubieran recibidos con muestras de alteración; tampoco hubo manifestación alguna por parte de los integrantes del Consejo Municipal Electoral ni de los Representantes de los Partidos Políticos; tan es así, que ellos mismos los trasladaron a la sede alterna del Consejo General en la ciudad capital para llevar a cabo la sesión permanente y declarar la validez de la elección.

Esto es así, porque no hay prueba alguna para desvirtuar la validez de los documentos que se confrontaron y cotejaron, para determinar la fiabilidad de la votación recibida en las casillas ubicadas en el centro de votación que fue objeto de traslado por la amenaza hacia los funcionarios electorales y por tanto, existe correspondencia entre dichos documentos que contienen los resultados y la voluntad del electorado.

Conclusión

De lo expuesto, este Tribunal Electoral considera no se vulneró la cadena

⁶¹ Similar criterio ha sostenido el órgano revisor de éste colegiado mediante resolución SX-JDC-0808/2018.

de custodia de los paquetes electorales, por tanto, no trasciende al resultado de la elección por lo siguiente:

1. Existe certeza de que quienes recibieron la votación, llenaron y firmaron las actas, fueron los ciudadanos elegidos por la autoridad electoral; no hay objeción al respecto.
2. Del análisis de los elementos de prueba se advierte que los paquetes fueron entregados por funcionarios electorales previo recibo de entrega del paquete electoral; no hay objeción al respecto.
3. Efectivamente, existió una irregularidad de que algunos paquetes no contenían firma ni cintas, sin embargo, generan certeza ya que no existió alteración o manipulación de la documentación electoral o en los resultados de la votación.
4. La parte actora en el término concedido no controvertió la autenticidad o contenido de las pruebas analizadas, menos aún, aporta elementos de convicción que acrediten, aún de manera indicaría, que la documentación electoral fue alterada u otra irregularidad que haya trascendido al contenido de las actas y de los resultados mismos de la elección.
5. El análisis de todo el caudal probatorio genera convicción de que de ninguna manera con el traslado o cambio de sede, se haya afectado la integridad de los paquetes y del contenido de los mismos.

De ahí que no le asista razón a la parte actora en cuanto a que se vulneró el principio de certeza por alteración o manipulación de la documentación electoral; ya que además, como ya se mencionó anteriormente, se cumplió con lo ordenado en el artículo 227, de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Chiapas, que regula la recepción, depósito y custodia de los paquetes en que se contengan los expedientes de casilla, por lo que no procede la nulidad.

Pero además, en el Acta Circunstanciada de la sesión especial de cómputo municipal de la elección de miembros de ayuntamiento y

declaración de validez de la elección, de cinco de junio, no se hicieron comentarios sobre el estado de los paquetes; si bien los representantes de los partidos políticos firmaron dicha acta bajo protesta, no especifican exactamente cuál es el motivo de su inconformidad.

Como corolario de lo anterior, la falta de observancia a alguna etapa de los procedimientos que integran lo que se le denomina cadena de custodia, no necesariamente acarrea la nulidad de la votación recibida en casilla ni puede entenderse como una afectación grave y determinante que atente contra la certeza de la votación, ello, en razón de que se debe justipreciar, en su medida, los alcances de la irregularidad denunciada en relación con los resultados que se obtengan en el cómputo de la elección.

En esta tesitura, es pertinente destacar que en la especie prevalece el principio de conservación de los actos públicos válidamente celebrados; en efecto, la Sala Superior al resolver el Recurso de Reconsideración con la clave de expediente SUP- REC-145/2016, estableció como principios y valores constitucionales propios de la materia electoral, los siguientes:

1. Los derechos fundamentales de votar, ser votado, de asociación y de afiliación, en cuanto tienen la estructura de principios;
2. El derecho de acceso para todos los ciudadanos, en condiciones generales de igualdad, a las funciones públicas del Estado;
3. El principio de elecciones libres, auténticas y periódicas;
4. El sufragio universal, libre, secreto, directo, personal, intransferible y auténtico;
5. La maximización de la libertad de expresión y del derecho a la información en el debate público que debe preceder a las elecciones;
6. Los principios rectores de la función estatal electoral: certeza, legalidad, independencia, imparcialidad, objetividad, máxima publicidad y profesionalismo;
7. La presunción de constitucionalidad y legalidad de los actos y

resoluciones electorales; a la tutela judicial efectiva en materia electoral;

8. La definitividad de actos, resoluciones y etapas, en materia electoral; la equidad en la competencia entre los candidatos;

9. El principio de reserva de ley en materia de nulidades de elecciones, conforme al cual sólo en la ley se deben de establecer las causas de nulidad del voto, de la votación recibida en las mesas directiva de casilla y de la elección en su conjunto.

10. Los principios y valores enunciados rigen la materia electoral y, por ende, constituyen los elementos y características fundamentales de una elección democrática.”

De lo anterior, se corrobora que existe una presunción de constitucionalidad y legalidad de los actos y resoluciones electorales, con lo cual se impone la carga de la prueba a quien afirme alguna contravención al estado de derecho, de esta forma, quien interponga algún medio de impugnación para sostener una infracción debe demostrar sus aseveraciones, más allá de la imputación en el plano hipotético.

Luego entonces, es meridianamente claro que en los procedimientos electorales rigen los principios de la certeza, la legalidad, la independencia, la imparcialidad, la máxima publicidad y la objetividad; así, a través de la función electoral, entre otras cosas, se pretende salvaguardar la certeza del resultado como del sufragio.

En este orden de ideas, de la ejecutoria emitida por la Sala Superior al resolver el expediente identificado con la clave SUP-REC-145/2013, se desprende que la certeza del resultado implica la certidumbre del sentido de la votación, mientras que la certeza del voto consiste en la claridad sobre la autenticidad y libertad del ejercicio al derecho activo al voto. En esta tesitura, la Sala Superior expuso que el principio de certeza implica el conocimiento de las cosas en su real naturaleza y dimensión exacta;

ofreciendo seguridad, confianza o convicción a los ciudadanos y partidos políticos, respecto del actuar de la autoridad electoral.

Asimismo, apuntó que el significado de este principio se refiere a que los actos y resoluciones que provienen de los órganos electorales en el ejercicio de sus atribuciones, se encuentren apegadas a la realidad material o histórica, es decir, que tengan referencia a hechos veraces reales, evitando el error, la vaguedad o ambigüedad.

Por lo tanto, concluyó que el principio de certeza en materia electoral significa que la preparación, realización y calificación de las elecciones deben revestir una total convicción, generar una situación de absoluta confianza por parte de los actores políticos y sociales a efecto de impedir que queden vacíos interpretativos y dudas, para que, finalmente, los votos emitidos produzcan un resultado convincente, por veraz y, para ello, es necesario que el sufragio sea auténtico y libre.

En cuanto al voto libre, la Sala Superior consideró que se presenta, cuando éste es carente de violencia, amenazas y coacción, por lo que, afirmó que el principio de libertad del sufragio significa, por una parte, la manifestación de una decisión libre, ausente de coacción o manipulación indebida que se traduce en la posibilidad del elector de votar por la opción de su preferencia y, por otra parte, que el sufragio se acompañe de otras libertades como expresión, asociación, reunión o manifestación.

Consecuentemente, al no quedar acreditado contundentemente el hecho a que hacen referencia los partidos actores en sus demandas por no existir en autos lo necesario para probar verazmente su pretensión, dicho agravio a criterio de este Tribunal Electoral es **infundado**.

2. IRREGULARIDADES GRAVES PLENAMENTE ACREDITADAS Y NO REPARABLES, QUE EN FORMA EVIDENTE PONEN EN DUDA LA CERTEZA DE LA VOTACIÓN

La parte actora hace valer dicha causal de nulidad de votación respecto de un total de **doce** casillas, manifestando que durante el recuento del cómputo, se cometieron irregularidades graves plenamente acreditadas y

no reparables, que en forma evidente ponen en duda la certeza de la votación; mismas que se precisan en la tabla:

| NO. | CASILLA |
|-----|---------|
| 1 | 1778 C1 |
| 2 | 1778 C2 |
| 3 | 1778 C3 |
| 4 | 1779 C1 |
| 5 | 1780 E1 |
| 6 | 1781 C1 |
| 7 | 1782 B |
| 8 | 1782 E1 |
| 9 | 1782 E2 |
| 10 | 1783 C1 |
| 11 | 1784 C1 |
| 12 | 1785 B |

<<Artículo 102.

1. La votación recibida en una casilla será nula únicamente cuando se acredite fehacientemente alguna de las siguientes causales y ello sea determinante para el resultado de la votación:

...

XI) Cuando existan irregularidades graves plenamente acreditadas y no reparables durante la jornada electoral o en las actas de escrutinio y cómputo que en forma evidente pongan en duda la certeza de la votación.

...>>

Además señalan, que el candidato de MC y su equipo de operadores y funcionarios municipales, además de su equipo de campaña desplegaron toda una estrategia de coacción al voto días antes de la elección y el día de la jornada electoral.

También manifiestan que hubo complicidad del Presidente del Consejo Municipal Electoral Josbin Garrido Villagrán, al no querer levantar las incidencias al finalizar la jornada electoral, ni en el acta de incidencias elaboradas en la mesa de trabajo llevada a cabo en las Instalaciones del Instituto de Elecciones.

De inicio se señala, que los supuestos que integran la fracción XI, prevista en el artículo 102, numeral 1, de la Ley de Medios son los siguientes:

- 1) Que existan irregularidades graves plenamente acreditadas; entendiéndose como "irregularidades graves", todos aquellos actos contrarios a la ley, que produzcan consecuencias jurídicas o repercusiones en el resultado de la votación, y que generen incertidumbre respecto de su realización, las cuales deben estar apoyadas con los elementos probatorios conducentes.
- 2) Que no sean reparables durante la Jornada Electoral o en las actas de escrutinio y cómputo; se refiere a todas aquellas irregularidades que no fueron subsanadas en su oportunidad y que hayan trascendido al resultado de la votación, incluyéndose aquéllas que pudiendo haber sido reparadas, no se hubiera hecho tal reparación durante la jornada electoral.
- 3) Que pongan en duda la certeza de la votación, en forma evidente; lo que sucede cuando se advierta en forma manifiesta que la votación no se recibió atendiendo el principio constitucional de certeza que rige la función electoral, esto es, que no se garantice al elector que su voluntad emitida a través del voto, ha sido respetada, y
- 4) Que sean determinantes para el resultado de la votación; lo que se establece atendiendo a los criterios cuantitativo o aritmético y cualitativo.

En lo que se refiere al primer supuesto normativo, por irregularidad debe entenderse todo acto que sea contrario a la ley, es decir, toda conducta activa o pasiva que contravenga los principios rectores de la función electoral; ahora bien, para determinar la gravedad, debe tomarse en cuenta primordialmente las consecuencias jurídicas, del acto o conducta de referencia, esto es, las repercusiones que afecten el resultado de la votación y la trascendencia que trae consigo; y, por plenamente

acreditada, significa que el acto o conducta irregular es de una notoriedad tal, que ya sea por sí o por algún otro medio probatorio se acredite su existencia, y por lo mismo, no deja lugar a duda alguna, así entonces, concluimos que por irregularidad grave plenamente acreditada se refiere a un acto o conducta practicada de manera contraria a la norma establecida y que afecta a la función electoral negativamente y que esa irregularidad está demostrada de manera notoria, clara y precisa; cabe destacar que estas irregularidades deben, por sí solas, ser suficientes para configurarse como causal de nulidad independiente de las previstas en las fracciones de la I, a la X, del artículo 102, de la Ley de la materia.

En cuanto al segundo supuesto que se refiere a no reparables, significa que los actos o conductas no se puedan enmendar, corregir, remediar, o subsanar en su oportunidad, y que por lo mismo, trascienden al resultado de la votación.

Se deben considerar como no reparables, las irregularidades que pudiendo haber sido subsanadas en el transcurso de la jornada electoral, desde la instalación de la casilla y hasta su clausura, no fueron objeto de corrección por parte de quienes intervinieron en los diversos actos, bien sea porque era imposible llevar a cabo la reparación de la infracción, o bien, porque habiendo podido enmendarla, no se hizo por cualquier causa, y trascendieron al resultado de la votación recibida en la casilla, afectando los principios de certeza y legalidad. Es necesario precisar que este elemento se encuentra referido al momento de la reparabilidad y no a aquel en que ocurre la irregularidad, lo cual significa que no es indispensable que las violaciones hayan ocurrido durante la jornada electoral, sino simplemente que no se hayan reparado en dicha etapa: lo importante es su repercusión el día de la elección.

Lo anterior tiene sustento en la tesis XXXVIII/2008, de rubro y texto siguientes:

“NULIDAD DE LA ELECCIÓN. CAUSA GENÉRICA, ELEMENTOS QUE LA INTEGRAN (Legislación del Estado de Baja California Sur). De acuerdo con lo dispuesto en el artículo 4, fracción IV, de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Baja California Sur, la causa

genérica de nulidad de la elección se integra con los siguientes elementos: a) Violación a normas relacionadas con el derecho fundamental de los ciudadanos para participar en la dirección de los asuntos públicos, así como con las relativas al desarrollo del proceso electoral; b) Violaciones generalizadas en el proceso electoral, que comprendan una amplia zona o región de la demarcación electoral de que se trate; involucren a un importante número de sujetos, en tanto agentes activos o pasivos, o bien, en este último caso, sean cometidas por líderes de opinión y servidores públicos; c) Violaciones sustanciales, que pueden ser formales o materiales. Formales, cuando afecten normas y principios jurídicos relevantes en un régimen democrático, o bien, para el proceso electoral o su resultado, y materiales, cuando impliquen afectación o puesta en peligro de principios o reglas básicas para el proceso democrático; d) Las violaciones que afecten el desarrollo de la jornada electoral, entendiendo la referencia de tiempo como la realización de irregularidades cuyos efectos incidan en la jornada electoral; e) Violaciones plenamente acreditadas, es decir, a partir de las pruebas que consten en autos debe llegarse a la convicción de que las violaciones o irregularidades efectivamente sucedieron, y f) Debe demostrarse que las violaciones fueron determinantes para el resultado de la elección, y existir un nexo causal, directo e inmediato, entre aquéllas y el resultado de los comicios. Con lo anterior, se evita que una violación intrascendente anule el resultado de una elección, asegurando el ejercicio del derecho activo de los ciudadanos bajo las condiciones propias de un Estado constitucional y democrático.

Por lo que se refiere al tercer supuesto que pongan en duda la certeza de la votación; por certeza se entiende que, las acciones o conductas realizadas, son veraces, reales y apegadas a los hechos, sin manipulaciones o adulteraciones, esto es, que el resultado de todo lo actuado en los procesos electorales sea plenamente verificable, fidedigno y confiable, reduciendo al mínimo los errores y desterrando cualquier vestigio de vaguedad o ambigüedad, así como de duda o suspicacia, a fin de que aquellas adquieran el carácter de auténticas.

Respecto al término determinante, la Sala Superior ha emitido la **Jurisprudencia 39/2002**⁶², de rubro y texto siguiente:

“NULIDAD DE ELECCIÓN O DE LA VOTACIÓN RECIBIDA EN UNA CASILLA. CRITERIOS PARA ESTABLECER CUÁNDO UNA IRREGULARIDAD ES DETERMINANTE PARA SU RESULTADO. Aun cuando este órgano jurisdiccional ha utilizado en diversos casos algunos criterios de carácter aritmético para establecer o deducir cuándo cierta irregularidad es determinante o no para el resultado de la votación recibida en una casilla o de una elección, es necesario advertir que esos no son los únicos viables, sino que puede válidamente acudir también a otros criterios, como lo ha hecho en diversas ocasiones, si se han conculcado o no de

⁶² Consultable en el micro sitio IUS Electoral, de la página oficial de internet del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en el link <http://sief.te.gob.mx/IUSE/>

manera significativa, por los propios funcionarios electorales, uno o más de los principios constitucionales rectores de certeza, legalidad, independencia, imparcialidad y objetividad, o bien, atendiendo a la finalidad de la norma, la gravedad de la falta y las circunstancias en que se cometió, particularmente cuando ésta se realizó por un servidor público con el objeto de favorecer al partido político que, en buena medida, por tales irregularidades, resultó vencedor en una específica casilla.”

Ahora bien, para que se actualice esta causal de nulidad de votación recibida en casilla, no es indispensable que las irregularidades ocurran durante la Jornada electoral, es decir, desde las ocho horas del primer domingo de junio del año de la elección, hasta la clausura de la casilla, sino simplemente, que aquéllas no sean reparables en esta etapa, tal como lo dispone el enunciado legal en que se contiene.

En relación a lo anterior, la Sala Regional Xalapa del Poder Judicial de la Federación emitió el criterio contenido en la **Tesis relevante 015/2000**⁶³, cuyo rubro y texto son los siguientes:

“IRREGULARIDADES GRAVES PLENAMENTE ACREDITADAS, NO ES NECESARIO QUE OCURRAN DURANTE LA JORNADA ELECTORAL. ELLO PARA EFECTOS DE LA CAUSAL DE NULIDAD PREVISTA EN EL ARTÍCULO 75, PÁRRAFO 1, INCISO K) DE LA LEY GENERAL DEL SISTEMA DE MEDIOS DE IMPUGNACIÓN. De conformidad con lo previsto en el párrafo 1, inciso k), del artículo 75 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, la votación recibida en una casilla será nula por existir irregularidades graves, plenamente acreditadas y no reparables durante la jornada electoral o en las actas de escrutinio y cómputo que, en forma evidente, pongan en duda la certeza de la votación y sean determinantes para el resultado de la misma. Al respecto debe precisarse que no es indispensable que las irregularidades ocurran durante la jornada electoral, es decir, desde las ocho horas del primer domingo de julio del año de la elección, hasta la clausura de la casilla, sino simplemente que tales irregularidades no sean reparables en esta etapa. En efecto, si se atiende al sistema de nulidades de votación recibida en casilla, previsto en la ley adjetiva de la materia, se desprende que las causales de nulidad no sólo se actualizan durante la jornada electoral, sino también fuera de ésta. Sirven de ejemplo a lo anterior, los casos relativos a la entrega, sin causa justificada, del paquete que contenga los expedientes electorales al Consejo Distrital, fuera de los plazos que el código de la materia señala; la entrega de los citados paquetes por personas no autorizadas o, en su caso, el supuesto referido a recibir la votación en fecha distinta a la indicada para la celebración de la elección, respectivamente. Consecuentemente, las irregularidades a que se refiere el inciso k) del precepto antes mencionado, pueden actualizarse antes de las ocho horas del primer domingo de julio del año de la elección, durante el desarrollo de la jornada electoral o después de la misma, siempre y cuando se trate de actos que, por su propia naturaleza,

⁶³ Idem.

pertenezcan a dicha etapa y repercutan directamente en el resultado de la votación.

En consecuencia, las irregularidades a que se refiere la fracción XI, del numeral invocado, pueden actualizarse antes de las ocho horas del primer domingo de junio del año de la elección, siempre y cuando sean actos que por su propia naturaleza pertenezcan a la etapa de la jornada electoral, durante ésta o después de la misma, siempre y cuando repercutan directamente en el resultado de la votación.

Asimismo, conviene aclarar que la suma de irregularidades con las que se pretenda acreditar las causales de nulidad específicas contenidas en las fracciones de la I a la X, del artículo 102, de la Ley de Medios, de ninguna manera podrán configurar la causal de nulidad en estudio.

Sirve de apoyo, la tesis de **Jurisprudencia 21/2000**, emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, publicada en la Compilación Oficial de Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005, página 302, cuyo rubro y texto es el siguiente:

“SISTEMA DE ANULACIÓN DE LA VOTACIÓN RECIBIDA EN UNA CASILLA, OPERA DE MANERA INDIVIDUAL. En términos generales el sistema de nulidades en el derecho electoral mexicano, se encuentra construido de tal manera que solamente existe la posibilidad de anular la votación recibida en una casilla, por alguna de las causas señaladas limitativamente por los artículos que prevén las causales de nulidad relativas, por lo que el órgano del conocimiento debe estudiar individualmente, casilla por casilla, en relación a la causal de nulidad que se haga valer en su contra, ya que cada una se ubica, se integra y conforma específica e individualmente, ocurriendo hechos totalmente diversos el día de la jornada electoral, por lo que no es válido pretender que al generarse una causal de nulidad, ésta sea aplicable a todas las casillas que se impugnen por igual, o que la suma de irregularidades ocurridas en varias de ellas dé como resultado su anulación, pues es principio rector del sistema de nulidades en materia electoral, que la nulidad de lo actuado en una casilla, sólo afecta de modo directo a la votación recibida en ella; de tal suerte que, cuando se arguyen diversas causas de nulidad, basta que se actualice una para que resulte innecesario el estudio de las demás, pues el fin pretendido, es decir, la anulación de la votación recibida en la casilla impugnada se ha logrado y consecuentemente se tendrá que recomponer el cómputo que se haya impugnado.

Ahora bien, en el agravio referido la parte actora manifiesta que durante el **recuento** de los votos se cometieron irregularidades graves

plenamente acreditadas y no reparables, que en forma evidente ponen en duda la certeza de la votación; mismas que se analizarán en su conjunto:

Que la sección 1778 C1, no cuenta con el acta de escrutinio y cómputo original.

Que en la sección 1778 C2, el cómputo de resultados de votación es errónea, le suman un voto al partido MC y le restan un voto al PES; se suman dos votos al apartado de votos nulos; y, faltan tres boletas.

Que en la sección 1778 C3, existe una boleta demás; dato erróneo número de la suma de lo siguiente: personas en listado nominal más representaciones partidistas y de candidatura independiente que votaron.

Que en la sección 1779 B, sin acta de escrutinio y cómputo.

Que en la sección 1779 C1, faltó una boleta.

Que en la sección 1780 E1, los votos contenidos en las boletas no fueron los mismos a los consignados en el Acta de Escrutinio y Cómputo.

Que en la sección 1781 C1, el acta contiene inconsistencia en la suma de dos votos nulos.

Que en la sección 1782 B, existe inconsistencia en el conteo de votos nulos, se agrega un voto a los votos nulos.

Que en la sección 1782 E1, inconsistencia en el conteo de votos nulos, se agrega un voto a los votos nulos.

Que en la sección 1782 E2, falta una boleta.

Que en la sección 1783 C1, falta una boleta.

Que en la sección 1784 C1, hay inconsistencia en el conteo de la votación de los partidos: PAN, MC, MORENA, PMC, RSP.

Que en la sección 1785 B, hay inconsistencia en la boleta donde indica la compra de votos, se advierte el texto "RIGO ME COMPRÓ EL VOTO".

A criterio de este Tribunal Electoral, respecto de las casillas 1778 C2, 1778 C3, 1779 B, 1781 C1, 1782 B y 1782 E1, los motivos de agravios referidos, son **inoperantes**; y, respecto de las casillas 1778 C1, 1778 C2, 1778 C3, 1779 C1, 1780 E1, 1782 E2, 1783 C1, 1784 C1 y 1485 B, son **infundados**, por las razones que a continuación se exponen.

Caso concreto

Casillas 1778 C2, 1778 C3, 1779 B, 1781 C1, 1782 B y 1782 E1 (se impugnan por error y dolo)

Del estudio realizado al escrito de demanda, los partidos actores señalan que en doce (12) casillas existen errores en los rubros relativos al total de ciudadanos que votaron conforme al listado nominal; total de boletas extraídas de la urna y el total de votación emitida; faltan y sobran boletas, a su decir dicha situación no obedece a un simple error involuntario.

En relación al dolo en el cómputo de los votos debe ser debidamente probado y no cabe presunción sobre él, así que, toda vez que la parte actora no aporta prueba alguna tendiente a evidenciar el dolo, se debe entender que el agravio únicamente se refiere a haber mediado error en el cómputo de los votos, por lo que, este Órgano Jurisdiccional se ocupará del estudio desde ese punto de partida.

Casillas que fueron objeto de recuento en sede administrativa

Se tiene que las veintidós casillas fueron objeto de recuento en sede administrativa; de ellas, las doce casillas que impugnan los partidos actores fueron objeto de recuento.

| NO. | CASILLA |
|------------|----------------|
| 1 | 1778 B |
| 2 | 1778 C1 |
| 3 | 1778 C2 |
| 4 | 1778 C3 |
| 5 | 1779 B |
| 6 | 1779 C1 |



| | |
|----|---------|
| 7 | 1779 E1 |
| 8 | 1780 B |
| 9 | 1780 E1 |
| 10 | 1781 B |
| 11 | 1781 C1 |
| 12 | 1781 C2 |
| 13 | 1782 B |
| 14 | 1782 E1 |
| 15 | 1782 E2 |
| 16 | 1783 B |
| 17 | 1783 C1 |
| 18 | 1784 B |
| 19 | 1784 C1 |
| 20 | 1784 C2 |
| 21 | 1785 B |
| 22 | 1785 C1 |

De estas en las secciones y casillas 1778 C2, 1778 C3, 1781 C1, 1782 B y 1782 E1, el motivo de recuento fue por haber existido error o dolo en las actas de escrutinio y cómputo.

El Consejo Municipal Electoral ordenó realizar el recuento de diez secciones, sin embargo, a petición del Representante de RSP, ya que su partido se posicionaba en segundo lugar, se realizó el recuento de las veintidós secciones.

Sobre el particular, cabe decir que sólo procede el examen de las inconsistencias aducidas respecto de las casillas cuyas actas originales de escrutinio y cómputo no hayan sido corregidas por haber sido objeto de recuento en el Consejo Municipal respectivo; y, en el caso, las doce casillas que se impugnan bajo esta causal fueron objeto de recuento en sede administrativa, pues así lo demuestran el acta de cómputo municipal

y las constancias de resultados electorales de puntos de recuento levantadas en el Consejo municipal⁶⁴.

Se afirma lo anterior, porque al haberse realizado un recuento en sede administrativa, se corrigieron los errores contenidos en las actas originales de escrutinio y cómputo de casilla, por lo que, es claro que ante esta instancia no puede invocarse la causal de mérito como motivo de nulidad, esto es, este Tribunal Electoral no puede pronunciarse respecto de los errores contenidos en las actas originales de escrutinio y cómputo, pues las mismas han sido corregidas por el Consejo responsable a través del recuento.

Ello encuentra razón de ser, si se toma en cuenta que la finalidad del nuevo escrutinio y cómputo es, precisamente, que al ser realizado por la autoridad electoral especializada y facultada para ello, no quede ninguna duda de la voluntad del electorado.

Se arriba a esta conclusión a partir de lo dispuesto por los artículos 231 y 248, de la LIPEECH; que se citan a continuación, en la parte conducente:

“Artículo 231.

1. El cómputo municipal de la votación para Miembros de Ayuntamientos, se sujetará al Reglamento de Elecciones, la normativa que derive de ese ordenamiento, así como de los Lineamientos que para tal efecto apruebe el Consejo General del Instituto de Elecciones y conforme al procedimiento siguiente:

I. Se abrirán los paquetes que contengan los expedientes de la elección que no tengan muestras de alteración y, siguiendo el orden numérico de las casillas, se cotejará el resultado del acta de escrutinio y cómputo contenida en el expediente de casilla, con los resultados que de la misma obren en poder del presidente del Consejo. Si los resultados de ambas actas coinciden, se asentará en las formas establecidas para ello.

II. Si los resultados de las actas no coinciden, se detectaren alteraciones evidentes en las actas que generen duda fundada sobre el resultado de la elección en la casilla, o no existiere el acta de escrutinio y cómputo en el expediente de la casilla ni obrare en poder del Presidente del Consejo, se procederá a realizar nuevamente el escrutinio y cómputo de la casilla, levantándose el acta correspondiente. Procediendo a realizar mesas de trabajo apegadas a los lineamientos que para tal efecto se emitan. Para llevar a cabo lo anterior, el Secretario Técnico del Consejo, abrirá el paquete en cuestión y cerciorado de su contenido, contabilizará en voz

⁶⁴ Visible a foja de la 496 a la 506 del expediente TEECH/JIN-M/057/2024.

alta, las boletas no utilizadas, los votos nulos y los votos válidos, asentando la cantidad que resulte en el espacio del acta correspondiente. Al momento de contabilizar la votación nula y válida, los representantes que así lo deseen y un Consejero Electoral, verificarán que se haya determinado correctamente la validez o nulidad del voto emitido, de acuerdo a lo dispuesto por esta Ley. Los resultados se anotarán en la forma establecida para ello, dejándose constancia en el acta circunstanciada correspondiente; de igual manera, se harán constar en dicha acta las objeciones que hubiese manifestado cualquiera de los representantes ante el Consejo, quedando a salvo sus derechos para impugnar ante el Tribunal Electoral el cómputo de que se trate. En ningún caso se podrá interrumpir u obstaculizar la realización de los cómputos.

III. El Consejo Municipal deberá realizar nuevamente el escrutinio y cómputo cuando:

- a) Existan errores o inconsistencias evidentes en los distintos elementos de las actas, salvo que puedan corregirse o aclararse con otros elementos a satisfacción plena del quien lo haya solicitado.
- b) El número de votos nulos sea mayor a la diferencia entre los candidatos ubicados en el primero y segundo lugares en votación.
- c) Todos los votos hayan sido depositados a favor de un mismo partido.

IV. A continuación, se abrirán los paquetes con muestras de alteración y se realizarán, según sea el caso, las operaciones señaladas en las fracciones anteriores, haciéndose constar una narración pormenorizada de las muestras de alteración o falta de sellos en el acta circunstanciada respectiva.

V. La suma de los resultados, después de realizar las operaciones indicadas en las fracciones precedentes, constituirá el cómputo municipal de la elección de miembros del Ayuntamiento, que se asentará en el acta correspondiente.

VI. Durante la apertura de paquetes electorales conforme a lo señalado en las fracciones anteriores, el Presidente o el Secretario Técnico del Consejo Municipal, extraerá: las hojas de incidentes y la demás documentación que determine el Consejo General en acuerdo previo a la jornada electoral. De la documentación así obtenida, se dará cuenta al Consejo Municipal, debiendo ordenarse conforme a la numeración de las casillas. Las carpetas con dicha documentación quedarán bajo resguardo del Presidente del Consejo para atender los requerimientos que llegare a presentar el Tribunal Electoral u otros órganos del Instituto.

VII. El Consejo Municipal verificará el cumplimiento de los requisitos formales de la elección y, asimismo, que los candidatos de la planilla que hubiese obtenido la mayoría de votos cumplan con los requisitos de elegibilidad, previstos en esta Ley.

VIII. Se harán constar en el acta circunstanciada de la sesión los resultados del cómputo, los incidentes que ocurrieren durante la misma y

la declaración de elegibilidad de los candidatos de la planilla que hubiese obtenido la mayoría de los votos.”

“Artículo 248.

1. Los errores contenidos en las actas originales de escrutinio y cómputo de casilla que sean corregidos por los Consejos Distritales o municipales siguiendo el procedimiento establecido en este Título, no podrán invocarse como causa de nulidad ante el Tribunal Electoral.

2. En ningún caso podrá solicitarse al Tribunal Electoral que realice recuento de votos respecto de las casillas que hayan sido objeto de dicho procedimiento en los Consejos Distritales o Municipales.”

De lo anterior, es posible advertir que uno de los efectos que tienen los recuentos de casillas en sede administrativa, consiste en subsanar los vicios que se pudieren presentar en las mesas directivas, tales como el error o dolo en el escrutinio y cómputo; de tal suerte que, una vez que la casilla ha sido objeto de recuento en sede administrativa, no puede ser objeto de la misma acción verificadora ante el Tribunal a menos que, se aleguen violaciones propias del procedimiento de recuento.

Por otra parte, de la fracción I, del artículo 248, de la LIPEECH, se advierte que las causas de nulidad pueden ser corregidas durante el recuento de votos, lo que reafirma que la finalidad de dichos recuentos es subsanar los vicios como el error o dolo que se presenta eventualmente en el escrutinio y cómputo.

De la interpretación sistemática de los artículos anteriormente referidos, se concluye que los recuentos en sede administrativa subsanan el error o dolo que se presenta durante el escrutinio y cómputo de los votos **y, solamente, si se esgrimen argumentos para demostrar que se vulneró el procedimiento del respectivo recuento, este Tribunal estaría en posibilidades de entrar al estudio de los mismos.**

Es decir, el recuento de los votos en la sede administrativa corrige la causa de nulidad alegada por los actores; de ahí la **inoperancia** de sus argumentos respecto a éstas casillas.

Además, en el presente caso, los agravios hechos valer por los recurrentes no van dirigidos a evidenciar que a pesar de que se haya realizado el citado recuento, las irregularidades subsistan, es decir, el actor tampoco endereza disensos en contra de los resultados del nuevo escrutinio y cómputo, motivo por el cual este Órgano Jurisdiccional no puede analizar los resultados de ese recuento.

Por tanto, esta autoridad considera que los argumentos hechos valer dentro de la causal en análisis respecto de las casillas 1778 C2, 1778 C3, 1779 B, 1781 C1, 1782 B y 1782 E1, que nos ocupa, devienen **INOPERANTES**, toda vez que, como se advierte de autos, las señaladas casillas impugnadas fueron motivo de recuento por parte del Consejo responsable.

Casillas 1778 C1, 1778 C2, 1778 C3, 1779 C1, 1780 E1, 1782 E2, 1783 C1, 1784 C1 y 1785 B (se impugnan por falta de acta, de boletas, inconsistencias en el conteo, compra y coacción al voto)

Sin embargo, para este Órgano Jurisdiccional resulta primordial cumplir con el deber de analizar todas las irregularidades planteadas de manera exhaustiva ante el contexto de irregularidades suscitadas que manifiestan sucedieron durante el recuento; por lo que dará respuesta a los hechos señalados en nueve casillas **que no se refieren a error o dolo en el cómputo.**

A criterio de este Tribunal Electoral, los motivos de agravios relacionados con la nulidad de la votación recibida en las casillas **1778 C1, 1778 C2, 1778 C3, 1779 C1, 1780 E1, 1782 E2, 1783 C1, 1784 C1 y 1785 B**, son **infundados**, además, insuficientes para decretar la nulidad de las casillas; por las razones que a continuación se exponen:

En cuanto a la sección **1778 C1**, señala que no cuenta con acta de escrutinio y cómputo original; no le asiste la razón, ya que obra en autos copia certificada del Acta de Escrutinio y Cómputo de Casilla de la Elección de Ayuntamiento a foja 617 del expediente TEECH/JIN-M/057/2024, en la que se advierte de la certificación signada por el

Secretario Ejecutivo del Instituto de Elecciones que dicha copia fotostática corresponde al acta de Escrutinio y Cómputo de Casilla de la Elección de Ayuntamiento del Municipio de Unión Juárez y que es fiel reproducción del documento original que tuvo a la vista y que obra en los archivos de la Dirección Ejecutiva Jurídica y de lo Contencioso del Instituto de Elecciones.

Documental que goza de pleno valor de acuerdo a lo establecido en el artículo 47, numeral 1, fracción I, en relación a los diversos 39, numeral 1, y 40, numeral 1, fracción II, de la Ley de la materia.

Luego entonces, si la autoridad electoral, quien dio fe pública de la copia certificada y señaló que cuentan con el original del Acta a la que se refiere la parte actora, no le asiste la razón, ya que su agravio fue desvirtuado con la certificación que realiza el Secretario Ejecutivo del Instituto de Elecciones.

Máxime, que del Acta de la Sesión de Cómputo Municipal de la Elección de Miembros de Ayuntamiento y Declaración de Validez, se advierte que en el recuadro referente a la sección 1778 C1, señalaron “El número de boletas no coincide con el acta”; más no señalaron que el paquete no contaba con el acta original.

Es decir, no se asentó por parte de la autoridad electoral la inconformidad del actor; tampoco hubo manifestación alguna por parte de los integrantes del Consejo Municipal Electoral ni de los Representantes de los Partidos Políticos.

En cuanto a la sección **1778 C2**, en la que señala que faltan tres boletas; si bien, dicho señalamiento también se hizo constar en el Acta de la Sesión de Cómputo Municipal de la Elección de Miembros de Ayuntamiento y Declaración de Validez; sin embargo no es determinante ya que la diferencia entre el primero y segundo lugar es de diecisiete votos; mayor a las tres boletas que hacen falta.

En cuanto a la sección **1778 C3**, en la que señala que faltan siete boletas; no le asiste la razón, ya que obra en autos Acta de la Sesión de la sesión

Cómputo Municipal de la Elecciones de Miembros de Ayuntamiento y Declaración de Validez, de la cual se advierte que en el recuadro referente a la sección 1778 C3, señalaron “Existieron discrepancias en los valores del acta en un mal sumado de votos de los partidos políticos para conocer el total de votantes, además se encontró una boleta más, con referente a lo que recibió el funcionario de mesa directiva de casilla”; más no señalaron que hacían falta siete boletas como erróneamente lo señala la parte actora.

Es decir, no se asentó por parte de la autoridad electoral la inconformidad del actor; tampoco hubo manifestación alguna por parte de los integrantes del Consejo Municipal Electoral ni de los Representantes de los Partidos Políticos.

En cuanto a la sección **1779 C1**, en la que señala que falta una boleta; si bien, dicho señalamiento también se hizo constar en el Acta de la sesión de Cómputo Municipal de la Elecciones de Miembros de Ayuntamiento y Declaración de Validez; sin embargo no es determinante ya que la diferencia entre el primero y segundo lugar es de treinta y siete votos; mayor a una boleta que hace falta.

En cuanto a la sección **1780 E1**, en la que señala que los votos que contienen las boletas no coinciden con las actas de escrutinio y cómputo; no le asiste la razón, por lo siguiente.

Se cuenta con el Acta de Escrutinio y Computo de Casilla de la Elección de Ayuntamiento; Acta de Escrutinio y Cómputo de Casilla levantada en el Consejo Municipal de la Elección de Ayuntamiento; así como Acta del Cómputo Municipal de la Elección de Miembros de Ayuntamiento y la Declaración de Validez de la Elección.

Documentales que gozan de pleno valor de acuerdo a lo establecido en el artículo 47, numeral 1, fracción I, en relación a los diversos 39, numeral 1, y 40, numeral 1, fracción II, de la Ley de la materia.

En cuanto a la sección **1783 C1**, en la que señala que falta una boleta; no

le asiste la razón, ya que obra en autos Acta de la Sesión de la sesión Cómputo Municipal de la Elecciones de Miembros de Ayuntamiento y Declaración de Validez, se advierte que en el recuadro referente a la sección 1783 C1, señalaron “Se encontró una boleta más, con referente a lo que recibió el funcionario de mesa directiva de casilla”; más no señalaron que hacía falta una boleta como erróneamente lo señalada la parte actora.

Es decir, no se asentó por parte de la autoridad electoral la inconformidad del actor; tampoco hubo manifestación alguna por parte de los integrantes del Consejo Municipal Electoral ni de los Representantes de los Partidos Políticos.

Para determinar la procedencia de la pretensión de los actores, es necesario que este Órgano Jurisdiccional analice las siguientes constancias:

1. Acta de escrutinio y cómputo levantada en casilla de la elección de ayuntamiento⁶⁵
2. Acta de la escrutinio y cómputo de casilla levantada en el Consejo Municipal de la elección de ayuntamiento⁶⁶
3. Recibo de documentación y materiales electorales entregados a la presidencia de mesa directiva de casilla⁶⁷.

Documentales públicas que de acuerdo con lo dispuesto en los artículos 37, fracción I, 40, numeral 1, fracción I y 47 numeral 1, fracción I, de la Ley de Medios, gozan de valor probatorio pleno, por no existir prueba en contrario respecto de su autenticidad o de la veracidad de los hechos a que se refieren.

Ahora bien, se inserta un cuadro en donde se asienta el número y tipo de casilla; del acta de escrutinio y cómputo en casilla: 1.- Boletas recibidas; 2.- Boletas sobrantes; 3.- Total de ciudadanos que votaron; 4.- Suma de boletas sobrantes y total de votos; del acta de escrutinio y cómputo en

⁶⁵ Obran de la foja 816 a la 637 del expediente en que se actúa.

⁶⁶ Obran de la foja 242 a la 284 del expediente en que se actúa.

⁶⁷ Obran de la foja 406 a la 49 del expediente en que se actúa.



sede: 1.- Boletas recibidas; 2.- Boletas sobrantes; 3.- Total de ciudadanos que votaron; 4.- Suma de boletas sobrantes y total de votos; A.- Diferencia entre primer segundo lugar, y B.- y si es determinante para la elección llevada a cabo en la casilla respectiva

Errores que no son determinantes

| N° | CASILLA | BOLETAS RECIBIDAS | ACTA DE ESCRUTINIO Y COMPUTO EN CASILLA | | | ACTA DE ESCRUTINIO Y COMPUTO EN SEDE | | | BOLETAS FALTANTES O SOBRRANTES | DIF DE VOTOS ENTRE 1° Y 2° LUGAR | DETERMINANTE SI/NO |
|----|---------|-------------------|---|--------------------|---------------|--------------------------------------|--------------------|---------------|--------------------------------|----------------------------------|--------------------|
| | | | SOBRANTES (A) | TOTAL DE VOTOS (B) | SUMA DE A y B | SOBRANTES (A) | TOTAL DE VOTOS (B) | SUMA DE A y B | | | |
| 1 | 1778 C2 | 697 | 230 | 467 | 697 | 230 | 464 | 694 | 3 | 17 | NO |
| 2 | 1778 C3 | 697 | 253 | 443 | 696 | 253 | 445 | 698 | 2 | 19 | NO |
| 3 | 1779 C1 | 771 | 252 | 519 | 771 | 252 | 518 | 770 | 1 | 37 | NO |
| 4 | 1780 E1 | 199 | 90 | 109 | 199 | 90 | 109 | 199 | 0 | 12 | NO |
| 5 | 1783 C1 | 521 | 173 | 348 | 521 | 173 | 349 | 522 | 1 | 26 | NO |

Por lo que respecto de dichas casillas es **infundado** el agravio.

Toda vez que si bien existen diferencias o discrepancias numéricas entre los rubros fundamentales, en el caso no se actualiza la causal de nulidad de votación.

Ello en virtud de que la máxima diferencia entre tales rubros es menor a la diferencia de los votos obtenidos por quienes ocupan el primer y segundo lugar de la votación, por lo que se considera que el error no es determinante para el resultado de la votación.

En ese sentido es menester precisar que la existencia de datos en blanco, ilegibles o discordantes entre apartados que deberían consignar las mismas cantidades, como son: el de BOLETAS RECIBIDAS MENOS BOLETAS SOBRRANTES, TOTAL DE CIUDADANOS QUE VOTARON CONFORME A LA LISTA NOMINAL, TOTAL DE BOLETAS DEPOSITADOS EN LA URNA, o RESULTADOS DE LA VOTACIÓN, no siempre constituye causa suficiente para anular la votación recibida en casilla por la causal en estudio, acorde con lo sostenido, en lo conducente, por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en la Jurisprudencia 8/97⁶⁸, de rubro y texto:

⁶⁸ Consultable en el microsítio IUS Electoral, en la página oficial de internet del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en el link <http://sief.te.gob.mx/IUSE/>

“ERROR EN LA COMPUTACIÓN DE LOS VOTOS. EL HECHO DE QUE DETERMINADOS RUBROS DEL ACTA DE ESCRUTINIO Y CÓMPUTO APAREZCAN EN BLANCO O ILEGIBLES, O EL NÚMERO CONSIGNADO EN UN APARTADO NO COINCIDA CON OTROS DE SIMILAR NATURALEZA, NO ES CAUSA SUFICIENTE PARA ANULAR LA VOTACIÓN. Al advertir el órgano jurisdiccional en las actas de escrutinio y cómputo la existencia de datos en blanco, ilegibles o discordancia entre apartados que deberían consignar las mismas cantidades, en aras de privilegiar la recepción de la votación emitida y la conservación de los actos de las autoridades electorales válidamente celebrados, se imponen las siguientes soluciones: a) En principio, cabe revisar el contenido de las demás actas y documentación que obra en el expediente, a fin de obtener o subsanar el dato faltante o ilegible, o bien, si del análisis que se realice de los datos obtenidos se deduce que no existe error o que él no es determinante para el resultado de la votación, en razón de que determinados rubros, como son TOTAL DE CIUDADANOS QUE VOTARON CONFORME A LA LISTA NOMINAL, TOTAL DE BOLETAS EXTRAÍDAS DE LA URNA y VOTACIÓN EMITIDA Y DEPOSITADA EN LA URNA, están estrechamente vinculados, debiendo existir congruencia y racionalidad entre ellos, porque en condiciones normales el número de electores que acuden a sufragar en determinada casilla debe ser la misma cantidad de votos que aparezcan en ella; por tanto, las variables mencionadas deben tener un valor idéntico o equivalente. Por ejemplo: si el apartado TOTAL DE CIUDADANOS QUE VOTARON CONFORME A LA LISTA NOMINAL aparece en blanco o es ilegible, él puede ser subsanado con el total de boletas extraídas de la urna o votación total emitida (ésta concebida como la suma de la votación obtenida por los partidos políticos y de los votos nulos, incluidos, en su caso, los votos de los candidatos no registrados), entre otros, y si de su comparación no se aprecian errores o éstos no son determinantes, debe conservarse la validez de la votación recibida; b) Sin embargo, en determinados casos lo precisado en el inciso anterior en sí mismo no es criterio suficiente para concluir que no existe error en los correspondientes escrutinios y cómputos, en razón de que, a fin de determinar que no hubo irregularidades en los votos depositados en las urnas, resulta necesario relacionar los rubros de TOTAL DE CIUDADANOS QUE VOTARON CONFORME A LA LISTA NOMINAL, TOTAL DE BOLETAS EXTRAÍDAS DE LA URNA, VOTACIÓN EMITIDA Y DEPOSITADA EN LA URNA, según corresponda, con el de NÚMERO DE BOLETAS SOBRANTES, para confrontar su resultado final con el número de boletas entregadas y, consecuentemente, concluir si se acredita que el error sea determinante para el resultado de la votación. Ello es así, porque la simple omisión del llenado de un apartado del acta del escrutinio y cómputo, no obstante de que constituye un indicio, no es prueba suficiente para acreditar fehacientemente los extremos del supuesto contenido en el artículo 75, párrafo 1, inciso f), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral; c) Por las razones señaladas en el inciso a), en el acta de escrutinio y cómputo los rubros de total de ciudadanos que votaron conforme a la lista nominal, total de boletas extraídas de la urna y votación emitida y depositada en la urna, deben consignar valores idénticos o equivalentes, por lo que, al plasmarse en

uno de ellos una cantidad de cero o inmensamente inferior a los valores consignados u obtenidos en los otros dos apartados, sin que medie ninguna explicación racional, el dato no congruente debe estimarse que no deriva propiamente de un error en el cómputo de los votos, sino como un error involuntario e independiente de aquél, que no afecta la validez de la votación recibida, teniendo como consecuencia la simple rectificación del dato. Máxime cuando se aprecia una identidad entre las demás variables, o bien, la diferencia entre ellas no es determinante para actualizar los extremos de la causal prevista en el artículo mencionado. Inclusive, el criterio anterior se puede reforzar llevando a cabo la diligencia para mejor proveer, en los términos del inciso siguiente; d) Cuando de las constancias que obren en autos no sea posible conocer los valores de los datos faltantes o controvertidos, es conveniente acudir, mediante diligencia para mejor proveer y siempre que los plazos electorales lo permitan, a las fuentes originales de donde se obtuvieron las cifras correspondientes, con la finalidad de que la impartición de justicia electoral tome en cuenta los mayores elementos para conocer la verdad material, ya que, como órgano jurisdiccional garante de los principios de constitucionalidad y legalidad, ante el cuestionamiento de irregularidades derivadas de la omisión de asentamiento de un dato o de la discrepancia entre los valores de diversos apartados, debe determinarse indubitablemente si existen o no las irregularidades invocadas. Por ejemplo: si la controversia es respecto al rubro TOTAL DE CIUDADANOS QUE VOTARON CONFORME A LA LISTA NOMINAL, deben requerirse las listas nominales de electores correspondientes utilizadas el día de la jornada electoral, en que conste el número de electores que sufragaron, o bien, si el dato alude a los votos extraídos de la urna, puede ordenarse el recuento de la votación en las casillas conducentes, entre otros supuestos.”

En efecto, cabe advertir que, en ocasiones, puede ocurrir que aparezca una diferencia entre las boletas recibidas y el total de personas que votaron más las boletas sobrantes, cuya explicación puede obedecer, por ejemplo, a que algunos electores hayan destruido las boletas que se les entregaron o que se las lleven sin depositarlas en las urnas, asimismo, entre otros supuestos, también puede ocurrir que los funcionarios de la mesa directiva de casilla no incluyan entre los electores que votaron conforme a la lista nominal, a algún ciudadano por descuido, o bien, a los representantes de los Partidos Políticos y coaliciones acreditados ante la respectiva casilla y que también hayan votado; ni aquellos ciudadanos que, en su caso, votaron por contar con resolución favorable para tal efecto del Tribunal Electoral del Estado, y que de haber ocurrido así, obviamente aparecería que hubo un mayor o menor número de boletas

depositadas en la urna, que el total de ciudadanos inscritos en la lista nominal que votaron.

En tal virtud, en aras de privilegiar la recepción de la votación emitida y la conservación de los actos de las autoridades electorales válidamente celebrados, en el supuesto, incluso si se actualiza el aspecto cuantitativo, se advierte a todas luces que el aspecto cualitativo, no se satisface, pues el sufragio se colma no solo con simple comparecencia ante la mesa directiva de casilla, sino hasta la emisión del sufragio que es plasmado en la boleta electoral a favor de un candidato, pues las boletas sufragadas son los documentos continentes de la expresión pura y auténtica de la voluntad popular.

Es así, toda vez que las boletas extraídas de la urna son los documentos que reflejan directamente la voluntad ciudadana en el sufragio y, pues de ellas se computa el total de votos a favor de los candidatos postulados para los cargos de elección popular, y por el contrario, los rubros correspondientes a boletas sobrantes, son datos de carácter auxiliar, los cuales no son trascendentes para ser tomados en consideración al momento de analizar la mencionada causal, y el total de ciudadanos que sufragaron en el listado nominal de electores es indispensable para cotejar el total de votación emitida en la casilla, de tal manera que garantice que el total de boletas extraídas de la urna no sea mayor al total de electores que sufragaron, mas no en caso contrario.

Máxime, que al tratarse de una elección concurrente, se votó además de cargos a Miembros de Ayuntamiento, de Diputados Locales por el Principio de Mayoría Relativa, Diputados Federales, por lo tanto, la falta de coincidencia puede deberse a diversas circunstancias, por ejemplo, que el elector hubiese depositado en las urnas equivocadas la boleta de una o las boletas de dos elecciones; o bien haber depositado por error dos de ellas en una sola urna o bien, haberlas destruido. Aunado a que la legislación no obliga a que necesariamente el elector deba votar para las tres elecciones, pues si bien se pudiera considerar una irregularidad, la misma no se traduce necesariamente en votos indebidamente

computados o en alteraciones que ponen en duda la certeza de la elección en dicha casilla.

Sección 1784 C1

En cuanto a la sección **1784 C1**, en la que señala que hubo inconsistencia en el conteo de los partidos PAN, MC, MORENA, PMS, RSP; **no le asiste la razón**, ya que del Acta de la Sesión de Cómputo Municipal de la Elección de Miembros de Ayuntamiento y Declaración de Validez, se advierte que en el recuadro referente a la sección 1784 C1, señalaron “En su revisión de este paquete electoral, no se encontraron inconsistencias.

No se asentó por parte de la autoridad electoral la inconformidad del actor; tampoco hubo manifestación alguna por parte de los integrantes del Consejo Municipal Electoral ni de los Representantes de los Partidos Políticos.

Además de ello, la parte actora no fue específica en señalar cuáles son las inconsistencias que dice ocurrieron en el conteo de los votos de los partidos PAN, MC, MORENA, PMS, RSP.

Dichas aseveraciones solamente son expresiones vagas, generales e imprecisas, que no permiten dilucidar qué es lo que ocurrió en el recuento de dicha secciones, y si eso que ocurrió, si es que ocurrió en realidad, es de tal magnitud que tenga que anularse el sufragio de la ciudadanía en el municipio de Unión Juárez, Chiapas.

Por lo tanto, si de manera genérica la parte demandante señala que en dicha sección o casilla hubieron inconsistencias en el conteo de los votos de los partidos PAN, MC, MORENA, PMS y RSP, pero no manifiesta específicamente a qué tipo de irregularidades se refiere, ni cómo se llevaron a cabo dichas irregularidades; entonces estamos ante una indebida motivación de su petición deficiente

En consecuencia, al no existir elementos de prueba por los cuales se tenga por probado que no hay un acta de escrutinio y cómputo original;

que faltan boletas; que los votos que contienen las boletas no coinciden con las actas de escrutinio y cómputo; que hubo inconsistencias en el conteo de los partidos políticos, los conceptos de disensos sean **infundados** e insuficientes para anular la elección.

Sección 1785 B

En cuanto a la sección **1785 B**, en la que señala que el candidato del Partido Movimiento Ciudadano y su equipo de operadores y funcionarios municipales, además de su equipo de campaña desplegaron toda una estrategia de coacción al voto días antes de la elección y el día de la jornada electoral; pretende acreditar su señalamiento con una captura de pantalla de una boleta que tienen como leyenda “RIGO ME COMPRÓ VOTO”. Imagen que no fue ofrecida como prueba, únicamente la agregó a su escrito de demanda.

En base a lo anterior, el motivo de agravio, se califican como **infundados** ante la insuficiencia de material probatorio que acredite las aseveraciones del recurrente, ya que únicamente exhibe una captura de pantalla de una imagen fotográfica de una boleta electoral.

En cuanto a los agravios, es necesario que estén probados los hechos relativos, precisando las circunstancias de lugar, tiempo y modo en que se llevaron a cabo, porque sólo de esta forma se podrá tener la certeza de la comisión de los hechos generadores de tal causal de nulidad y si los mismos fueron determinantes en el resultado de la votación recibida en la casilla de que se trate.

Por ello, este Tribunal Electoral no podría suplantarse y realizar una pesquisa e inferir las posibles conductas contraventoras, pues se estaría relevando de una carga que correspondía al partido actor.

En el presente caso, el partido no señala el elemento primordial para analizar la causal de nulidad, esto es, dónde, cuánto, cómo, de qué forma las irregularidades se acreditan.

Así, considerando que de acuerdo a lo establecido en el artículo 39, numeral 1, fracción III, de la Ley de Medios, en los medios de impugnación previstos en materia electoral pueden ser ofrecidas, entre otras, pruebas técnicas, pero dada su naturaleza tienen carácter imperfecto -ante la relativa facilidad con que se pueden confeccionar y modificar, así como la dificultad para demostrar, de modo absoluto e indudable, las falsificaciones o alteraciones que pudieran haber sufrido- por lo que son insuficientes, por sí solas, para acreditar de manera fehaciente los hechos que contienen; así, es necesaria la concurrencia de algún otro elemento de prueba con el cual deben ser administradas, que las puedan perfeccionar o corroborar.

Sirve de apoyo a lo anterior, la Jurisprudencia 4/2014 de rubro: **“PRUEBAS TÉCNICAS. SON INSUFICIENTES, POR SÍ SOLAS, PARA ACREDITAR DE MANERA FEHACIENTE LOS HECHOS QUE CONTIENEN”**.⁶⁹

El artículo 42, numeral 1, de la Ley de Medios se refiere a los requisitos que debe contener la prueba técnica al ofrecerse.

“Artículo 42.

1. Se consideran pruebas técnicas las fotografías, o cualquier otro medio de reproducción de imágenes y en general todos aquellos elementos aportados por los descubrimientos de la ciencia que puedan ser desahogados sin necesidad de peritos o instrumentos, accesorios, aparatos o maquinaria que no esté al alcance del órgano competente para resolver; en estos casos, el oferente deberá señalar concretamente lo que pretende acreditar, identificando a las personas, las circunstancias de modo, tiempo y lugar que reproduce la prueba.”

Luego entonces, si del análisis de la prueba técnica (imagen) no se logra advertir hechos ni circunstancias que hayan afectado el desarrollo de la jornada, además no precisan las circunstancias de tiempo, modo y lugar en que ocurrieron dichas irregularidades, es decir no especifica en donde, cuando y quien localizó la boleta denunciada, y si efectivamente las

⁶⁹ Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 7, Número 14, 2014, páginas 23 y 24 y en <http://sief.te.gob.mx/iuse/tesisjur.aspx?idtesis=4/2014&tpoBusqueda=S&sWord=4/2014>

personas a quien denuncia coaccionaron el voto, como tampoco existe la certeza que esa boleta correspondía a la casilla impugnada.

Las pruebas técnicas, se definen como cualquier medio de reproducción de imágenes y, en general todos aquellos elementos científicos, y establece la carga para el aportante de señalar concretamente lo que pretende acreditar, identificando a personas, lugares, así como las circunstancias de modo y tiempo que reproduce la prueba, esto es, realizar una descripción detallada de lo que se aprecia en la reproducción de la prueba técnica, a fin de que el tribunal resolutor esté en condiciones de vincular la citada prueba con los hechos por acreditar en el juicio, con la finalidad de fijar el valor convictivo que corresponda. De esta forma, las pruebas técnicas en las que se reproducen imágenes, es necesario la descripción que presente el oferente que debe guardar relación con los hechos por acreditar, por lo que el grado de precisión en la descripción debe ser proporcional a las circunstancias que se pretenden probar.

Tiene aplicación al caso la Jurisprudencia 36/2014, emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación de texto: **“PRUEBAS TÉCNICAS. POR SU NATURALEZA REQUIEREN DE LA DESCRIPCIÓN PRECISA DE LOS HECHOS Y CIRCUNSTANCIAS QUE SE PRETENDEN DEMOSTRAR”**.

En este sentido, ante la falta de probanzas de la parte actora para acreditar el supuesto de nulidad que alegan, de acuerdo a lo ordenado por el artículo 39, numeral 2, de la Ley de Medios, este órgano jurisdiccional considera que los agravios que hacen valer los actores son **infundados**, por lo que debe privilegiarse la subsistencia de los actos públicos válidamente celebrados, de acuerdo a **Jurisprudencia** de rubro: **“PRINCIPIO DE CONSERVACIÓN DE LOS ACTOS PÚBLICOS VÁLIDAMENTE CELEBRADOS. SU APLICACIÓN EN LA DETERMINACIÓN DE LA NULIDAD DE CIERTA VOTACIÓN, CÓMPUTO O ELECCIÓN.”**

Por último, en cuanto al agravio que señala que hubo complicidad del Presidente del Consejo Municipal Electoral Josbin Garrido Villagrán, al no

querer levantar las incidencias al finalizar la jornada electoral, ni en el acta de incidencias elaboradas en la mesa de trabajo llevada a cabo en las Instalaciones del Instituto de Elecciones; se califica de **inoperante** en razón de que incumple con la carga de probar sus aseveraciones.

Dichas aseveraciones solamente son expresiones sin fundamento que no permiten a este Tribunal, dilucidar qué es lo que ocurrió efectivamente en la sesión de cómputo, y si eso que ocurrió, si es que ocurrió en realidad, es de tal magnitud que tenga que anularse el sufragio de la ciudadanía en el municipio de Unión Juárez, Chiapas.

Además de ello, no manifiesta cuáles fueron sus inconformidades que no quisieron que fueran agregadas al final de la Jornada Electoral o en el acta respectiva.

Por lo tanto, si de manera genérica la parte demandante señala que no le quisieron levantar las incidencias al finalizar la jornada electoral, ni en el acta de incidencias elaboradas en la mesa de trabajo llevada a cabo en las Instalaciones del Instituto de Elecciones, pero no manifiesta específicamente cuáles son esas incidencias, o a qué tipo de irregularidades, ni cómo se llevaron a cabo dichas irregularidades; entonces estamos ante una indebida motivación de su petición.

Si se tomaran en cuenta los hechos denunciados sin haber probado con documento alguno, se rompería con el equilibrio procesal de los derechos en juego ante un actuar oficioso, lo que provocaría una ruptura del principio de congruencia que debe reunir todas las decisiones de índole jurisdiccional.

Es decir, esta autoridad jurisdiccional se estaría extralimitando al tomar en cuenta elementos fácticos que no fueron probados por la parte accionante.

Por lo tanto, la parte accionante incumplió con la carga procesal de exponer los elementos fácticos de sus afirmaciones, por lo que no existe materia de estudio.

En consecuencia, dichas manifestaciones se declaran **inoperantes**, ya que de ninguna manera el denunciante cumple con lo ordenado en el artículo 39, numeral 2, de la Ley de Medios.

Se conmina a la autoridad

El veintiocho de junio, se le hizo un requerimiento a la autoridad responsable respecto a la petición previamente realizada por el Representante Propietario del Partido Chiapas Unido ante el Consejo Municipal de Unión Juárez, Chiapas, en el que entre otras cosas, requirió los videos de las cámaras instaladas en la bodega donde se celebró la sesión de cómputo municipal, con las que pretendía acreditar las inconsistencias referidas en su demanda.

De autos se advierte a foja 492, del expediente en que se actúa, que la Titular de la Unidad Técnica de Servicios Informáticos del Instituto de Elecciones, dio respuesta a dicho requerimiento mediante oficio IEPC.SE.UTSI.06.2024, de veintinueve de junio; en el cual manifestó textualmente “que no era posible entregar dichas grabaciones, derivado a que las cámaras de seguridad en comento sobrescriben las grabaciones cada cierto tiempo, esto quiere decir que cuando el disco duro en el que se almacena la información se llena, se borran automáticamente los videos de mayor antigüedad para poder tener espacio de almacenamiento”.

Es importante señalarle a la Titular de la Unidad Técnica de Servicios Informáticos del Instituto de Elecciones, que las grabaciones, en este caso, son objeto de evidencia para poder demostrar en un juicio las alegaciones.

El Instituto de Elecciones tiene la obligación y la responsabilidad de resguardar toda la información del proceso electoral desde su inicio hasta su conclusión; por lo que no es posible que manifieste que no cuentan con los videos solicitados, porque sus equipos no tienen la capacidad suficiente de almacenamiento.

En atención a ello, ante la seriedad que conlleva un proceso electoral en todas sus etapas, se conmina al Consejo General del Instituto de Elecciones, para que prevean lo necesario para mantener salvaguardada toda la información relacionada al proceso electoral, incluyendo los archivos multimedia (grabaciones).

En esta tesitura, al resultar por una parte **inoperantes** y por otra **infundados** los agravios hechos valer por el Partido RSP y PCU, a través de sus Representantes Propietarios ante el Consejo Municipal Electoral de Unión Juárez, Chiapas; con fundamento en el artículo 257, numeral 1, de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Chiapas, y 127, numeral 1, fracción II, de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Chiapas, lo procedente es **CONFIRMAR** el cómputo municipal, la declaración de validez, y la entrega de la Constancia de Mayoría y Validez de la Elección de Miembros de Ayuntamiento del Municipio de Unión Juárez, Chiapas, otorgada a la planilla encabezada por Fabián Barrios de León, postulada por el Partido Movimiento Ciudadano.

Por lo expuesto y fundado, el Pleno de este Órgano Jurisdiccional,

R E S U E L V E

PRIMERO. Es procedente la **acumulación** de los expedientes, en los términos precisados en la Consideración **Segunda** de este fallo.

SEGUNDO. Se **confirma** el cómputo municipal, la declaración de validez, y la entrega de la Constancia de Mayoría y Validez de la Elección de Miembros de Ayuntamiento del Municipio de Unión Juárez, Chiapas, otorgada a la planilla encabezada por Fabián Barrios de León, postulada por el Partido Movimiento Ciudadano.

Notifíquese personalmente a la parte actora y terceros interesados, con copia autorizada de esta sentencia en el correo electrónico autorizado; mediante **oficio a la autoridad responsable**, con copia certificada de esta sentencia, en el correo electrónico autorizado; ambos

en su defecto, en el domicilio señalado en autos; y por **estrados físicos y electrónicos**, a los demás interesados y público en general para su publicidad. **Cúmplase.**

Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 20, 21, 22, 26, 29, 30 y 31, de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Chiapas; 38, fracción II, del Reglamento Interior de este Tribunal Electoral; así como II, numeral 17, de los Lineamientos de Sesiones Jurisdiccionales no presenciales, sustanciación de expedientes y notificaciones de sentencias del Tribunal Electoral del Estado de Chiapas.

En su oportunidad archívese el expediente como asunto definitivamente concluido y hágase las anotaciones correspondientes en el Libro de Gobierno. **Cúmplase.**

Así lo resolvieron por **unanimidad** de votos el Magistrado **Gilberto de G. Bátiz García**, la Magistrada **Celia Sofía de Jesús Ruíz Olvera**, y **Magali Anabel Arellano Córdova**, Magistrada por Ministerio de Ley, en términos del artículo 30, fracción XLVII y 44, del Reglamento Interior de este Tribunal, siendo Presidente y Ponente el primero de los nombrados, quienes integran el Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Chiapas, ante **Caridad Guadalupe Hernández Zenteno**, Secretaria General por Ministerio de Ley, en términos del artículo 30, fracciones III y X, en relación con los diversos 35, fracciones III y XVI; y, 44, del Reglamento Interior de este Órgano Jurisdiccional, con quien actúan y da fe.

Gilberto de G. Bátiz García
Magistrado Presidente

Celia Sofía de Jesús Ruíz Olvera
Magistrada

Magali Anabel Arellano
Córdova
Magistrada por Ministerio de
Ley



Caridad Guadalupe Hernández Zenteno
Secretaria General
por Ministerio de Ley

Certificación. La suscrita **Caridad Guadalupe Hernández Zenteno**, Secretaria General por Ministerio de Ley del Tribunal Electoral del Estado de Chiapas, con fundamento en el artículo 106, numeral 3, fracciones XI y XV, de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Chiapas y 30, fracción XI, en relación con los diversos 35, fracción XII y 44, del Reglamento Interior de este Órgano Colegiado. **HACE CONSTAR**, que la presente foja forma parte de la resolución pronunciada el día de hoy por el Pleno de este Órgano Jurisdiccional en el Juicio de Inconformidad **TEECH/JIN-M/057/2024 y su acumulado TEECH/JIN-M/058/2024**, y que las firmas que lo calzan corresponden a las Magistraturas que lo integran. Tuxtla Gutiérrez, Chiapas, a dos de agosto de dos mil veinticuatro.-----

SENTENCIA